



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO”

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IVÁN LÓPEZ SÁNCHEZ



ASESOR: MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN  
LÓPEZ



Nezahualcóyotl, Estado de México, a 10 de agosto de 2018.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*Esta tesis se la dedico a mis padres, porque fueron son y seguirán siendo mi guía, el ejemplo a seguir, ya que, gracias a su lucha, su esfuerzo, amor, confianza y sacrificio he podido lograr cumplir cada uno de mis objetivos, por nunca abandonarme. Y sin tener más palabras de como agradecerles por todo lo que han hecho por mí.*

*A mamá, ya que, con su amor, ternura, cariño, dedicación y sobre todo su esfuerzo, me llevo en todo momento de la mano y jamás me soltó, protegiéndome, sin darse nunca por vencida para que cumpliera con mis metas, sueños, y proyectos, aunque eso significara el abstenerse de tener algo para ella con tal de que con su esmero nosotros como hijos tuviésemos todo, procurando que no nos faltara nada. Por darme los cuidados y el amor que día a día me sigue brindado.*

*A papá, porque con su lucha y consejos me enseñó que, a pesar de las adversidades, los obstáculos, los malos momentos siempre hay una salida, un pequeño rayo de luz guiándote y que con trabajo duro y honrado se pude salir adelante siendo mejor día con día, venciendo esos obstáculos por más difíciles que se pueden observar y a enseñarme con su ejemplo a nunca rendirme ya que los caminos de la vida, no son como uno piensa como los imaginaba ni son como yo creía.*

*A mis hermanos porque crecimos juntos compartiendo los mejores momentos entre, risas, alegrías, disgustos, pero a pesar de ello me han acompañado a través de este largo camino, unidos hasta en el último momento.*

*A los que conforman el resto de mi familia, a mis abuelitos, tíos, cuñados, por apoyarme algunos muy lejos otros de cerca.*

*A mis sobrinos los cuales he visto crecer ya que forman parte de lo más importante de mi vida.*

*A los que no creyeron que se podía lograr lo que te propones, porque gracias a ello obtuve fuerza para lograr lo imposible y saber que los sueños se hacen realidad*

*A mi alma mater y gloriosa universidad la UNAM, por abrirme las puertas de tan prestigiada institución al darme la oportunidad de formar parte de ella, por permitirme hacer realidad el sueño de poder alguna vez pisar sus aulas y entonar con orgullo un ¡Goya! incluido el poder decir con emoción y euforia...*

***” POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”***

*A la Facultad de Estudios Superiores Aragón por ser mi segunda casa y revestirme con orgullo el ser un aragonés porque en ella conocí a las mejores personas como lo son mis amigos, maestros y por darme los mejores cinco años de mi vida universitaria incluyendo las experiencias tanto personales, profesionales, académicas, así como deportivas.*

*A mi asesora la maestra María Graciela León López por orientarme, dedicarme tiempo, resolver mis dudas e incentivarme día con día a ser el mejor y por ser mi instructora en el presente proyecto.*

*A mis maestros, por ser los mejores, excelentes docentes como abogados que logran darte enseñanzas más allá de su materia.*

*A mis amigos porque sin pensarlo se volvieron familia a pesar de que todo comenzó siendo unos simples extraños.*

*A nuestro Alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a sus servidores públicos por ayudarme a interpretar cada una de las ejecutorias emitidas y darme la oportunidad de desarrollarme en el ámbito práctico.*

*Al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del primer circuito por darme la oportunidad de formarme y crecer tanto laboral como personal, a lado de excelentes abogados, secretarios, magistrados y amigos que día con día me aconsejan y me transmiten con sus enseñanzas todo el conocimiento.*

*A la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como a sus integrantes y auxiliares sobre todo al secretario Jorge Fernández Tolentino por su confianza y por todo el apoyo brindado, así como de su valioso tiempo para instruirme.*

*Al Juez Arturo Medel Casquera por la ayuda en el desarrollo de la investigación, además de orientarme y permitirme asistir a las audiencias presididas por él, así como a quien me dio la oportunidad de conocerlo.*

*A Dios y a la Cruz por siempre guiarme por el camino correcto y no desampararme.*

*Un montón de personas que agradecer que se han preocupado por mí y que han transitado a lo largo de mi vida, me han ayudado cada uno a su manera y si es que no los he mencionado de ante mano les ofrezco una sincera disculpa y eh de confesar que no encuentro las palabras exactas, pero eh de decir...*

***¡GRACIAS!***

<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS EN ESTA TESIS.....</b>	<b>I</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>II</b>

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.”**

**PRIMER CAPITULO**

**MARCO HISTÓRICO**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
1.1 Código de Procedimientos Penales Chileno.....	2
1.2 Código de Procedimientos Penales Peruano.....	4
1.3 Código de Procedimientos Penales de la República Mexicana.....	5
1.3.1 Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.....	6
1.3.2 Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.....	7
1.3.3 Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	8
1.4 Reforma de 18 de junio de 2008.....	9
1.5 Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	19
1.6 Expedición del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.....	23
1.7 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	23
1.8 Estudio comparado sobre el análisis jurídico del procedimiento abreviado en los códigos de procedimientos penales chileno, peruano, estadounidense, español, italiano, colombiano y ecuatoriano.....	26
1.8.1 Código de procedimientos penales chileno.....	26
1.8.2 Código de procedimientos penales peruano.....	29
1.8.3 Procedimiento Abreviado en Estados Unidos de América.....	31

1.8.4	Código de procedimientos penales español.....	33
1.8.5	Código de procedimientos penales italiano.....	34
1.8.6	Código de procedimientos penales colombiano.....	37
1.8.7	Código de procedimientos penales ecuatoriano .....	38

## **SEGUNDO CAPITULO**

### **MARCO CONCEPTUAL**

<b>2</b>	<b>CONCEPTO.....</b>	<b>40</b>
2.1.	Justicia Restaurativa .....	43
<b>2.2</b>	<b>SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.</b>	
2.2.1	Víctima u ofendido. ....	45
2.2.2	Imputado. ....	46
2.2.3	Defensor. ....	50
2.2.4	Ministerio Público. ....	53
2.2.5	Policía. ....	54
2.2.6	Órgano Jurisdiccional jueces y magistrados. ....	56
2.2.7	Auxiliares de las partes. ....	60
<b>2.3</b>	<b>PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO</b>	
2.3.1	Ministerio público. ....	60
2.3.2	Víctima u ofendido y su asesor.....	63
2.3.3	Imputado y su defensor.....	64
2.3.4	Asesor jurídico .....	65
2.3.5	Juez de control.....	67

## CAPITULO TERCERO

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 3 PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1.	Artículo 201. “Requisitos de procedencia” .....	69
3.1.2	Artículo 202. “Oportunidad” .....	92
3.1.3	Artículo 203. “Admisibilidad” .....	97
3.1.4	Artículo 204. “Oposición de la víctima u ofendido” .....	99
3.1.5	Artículo 205.” Tramite del procedimiento” .....	100
3.1.6	Artículo 206. “Sentencia” .....	102
3.1.7	Artículo 207.” Coimputación” .....	103
3.1.8	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México. ....	105
<b>3.2</b>	<b>Acuerdos emitidos por el Procurador General de la Republica.....</b>	<b>105</b>
3.2.1A	010/2015.....	107
3.2.2	A/017/2015 .....	110
3.2.3	A/035/2018 .....	110
<b>3.3</b>	<b>PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ORAL</b>	
3.3.1	Artículo 20 constitucional.....	111
3.3.2	Contradicción. ....	114
3.3.3	Publicidad. ....	117
3.3.4	Continuidad. ....	118
3.3.5	Concentración. ....	119
3.3.6	Inmediación. ....	120



3.3.7 Principio de juicio previo y debido proceso.....	121
3.3.8 Principio de igualdad ante la ley. ....	124
3.3.9 Principio de proporcionalidad. ....	128
3.3.10 Principio de legalidad. ....	130
3.3.11 Principio de presunción de inocencia. ....	131
3.3.12 Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.....	133
3.3.13 Principio de oralidad .....	134
3.3.14 Principio acusatorio.....	135

**ANEXO 1**

**ANEXO 2**

**ANEXO 3**

**ANEXO 4**

**CONCLUSIONES.**

**FUENTES CONSULTADAS.**

**LEGISLACIONES.**

**FUENTES ELECTRONICAS.**

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS EN ESTA TESIS.**

- CADH.** - Convención Americana de Derechos Humanos.
- CNPP.** - Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM.** - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DADDH.** - Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.
- DOF.** - Diario Oficial de la Federación.
- DUDH.** - Declaración Universal de Derechos Humanos.
- LGSNSP.** - Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- LGV.** - Ley General de Víctimas.
- LNASCMP.** - Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- MASC.** - Métodos Alternos de Solución de Conflictos.
- MP.** - Ministerio Público
- PDCP.** - Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

## INTRODUCCIÓN

Con la reforma de dieciocho de junio nuestro país entra a un nuevo sistema de implementación ya que el anterior sistema penal dejó de funcionar, se apartó de los criterios y principios propios de Estado y se fue orillando hacia un sistema autoritario, que lejos de ser utilizado como un instrumento para proteger los derechos fundamentales de los individuos en sociedad se transformó en una herramienta de dominación, por ello condichas reformas en este nuevo sistema nos adentramos a una transición de procuración e impartición de justicia, esta transición se ve reflejada en que dejamos atrás un sistema de corte inquisitivo para entrar a uno de corte acusatorio y oral en el cual se deja lo escrito para que todo se lleve de manera oral buscando con ello una mejor impartición de justicia, el mejor trato a la población a partir del respeto del debido proceso y buscar o mejor dicho el recobrar la confianza por parte de la ciudadanía que con el antiguo sistema se había perdido.

A dos años de la emisión del nuevo código nacional de procedimientos penales, con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho trajo como consecuencia una homologación de los códigos para evitar la disparidad que se tenía en los procedimientos de otras entidades buscando la unión de uno solo para que este comience a implementarse a nivel nacional, se han presentado retos que con el estudio, opiniones y aportaciones de los expertos como son ministros, magistrados, jueces, abogados postulantes e incluso de la misma sociedad se lograran vencer.

El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema del ámbito jurídico penal.

Es en este contexto de progresividad en el reconocimiento de derechos humanos en el que se incorporó al orden jurídico mexicano el sistema procesal penal

acusatorio y oral, en el que está sustentado en los principios publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Principios que responden a una necesidad clara de transparencia de los juicios penales, tanto para quienes intervienen en él, como para cualquier observador en general.

Como se ha observado en el ámbito internacional países como Chile, Perú, Argentina, Estados Unidos de América, países europeos entre otros, en sus códigos tienen insertos un procedimiento especial, siendo este una manera de terminación anticipada en el cual reuniendo ciertos requisitos se busca sentencias rápidas dándole a estas la celeridad procesal correspondiente, así beneficiando su economía procesal y reducción de gastos esto tiene por finalidad reducir los procedimientos que son largos costosos y poco eficaces así como buscar la reparación del daño hacia la víctima.

En Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se implementa este procedimiento especial que ahora está inserto en este código como “procedimiento abreviado”, que en este trabajo se propone que se deje como “procedimiento especial abreviado” por las características e incluso por su propia naturaleza que presenta con lo que a posterioridad se explicara el porqué de la denominación.

Así el hecho de que existan causas penales con acusación se puede evitar su llegada al juicio ordinario por ello para dar solución a esto con la reforma el legislador proyecto soluciones a estos casos creando las salidas alternas que permiten resolver el juicio por mencionar se implementaron los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional y el procedimiento abreviado.

Este procedimiento especial es solicitado por el MP o a petición del imputado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación a proceso del imputado hasta antes del auto de apertura a juicio oral, además el MP podrá solicitar la reducción de la pena señalada para el delito del cual se le imputa.

El procedimiento abreviado es una nueva modalidad de terminación anticipada, surgiendo dentro del código nacional de procedimientos penales, así también surgen diferentes modalidades de soluciones alternas y nuevos conceptos, como la acción penal privada, el asesor jurídico entre otros. Es bien sabido que todo sistema nuevo al ser implementado por primera vez ha tenido errores que poco a poco se van subsanando mediante las reformas que se hacen por cuestión de subsanar dicha deficiencia, por ello, la presente investigación surge además de lo ya todo expuesto para complementar estas lagunas, errores que se pueden subsanar y así dar una mejor implementación y solución para mejorar nuestro sistema penal, robusteciendo las deficiencias que a futuro se pudiesen suscitar, y que de una u otra manera sirva como pilar para hacerle ver al legislador mediante propuestas o iniciativas las carencias que no se previeron al momento de su legislación y que también para ello sirva de sustento para su mejor construcción, teniendo como propósito la presente investigación, perfeccionar el sistema penal mexicano.

Finalmente, el procedimiento especial abreviado funge también como un procedimiento de descongestión de los centros de reclusión y para evitar la apertura de juicios orales cuando por medio de este procedimiento se pueden evitar teniendo las partes la posibilidad de que acuerden una forma de procedimiento distinto donde el juez será el encargado de llevar la tramitación y dictar sentencia.

# **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.”**

## **PRIMER CAPITULO MARCO HISTÓRICO**

### **1. ANTECEDENTES.**

Nuestro sistema ha estado ya en decadencia; el Estado para poder salvarlo implemento reformas que lejos de ayudar y rescatar al antiguo sistema consiguió lograr un rezago , descontento y un sistema penal nada fructífero, tan es así que los ciudadanos desconfían de la justicia que se imparte en nuestros tribunales siendo el proceso , muy caro , lento, e ineficaz que lejos de resolver deja en estado de indefensión y causando demasiadas injusticias, problemas y congestionamientos de procesos , trayendo como consecuencia el descontento y desconfianza por parte de los particulares; en el anterior sistema el proceso solo se basa en el contenido de un expediente y deja en incertidumbre jurídica ya que como no es de mentir que esta impartición ha sido rebasada por aquellas prácticas de corrupción por quienes se supone deben de respetar y salvaguardar los derechos de las personas. Estos problemas en países que nos a rebasan en la vanguardia del sistema de justicia penal optaron por un mejor modelo que hasta ahora les ha funcionado. Países Europeos, Sudamericanos y también el norteamericano poco a poco fueron dejando atrás este sistema inquisitivo para mejorar e implementar uno que le permita brindar la seguridad jurídica como lo es el de corte acusatorio y oral, sistema que hasta la fecha a cumplido con lo que esperaban al realizar dicha transición.

A través de este modelo países más avanzados en su sistema penal necesitaron buscar alternativas que tuviesen la solución de la descongestión de los procesos y darle soluciones a delitos que no trascendían para la sociedad o que eran de menor gravedad evitando caer en la misma situación de continuar con los juicios largos y costosos la necesidad de estas alternativas tenían el objetivo de que pudiesen solucionarse en un acuerdo entre ambas partes, por ejemplo en países anglosajones nos encontramos que a lo que ahora conocemos como el procedimiento abreviado en

Inglaterra es conocido como *charge bargain, fact bargain y ple bargain*, por otro lado lo encontramos definido como el *plea bargaining* en el país norteamericano, también adoptado por otros países como Alemania, Suiza, Austria, Holanda, España, Colombia, Chile entre otros. De esta manera en nuestro país es conocido y traído de la misma manera inserto en el Código Nacional de Procedimientos Penales el Procedimiento Abreviado.

El procedimiento abreviado se ha venido regulando anteriormente en diferentes países, el estado mexicano ha venido buscando la manera de cómo dar seguridad procesal al particular y demostrar resultados, así como dar celeridad procesal. El estado mexicano, como en lo descrito por nuestra carta magna dice que este tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esto trae como consecuencia que el mismo estado prevenga, investigue, sancione y repare las transgresiones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Con la reforma de 18 de junio de 2008 como ya se ha mencionado aparecen nuevas figuras que permiten actualizarnos y ponernos a la vanguardia; por lo que nuestra justicia penal va dejando atrás un sistema inquisitivo y mixto para incorporarse a uno de corte acusatorio y oral.

## **1.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES CHILENO.**

Primeramente, comenzaremos con este país que se ubica al sur de la república mexicana, este país al igual que otros países latinoamericanos y europeos siguió el camino de los juicios orales. País que implemento el sistema de justicia oral con su reforma desde el año 2000, lo cual podemos observar que son dieciocho años antes que nuestro sistema actual. Este país implementa su reforma lo que conlleva poner fin a su sistema inquisitivo, ya que en su antiguo sistema un juez era el que llevaba la investigación, acusar y posteriormente a ello conocer del juicio, siendo un procedimiento escrito, donde testigos y partes raramente se frecuentaban con el juez y además haciendo costoso este procedimiento como se puede observar era muy parecido a nuestro sistema inquisitivo que actualmente se ha quedado en el pasado.

Su modelo de juicio oral consiste en dos etapas por un lado la primera audiencia consistente en la preliminar o de preparación a juicio y la segunda propiamente oral en la cual se lleva el desahogo de pruebas y su sentencia. La república de Chile logra con su implementación la oralidad y con ello buscar la solución de los hechos que se suscitan por medio de salidas alternativas de anticipación. Con su reforma proyectó que su tribunal estuviese conformado por un cuerpo colegiado y que si manejamos un porcentaje de 100 causas o casos el diez o veinte por ciento que serían de relevancia jurídica estas llegarían a la etapa de juicio oral y que el ochenta o noventa por ciento se resolverían con sus mecanismos alternos u otras salidas como lo son:

- El procedimiento abreviado.
- El archivo provisional.
- El no ejercicio de la acción penal o la no investigación por el ministerio público.
- La suspensión condicional del procedimiento.
- Los acuerdos reparatorios.
- El sobreseimiento.
- La no facultad del Ministerio Público de perseverar en la investigación.

En sus mecanismos de salidas alternas o anticipadas buscó que las partes tuvieran alternativas en contrario al juicio oral con base a una cuantificación racional sobre las expectativas del resultado que se busca obtener del proceso. Por poner un ejemplo si el Ministerio Público , tuviese un caso bien armado y sólido, el imputado quien estará asesorado en todo tiempo por su defensa estará dispuesto en aceptar los términos ofrecidos por el fiscal en lugar de ir a juicio, ya sea por el procedimiento abreviado o a obtener una suspensión condicional del procedimiento teniendo como conclusión por parte del imputado tener un beneficio como es el que tenga una condena más reducida que el hecho de irse al juicio oral y que en esta se le otorgue una condena muy alta a contrario sensu, si el Ministerio Público tiene una base menos solida e incluso débil este pedirá que se continúe con el proceso para incluso obtener la absolución .



## 1.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PERUANO.

Con su reforma procesal el país peruano logro sus objetivos que eran alcanzar niveles de eficacia procesal en cuestión de la descarga de asuntos judiciales , la celeridad de tramitación del procedimiento y la pronta reparación integral para las víctimas de los delitos, por lo que la finalidad del proceso no solo lo constituye la imposición de la pena al autor o participe del hecho punible, sino también en la búsqueda de la mejor manera de solucionar el conflicto derivado y es por ello que integran a su código un procedimiento que les permita continuar descongestionando las causas penales y evitar llevarlas a juicio, aquellas causas que no son de trascendencia y que tienen una salida alterna como lo es el procedimiento abreviado.

En Perú su sistema penal está compuesto por tres, el primero es un sistema fiscal que define las funciones y las especialidades del cuerpo de fiscales a nivel nacional, el sistema administrativo que apoya y el sistema legal.

El juicio oral constituye la principal fuente de legitimidad de toda la actividad judicial el cual se rige y se organiza bajo los principios de publicidad, oralidad, mediación y contradicción. Dentro de sus etapas procedimentales la dividen en tres siendo estas fases: la preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento.

Insertan a su nuevo código de procedimiento oral el criterio de oportunidad el cual Reymer Juan Colpaert Robles: *"..el objeto del principio de oportunidad se fija en el acortamiento del proceso de tal modo que arribe a una casi inmediata o pronta finalización."*<sup>1</sup>

El ministerio público es el titular del ejercicio público única autoridad para denunciar un delito ante el poder judicial, interviene en todas las diligencias judiciales por lo que a este le corresponde comprobar el hecho constitutivo del delito, solicita la adopción de medidas cautelares, emite dictámenes, formula acusación e interviene en el juicio

---

<sup>1</sup> Véase en [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20110807\\_01.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110807_01.pdf)

Consulta: Miércoles 15 de noviembre de 2017, 15:30 hrs.

oral por otro lado el juez de lo oral dirige la etapa de instrucción, da las pruebas necesarias para establecer el delito entre otras funciones.

Por ultimo su sistema establece una separación de las funciones de los sujetos procesales, el cual se destaca por ser esencialmente oral, adversarial y garantista además a través de un cumulo de medidas de protección se busca reparar el daño causado a la víctima de manera integral, por otro lado la estructura del nuevo procedimiento y los mecanismos de simplificación procesal , permiten como se ha mencionado que los casos sean resueltos de manera anticipada, sin la necesidad de llegar a juicio pudiendo solucionarse el conflicto a nivel fiscal ahorrando los gastos que devienen de largos procesos.

### **1.3 CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

Como se mencionó anteriormente con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho en la república mexicana ya se proponía y se llevaba a cabo el proceso de la unificación de un solo código así como cambio de sistema, y en estados de nuestro territorio mucho antes de la mencionada reforma ya se tenía contemplado el sistema preponderantemente oral, el procedimiento abreviado y algunas de las figuras de las que se incorporaron apenas a ella, por lo que no fue un gran problema para estos estados que dentro del sistema penal que se estaba instaurando ya estaban adelantados y tan solo se adecuaron en aquellas cuestiones que no contemplaban que además eran necesarias por lo que el mandato constitucional estipulaba de ahí que nuestro tema de estudio, el procedimiento abreviado, ya se regulaba y como hasta ahora, no es muy conocido ni analizado es por esto que antes de la reforma este era un mecanismo utilizado para aquellos delitos no graves, por lo que quedan como antecedentes los estados que a continuación se describen y que estaban más actualizados en el sistema acusatorio adversarial, sus salidas alternas y terminación anticipada.

### **1.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Con respecto al Estado de Nuevo León este no solo comprende la implementación del juicio penal oral, sino que también incluye las salidas alternas a la sentencia, por mencionar tenemos a:

- ❖ Los medios alternos que permiten la solución pacífica de los conflictos.
- ❖ La suspensión del procedimiento de la acción penal
- ❖ La suspensión del procedimiento a prueba del procesado y
- ❖ El procedimiento abreviado.

Por razón de estos mecanismos propician la solución anticipada de los delitos de materia de juicio penal; una readaptación social efectiva anticipada aceptada plenamente por el responsable del delito, además del empleo eficiente de los recursos humanos y materiales para la investigación de los delitos graves. Incluso han servido para superar en gran medida el reclamo social de la administración de la justicia en forma rápida y expedita también denominada como economía procesal.

Inician sus reformas a partir del año 2004 con la adecuación de ordenamientos legales dentro de su constitución y el 24 de noviembre del año 2005 inician con la implementación del juicio oral penal, el cual se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Este es el primer estado que implemento el sistema de justicia oral acusatorio el cual las entidades federativas de nuestro territorio nacional siguieron como modelo.

El procedimiento abreviado tenía su sustento en el código procesal del estado de Nuevo León del artículo 601 al 609.

### **1.3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Siguiendo con esta línea histórica en el presente trabajo de investigación, al norte de nuestro país, se publica en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua un nuevo código de procedimientos penales el 9 de agosto del año 2006 en la capital del estado de Chihuahuense y en el resto de sus distritos judiciales el primero de julio de 2008. Siendo este estado también uno de los primeros en prever un procedimiento acusatorio-adversarial que forma parte de la innovación integral al sistema de justicia penal propuesta por los tres poderes del mismo estado. Podemos agregar que es evidente y claro está que empezó a aplicarse en todo su territorio antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 y que se apegó al marco constitucional; tenemos que se ajustó a:

- El debido proceso.
- A los principios que tanto en el sistema penal y constitucional se rigen, por mencionar a algunos como el de publicidad, contradicción, inmediación, presunción de inocencia y de defensa adecuada.

También en su sistema estructural tuvo algunos cambios como podemos agregar que:

- Instauró un procedimiento judicial de ejecución de penal y medidas de seguridad.
- Tiende dar mayor protección a las víctimas.
- Implementó la justicia alternativa y la incorporación de un procedimiento judicial para menores infractores de igual manera siendo este de corte acusatorio y oral.
- Medidas alternas de terminación anticipada, en el cual previeron el procedimiento abreviado que tenía su fundamento en el artículo 387 al 392.

### 1.3.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ahora con respecto al Estado de México el 18 de noviembre de 2005 adiciona un tercer párrafo a su artículo 102 en su constitución local en el que prevé:

*“Se establecerán los juicios orales para delitos no graves, en los términos propuestos y condiciones que establezcan las leyes, con base en las modalidades de audiencia pública en presencia del juez, mediante los principios de contradicción, concentración, inmediatz, intermediación, oralidad del proceso y transparencia, conforme a las leyes respectivas.”<sup>2</sup>*

Más adelante se publica en la Gaceta del Estado de México el decreto 202 en cual se reforman y se agregan disposiciones a su código penal, así como a su código de procedimientos penales y de esta manera se incorpora el juicio predominantemente oral en el cual se van a tramitar los procesos penales siempre y cuando sean tratándose de aquellos que no son graves. Este, así como los ya comentados estados de Chihuahua y Nuevo León también implemento regir el juicio a través de los principios, claro algunos varían, como son el principio de contradicción, concentración, inmediatz, la oralidad del proceso y transparencia. Por otro lado, incorpora el que será nuestro objeto de estudio el procedimiento abreviado. El cual se fundamenta en su código procesal en los artículos 388 al 393 del antes mencionado código adjetivo.

Con la reforma de 18 junio de 2008 y ´para estar a la par de esta el Estado de México presenta las iniciativas para expedir un nuevo código de procedimientos penales quien el 9 de febrero de 2009 lo emite el cual rigió en los distritos judiciales del Estado de México.

Este estado llevo labores de capacitación al personal jurisdiccional asimismo como la estructuración y adecuación de espacios para las salas donde se implementarían

---

<sup>2</sup> Véase en Gaceta del estado de México visible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo104884.pdf>  
**Consulta:** Jueves 4 de enero de 2018, 12:15 hrs.

los juicios esto conllevó a que las autoridades de procuración y administración de justicia se iniciaran en el ámbito de la oralidad.

#### **1.4 REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.**

La reforma del 18 de junio de 2008 ha sido una de los más importantes y relevantes acontecimientos para nuestro sistema de justicia penal entorno a la impartición de justicia y procuración de la misma, a nivel constitucional dentro de nuestro territorio nacional. Desde este momento y obligando a las entidades federativas a progresar en el ámbito penal y reconociendo el enorme esfuerzo que muchas han elaborado tenemos que las primeras entidades que se pusieron a la vanguardia fueron Chihuahua, Nuevo León, Estado de México, Oaxaca, California y Morelos quienes implementaron el nuevo sistema de justicia penal. Como lo menciona J. Jesús González González:

*“La reforma constitucional del 18 de junio de 2008 es importante porque marca el inicio del establecimiento del sistema acusatorio en México contribuyendo con los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad e igualdad entre las partes...”<sup>3</sup>*

De esta manera en junio de 2008, se reforman los artículos constitucionales 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 73 en las fracciones veintiuno y veintitrés así como los artículos 115 en su fracción siete y el artículo 123 en su apartado B, en esta reforma se van a incorporar o crear las bases para un nuevo sistema penal acusatorio teniendo como resultado un nuevo sistema de procedimiento penal de juicios orales, además los derechos de los imputados y de las víctimas, el sistema nacional de seguridad pública, el régimen de reinserción y de modificación así como la duración de las penas.

*“Esta iniciativa propone la implantación de los juicios orales en México con la inclusión implícita de todos los principios acusatorios, en detrimento del sistema actual, en el que todo se sustancia a través de oficios o comunicados*

---

<sup>3</sup> González González J. Jesús, LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO “Su debida impartición de justicia”, ed. Trilla, México, 2015, pag. 225

*escritos que, tal vez nadie lee o a nadie le importan; y mucho menos interesan los de la defensa”<sup>4</sup>*

Esta reforma contiene principios procesales encaminados a lograr un nuevo procedimiento penal actualizado al denominado sistema acusatorio y oral. Los importantes aspectos o más sobresalientes en este sistema penal acusatorio podemos señalar que en cuanto al sistema Nacional de Seguridad Pública:

- En este apartado va a comprender la prevención de los delitos, la persecución de los delitos, su investigación, así como las sanciones a las infracciones administrativas.
  - El Estado no estará obligado a reincorporar a agentes del ministerio público, peritos o elementos policíacos en caso de la terminación o por cualquier cosa, más sin en cambio proporcionará servicios complementarios de seguridad social para el personal del Ministerio Público policías y servicios periciales.
  - La retención de un indiciado por el ministerio público no podrá exceder de 48 horas y del doble en caso de delincuencia organizada la que constitucionalmente es definida como aquella organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada. Y la reclusión en estos casos y su cumplimiento será en centros especiales. El juez de oficio decretará prisión preventiva por delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos violentamente o delitos graves contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.
  - Se le atribuye al congreso de la unión para legislar en materia de delincuencia organizada.
  - En cuanto al ministerio público, este podrá solicitar la prisión preventiva del inculcado para garantizar la investigación; la comparecencia del inculcado, la

---

<sup>4</sup> Ibidem pag.227

protección de la víctima, testigos o la comunidad, sea procesado o sentenciado previamente por delito doloso.

- Lo más novedoso o que más se implementó en el sistema acusatorio es que con este modelo se asegura la reparación del daño y se establecen los juicios orales y las salidas alternativas de terminación anticipada como es el procedimiento abreviado.

- Nuestra carta magna en el artículo veinte nos establece la forma que el procedimiento penal se regirá conforme a los principios de publicidad contradicción, concentración inmediación y continuidad.

- Otro punto es que cuando se recaben pruebas infringiendo los derechos humanos que por derecho correspondan al individuo estas se anulan.

- El desahogo de pruebas se da en la etapa de juicio y no en la de averiguación previa.

- El particular puede ejercer la acción penal en términos de la ley.

- El indiciado podrá solicitar el auto de sujeción a proceso.

- En la ley se preverá los beneficios al inculpado en caso de aceptar su responsabilidad.

Acerca del sistema penitenciario se buscará la reinserción del sentenciado mediante la capacitación, educación, salud, deporte entre otras bases.

➤ En relación con los imputados:

- En este nuevo sistema la prisión preventiva no podrá exceder de dos años.

- También los inculpados deben de ser juzgados antes de cuatro meses si la pena máxima del delito por el que es acusado no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede del antes mencionado.



- De la misma manera el derecho a la presunción de inocencia y a declarar o guardar silencio sin perjuicio por lo que en este sistema se excluye la confesión como prueba sin asistencia de su defensor.

➤ En cuanto a las víctimas u ofendidos:

- No obstante, tampoco se debe de omitir a las víctimas u ofendidos ellos al igual que los imputados tienen derechos como el deber de contar con asistencia jurídica y toda la información acerca del procedimiento.

- Tienen derecho a la prestación de atención médica y psicológica urgente, así mismo, a contar con la reparación del daño.

- Y también como novedad la acción privada que se entiende como el coadyuvar activamente con el ministerio público y a tener este derecho, también, para poder impugnar ante la autoridad jurisdiccional las omisiones por parte del ministerio público y las resoluciones que este emita, por ejemplo:

- ✚ Mande a reserva

- ✚ El no ejercicio de la acción penal,

- ✚ El desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento si no está satisfecha la reparación del daño.

Siguiendo en la misma línea de este nuevo sistema y para diferenciarlo del sistema anterior nos hemos dado a la tarea de buscar esas diferencias no tan a fondo, pero si de una manera que sea entendible y que sea digerible para entender la diferencia entre un sistema y otro por ello en la obra del doctor Miguel Carbonell nos expone las diferencias entre un sistema inquisitivo y un sistema de corte acusatorio diferenciando que:

“

Sistema inquisitivo	Sistema Acusatorio
<b>Concentración de las funciones de investigar; acusar y juzgar en una misma autoridad.</b>	<i>Separación en las Funciones de investigar; acusar y juzgar en autoridades distintas:</i>
<b>Dos posibles modalidades:</b>	<i>Una autoridad investiga: Policía de investigación.</i>
<b>El juez investiga, acusa y juzga (Chile y Colombia antes de sus reformas)</b>	<i>Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas y acusados: Juez de Garantías.</i>
<b>El Ministerio Público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado (México en casi todo el territorio nacional)</b>	<i>Otra autoridad juzga la culpabilidad o inocencia del acusado: Juez de juicio oral (o un jurado) y establece la pena consecuente.</i>
<b>El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba, Su silencio e inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.</b>	<i>El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso.  Su silencio no debe de ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.</i>

<p><b>La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.</b></p>	<p>La libertad es la regla general y la detención la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.</p>
<p><b>La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso, ni durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito, pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima</b></p>	<p>La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.</p>
<p><b>Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente no existe en el proceso.</b></p>	<p>Oral: Sistema de Audiencias Públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso (salvo mínimas excepciones).</p>
<p><b>Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas partes del proceso. Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y/o general una vez que ha concluido el caso con sentencia del juez.</b></p>	<p>Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con la presencia del juez.</p>

**El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.** Principio de Inmediación. El juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.

**Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.** Principio de Concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua.

**La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.** Principio de Contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.

**El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El Estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.** Principio de Oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. El Estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados o abreviados.

**Prueba tasada. Las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.** Principio de igualdad procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está predeterminado previo la audiencia.

**Sistema de desconfianza. Todo** Debido Proceso Legal. Las **debe quedar por escrito en el** formalidades legales tienen como **expediente. Se destina un amplio** objeto proteger o garantizar el **esfuerzo institucional para** debido proceso de ley y los **cumplir las formalidades del** principios que de ahí derivan como **proceso.** legalidad, inocencia, objetividad y **defensa integral.**

**El juez puede decidir en privado** El juez decide en público, después **con base en el expediente,** de haber escuchado a todas las **posiblemente sin haber** partes y con fundamento en las **escuchado directamente a la** pruebas desahogadas durante la **víctima y al acusado, y** audiencia pública y oral. **frecuentemente a partir de un** **proyecto de sentencia preparado** **por un funcionario del juzgado.**

”5

Como nos hace ver el doctor Carbonell en su cuadro comparativo entre un sistema inquisitivo o mixto y un sistema acusatorio notamos a grandes rasgos que este es un sistema garantista, en el que se respetan los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados internacionales en los que nuestro país ha suscrito y que pertenecen por derecho tanto a la víctima como al inculcado; por otro lado se logra un equilibrio entre ambos, sin que el reconocimiento de un derecho para una parte suponga la anulación de un derecho de la otra parte.

Distinguimos que por un lado la acusatoriedad se avoca en que el ministerio público es la parte acusadora y que el inculcado es quien está en posibilidades de defenderse

---

<sup>5</sup> Carbonell, Miguel & Enrique Ochoa Reza, *¿Que son y para que nos sirven los juicios orales?*, 5a. Edición. Ed. Renace, México 2009, págs.37-39

ante el juez, estando ambos en igualdad de condiciones, siendo el juez quien de manera imparcial será quien lo resolverá, teniendo así una verdadera igualdad procesal.

Ahora bien, el Ministerio Público estará sometido a un control judicial permanente, lo que le exigirá ser más competitivo, incluso antes del juicio, porque desde la vinculación a proceso opera el principio rector de la contradicción el cual va acompañado de manera simultánea con los principios rectores del sistema penal, por ejemplo, cuando el mismo MP solicita medidas cautelares para el imputado, quien es asistido por su defensor, ante un juez, debaten entre ellas cual es el que le conviene al imputado.

La reforma constitucional fue necesaria para regular la sobrepoblación ya que al tener internos dentro del centro de reclusión es propicio para generar la corrupción y el surgimiento de mafias que se apoderan y comercializan dentro de los reclusorios por lo que la sobrepoblación trae como consecuencia el no poder tener clasificados y separados a los internos de alta y baja peligrosidad o en su caso la saturación de personas que no han recibido sentencia.

*“... la reforma constitucional aprobada en 2008 se ha propuesto establecer nuevas bases para la reconducción del proceso penal, lo cual habrá de impactar en el número de personas que ingresan a los penales. Además, también se establecieron nuevas bases para reformar las normas de operación del propio sistema penitenciario. A fin de evitar las penas de cárcel, hoy en día la Constitución prevé la introducción de mecanismos alternativos para la solución de controversias, con reparación del daño y supervisión judicial. En tanto que, con el propósito de reducir la cantidad de personas reclusas sin sentencia, también se prevé reducir la aplicación de la prisión preventiva.”<sup>6</sup>*

En conclusión, el sistema acusatorio y oral instaurado con la reforma de dos mil ocho que ahora contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca mejor impartición de justicia, igualdad procesal, descongestionamiento de los centros penitenciarios ya que la mayoría de los centros

---

<sup>6</sup> Véase en

[http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/251531/739260/file/Impacto\\_reforma\\_constitucional\\_ejecucion\\_sentencias\\_docto104.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/251531/739260/file/Impacto_reforma_constitucional_ejecucion_sentencias_docto104.pdf)

**Consulta:** Viernes 12 de enero de 2018, 11:15 hrs.

penitenciarios se encuentra abarrotados entre sentenciados y los que aún no reciben sentencia como se mencionó; dicho sistema pretende definir el procedimiento por el que se procurara y administrara justicia bajo los principios rectores, el cual tan mencionado sistema penal tiene entre otras características: La presunción de inocencia; mecanismos alternativos de solución de controversias; ministerio público más competitivo; defensoría pública así como asesoría jurídica de calidad; protección de víctimas, acción penal privada y reparación del daño; así como jueces de control que velaran porque los derechos fundamentales de las partes sean garantizadas.

Siguiendo en la misma línea de la reforma constitucional tenemos que en el artículo 16 contempla la obligación para que los poderes judiciales federal y del fuero común, cuenten con jueces de control que resuelvan en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas del delito.

La oralidad facilita la fluidez en los juicios y propicia la transparencia, contribuyendo a erradicar la opacidad y combatir la corrupción.

El artículo 17 constitucional establece que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Y en cuanto al artículo 20 constitucional precisa que el proceso penal será acusatorio y oral además se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación como en párrafos que con antelación se han venido mencionando.

Por otro lado, como se ha dicho, con esta reforma es un cambio en la vida jurídica nacional, ya que permite la modernización y actualización del Sistema de Justicia para garantizar el mantenimiento de un Estado Democrático de Derecho, siendo uno de sus aspectos más visibles el Código Nacional de Procedimientos Penales que a posterior se abordará.

Por último, esta reforma como en toda ley que se expide, la entrada en vigor del sistema acusatorio previsto, la legislación secundaria se estableció sin exceder de ocho años a partir del día siguiente siendo el diecinueve de junio de dos mil ocho la fecha de la publicación del decreto de reforma el dieciocho de junio de dos mil ocho para lo que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas necesarias para poder adoptar un sistema acusatorio nacional exceptuando a las entidades federativas que ya lo tenga previsto en su legislación.

### **1.5 ANTEPROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Como se ha venido mencionado anteriormente con la reforma de junio, nuestra carta magna obtuvo grandes cambios por lo que también se obligaba a que en nuestra nación se tuviera un código nacional que como su nombre lo menciona este regiría a toda la república mexicana por lo tanto como aún no se tenía y con el fin de cumplir con lo que se había estipulado con la reforma constitucional, se emitieron en el ámbito federal iniciativas y propuestas de diferentes partidos políticos; además convocatorias, con el fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas con la participación de expertos, profesionistas, se hizo este proyecto público para poder recibir opiniones e incluso mejoras del trabajo legislativo.

Cabe mencionar que algunos estados ya contaban con un código procesal que se asemejaba a lo que estipulaba el mandato constitucional por lo que no tuvieron problemas y solo se avocaron a la complementación en lo que les hacía falta. Por otra parte, la Ciudad de México fue de los últimos estados en cumplir con ese mandato.

Diez reuniones ordinarias de la Comisión de Justicia se celebraron para la elaboración del dictamen. En la reunión del 17 de octubre de 2013 se presenta este anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, en dicha reunión se celebra una convocatoria dirigido a expertos y a la misma sociedad mexicana para el robustecimiento de dicho anteproyecto el cual tuvo como título **“Acuerdo por el que se aprueba la convocatoria y metodología para la celebración de**



audiencias públicas respecto del Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil”.

Se crea un simulador en el cual participaron expertos de los estados y países que estaban más actualizados, y en el cual se presentan aquellos temas que se simularon en el siguiente recuadro:

“

♣ Cápsula 1: Medidas de protección providencias precautorias y medidas cautelares (Artículos 137 138 y 154).	♣ Cápsula 7: Incumplimiento de medidas cautelares (Artículos 173 párrafos segundo).	♣ Cápsula 13: Desarrollo del Interrogatorio de Testigos (Artículo 369)
♣ Cápsula 2: Procedencia de medidas cautelares (Artículo 153 fracción I)	♣ Cápsula 8: Procedimiento simplificado (Artículos 193 fracción III, 195 párrafo cuarto y 198)	♣ Cápsula 14: Resolución de revocación en juicio oral (Artículo 351 párrafo segundo).
♣ Cápsula 3: Oportunidad para resolver solicitud de vinculación a proceso (Artículo 310 párrafo tercero y quinto)	♣ Cápsula 9: Procedimiento simplificado (Artículos 193 fracción IV, 195 párrafo cuarto y 198)	♣ Cápsula 15: Excepción para la Incorporación de declaraciones por lectura en Juicio Oral (Artículo 382 fracción II).
♣ Cápsula 4: Oralidad de actuaciones procesales (Artículo 4	♣ Cápsula 10: Procedimiento abreviado (Artículo 202 párrafo segundo)	♣ Cápsula 17: Exclusión de prueba (Caso práctico).

♣ Cápsula 5: Embargo de bienes e inmovilización de cuentas (Artículo 15	♣ Cápsula 11: Procedimiento abreviado (Artículo 203)	
♣ Cápsula 6: Incumplimiento de citatorio y medidas cautelares (Artículos 140 y 173 primer y último párrafo).	♣ Cápsula 12: Descubrimiento probatorio (Artículo 334 párrafo segundo)	

47

Con el simulador en los casos anteriormente señalados y con la participación del público y expertos se buscó hacer un ejercicio para llegar a obtener los mejores resultados a través de la construcción de consensos, discusión y argumentaciones.

En este anteproyecto ya se hablaba de los lineamientos, objetivos y naturaleza del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de sus salidas alternas como son los acuerdos reparatorios la suspensión condicional y el procedimiento abreviado.

En dicho anteproyecto se habló además de lo ya mencionado de consideraciones principales por mencionar:

- Sobre el objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Sobre su naturaleza y su función.
- Sobre sus principios y reglas de interpretación.
- Sobre la competencia y jurisdicción.
- Sobre la necesidad de incluir un glosario de términos.
- Sobre los actos procesales y requisitos de forma.
- Sobre los sujetos procesales.

<sup>7</sup> Disponible en

[http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/251531/739260/file/Impacto\\_reforma\\_constitucional\\_ejecucion\\_sentencias\\_docto104.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/251531/739260/file/Impacto_reforma_constitucional_ejecucion_sentencias_docto104.pdf)

**Consulta:** Sábado 13 de enero de 2018, 17:40 hrs.

- Sobre la jerarquía del Ministerio Público/Policía y los actos de investigación.
- Sobre los lineamientos de la investigación policial.
- Sobre el interrogatorio a testigos y peritos durante el juicio.
- Sobre los criterios de oportunidad.
- Sobre los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.
- Sobre el procedimiento abreviado.
- Sobre la acción penal por particulares.
- Sobre el procedimiento para imputables.
- Sobre el procedimiento para miembros de las comunidades indígenas.
- Sobre las providencias precautorias y medidas cautelares.
- Sobre las fases del procedimiento.
- Sobre la prueba.
- Sobre los recursos

En cuestión al procedimiento abreviado nos dice que es una forma de terminación anticipada en la cual con la reunión de ciertos requisitos podrá ser solicitada por el Ministerio Público y que:

*“Los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida. Más que un derecho del imputado, es de un derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio. Se trata de acuerdos probatorios a título universal. Se otorgó la posibilidad a la víctima para que haga valer una oposición fundada a este procedimiento en lo referente al monto de la reparación del daño.”<sup>8</sup>*

Una vez analizadas las propuestas las Comisiones Unidas procedieron a realizar sus consideraciones, aprobando el decreto por el que se expide el código nacional de procedimientos penales.

---

<sup>8</sup>Véase con respecto al procedimiento abreviado [http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/251531/739260/file/Impacto\\_reforma\\_constitucional\\_ejecucion\\_sentencias\\_docto104.pdf](http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/251531/739260/file/Impacto_reforma_constitucional_ejecucion_sentencias_docto104.pdf)  
**Consulta:** 15 de enero de 2018, 20:30 hrs.

## **1.6 EXPEDICIÓN DEL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

México con la reforma implementada el 18 de junio de 2008 introdujo nuevos cambios como con antelación se ha venido comentando y con ello originando que el cinco de marzo de dos mil catorce se expidiera, por el poder legislativo el actual Código Nacional de Procedimientos Penales teniendo como objetivo la homologación en toda la república mexicana en un código único sustituyendo los que había en las entidades federativas e instaurando un sistema de impartición de justicia acusatorio y oral.

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014 en el Diario Oficial de la federación se implementa el sistema de justicia penal cuyos pasos han sido dictados desde muy distintos ámbitos. Expertos en la materia han dado su acierto a cerca de la unificación de este código adjetivo, pero han dicho que sería un mayor logro la unificación del código Penal, cuyas resistencias han permitido la existencia de distintas penas para las mismas conductas o la sanción de algunas conductas específicas en unas cuantas entidades. Se han copiado instituciones y se ha experimentado en distintos estados.

En esta expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla al procedimiento abreviado en su capítulo cuarto teniendo como regulación del tan mencionado procedimiento con siete artículos iniciando en el 201 y concluyendo en el 207.

## **1.7 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Este código surge con la finalidad de unificación de todo un marco jurídico procesal a nivel nacional y sustituir los que están en vigor, para que no se elaboren diferentes criterios, regulaciones y que estas entren en contradicción entre una y otra entidad federativa así como la inseguridad jurídica de las mismas; esta implementación permite que el Estado mexicano este a la vanguardia en la impartición de justicia obligando con este código la existencia de juicios orales en todo el territorio nacional y la homologación de los códigos procesales en uno único.

El Código Nacional de Procedimientos Penales es uno de los mayores esfuerzos planteados por la sociedad mexicana y por todos aquellos que intervinieron, esto surgió con el objetivo para hacer de nuestro país un lugar en el cual los derechos humanos sean una realidad y la justicia penal una muestra de los mismos. Una de las características de este código radica en el fortalecimiento y protección que se le brinda al debido proceso, ya que debe ser garantizado por todas las autoridades, porque es un derecho que posee todo gobernado sin importar su calidad como víctima o imputado logrando evitar todo tipo de discriminación y cumplir con lo establecido en nuestra carta magna, así como en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Ahora bien, como lo he repetido anteriormente este nuevo código trae consigo figuras relevantes, asimismo contiene la regulación de los derechos de los imputados, víctimas u ofendidos y también lo relevante en la regulación de las salidas alternas o terminación anticipada lo que será nuestro objeto de estudio el “procedimiento abreviado”. Con justa apreciación observamos que, con el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, es un progreso para contar con un sistema normativo que genere mejores resultados como el garantizar los derechos de las víctimas como de los imputados, el agilizar los procesos judiciales con mecanismos como los son los medios alternos y su terminación anticipada, también la reparación del daño que en el anterior sistema no se tomaba muy en cuenta o se dejaba en segundo término.

El Código nacional de procedimientos penales recoge el pensamiento y criterios jurídicos de diferentes juristas que con su labor se dieron a la tarea de atender las demandas sociales, pensando en el fortalecimiento y la probabilidad de éxito en las labores del ministerio público en conjunto con la colaboración de las policías para la investigación y solución de los delitos constituyendo un gran avance en la impartición de la justicia. Este código señala la manera en cómo se lleva el procedimiento oral, sus etapas las cuales con fundamento en el artículo 112 de dicho ordenamiento tenemos que son las siguientes:

- La etapa de investigación: Teniendo que en estas es donde va a comenzar el proceso penal por parte del ministerio público realizando las diligencias para establecer quienes son los presuntos responsable y esclarecer los hechos. Esta etapa se divide en dos fases, la primera es la de la investigación, en esta fase el ministerio público se enterará de la noticia, denuncia o querrela o cualquier otro medio por el cual la de comienzo con la investigación, concluyendo una vez que el imputado queda a disposición del juez de control para que se formule la imputación y la fase complementaria donde se continuara con la investigación que es desde la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación.

En esta etapa el plazo en el que se debe de llevar la investigación el cierre de la misma se debe de fijar con claridad.

- La etapa intermedia o de preparación a juicio: Hasta esta etapa tendrá el juez de control su participación en el cual se depurarán todos los hechos, se ofrecen medios probatorios, el mismo juez dará solución a los acuerdos reparatorios y se admiten aquellas pruebas que serán llevadas al juicio oral por lo que se depuraran en esta aquellas cuestiones que serán expuestas en la etapa de juicio oral en el cual comenzara la participación del tribunal de alzada para presidir en el desarrollo de la siguiente etapa.
- Etapa de juicio oral: Como ya se mencionó en el párrafo anterior la apertura el juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento en el cual se expresan los alegatos de apertura, se desahogan los medios de prueba se exponen los alegatos de clausura y por lo que se dicta el fallo condenatorio o en su caso el absolutorio.

Ahora para una mayor comprensión del procedimiento en el código nacional de procedimientos penales se compone de la siguiente manera:

Véase el ANEXO 1 con respecto al diagrama extraído de la Guía de apoyo y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales material que es una guía de apoyo para el estudio del nuevo sistema acusatorio adversarial en el cual el Consejo de la Judicatura Federal así como nuestro Máximo Tribunal Constitucional , Suprema Corte

de Justicia de la Nación nos ponen a disposición de una manera digerible mediante diagramas de flujo y comentarios para explicarnos en la manera de que se desarrollan las actividades dentro del procedimiento.<sup>9</sup>

### **1.8 Estudio comparado sobre el análisis jurídico del procedimiento abreviado en los códigos de procedimientos penales chileno, peruano, estadounidense, español, italiano, colombiano y ecuatoriano.**

No es de esperarse que en otros sistemas normativos internacionales se encuentren insertos dentro de sus códigos una forma de terminación anticipada que les ha funcionado y que llevan años implementándola con resultados positivos, por ello, de un estudio comparado tenemos que, de diferente denominación, pero con similares objetivos es que encontramos al procedimiento especial abreviado. Por lo que diversos países han implementado en sus procedimientos diversas formas de negociación por el cual el fiscal y el imputado logran llegar a acuerdos, en el cual su fiscal requiere una determinada pena a cambio de que el imputado acepte la no realización del juicio e incluso admita el hecho que se le imputa y su participación en el. Por otro lado, en estos sistemas el tribunal puede o no aceptar los acuerdos y dependiendo de cada país, el poder condenar o absolver al imputado aun y cuando exista un acuerdo entre las partes.

#### **1.8.1 Código de procedimientos penales chileno.**

Como se explicó en ágapes anteriores en el sistema chileno en su código procura establecer un mecanismo alternativo al juicio oral, el procedimiento abreviado, el cual tuvo por evitar la realización de los juicios en un porcentaje alto de los casos, buscando alcanzar sentencias de modo rápido y a su vez económicas para hacer de una u otra forma viable su implementación. Este procedimiento el autor Cristian Riego dice que en el país chileno: *“Consiste en*

---

<sup>9</sup> Disponible en el portal del consejo de la judicatura federal  
<https://www.cjf.gob.mx/documentos/guiacnpp.pdf>  
**Consulta:** Jueves 18 de enero de 2018, 13:50 hrs.

*la posibilidad de que las partes puedan acordar de una forma de procedimiento diversa, consistente en proceder a un debate simplificado frente al juez encargado de controlar la actividad de instrucción, al término del cual este último pronunciara sentencia”<sup>10</sup>.*

Con su reforma dio respuesta a la necesidad de aumentar sustancialmente las garantías del proceso penal introduciendo estándares de respeto a los principios de debido proceso y mejorar la eficacia del sistema de justicia criminal en cuanto a su capacidad de producir pruebas y obtener decisiones oportunas en aquellos casos referidos a delitos de mayor gravedad justificando de abandonar el sistema tradicional e instaurar un mecanismo para dar mejores resultados siendo un procedimiento más rápido y económico con el fin de favorecer la eficacia en una cantidad importante de casos destinado a acortar los procedimientos, ahorrando los costos y en aquellos casos en que no parezca necesario realizar un juicio oral debido a que no existe una controversia fundamental entre el acusador y el imputado con respecto a los hechos que son materia del proceso este sistema contempla beneficios como el ahorro de recursos del sistema judicial, ahorro de recursos por parte de la víctima como del imputado, incluyéndose su tiempo así como la reducción de gastos legales, con respecto al imputado además de lo mencionado tiene como beneficio y ahorra el tiempo que deja de estar en prisión preventiva, el menor tiempo de condena que obtiene como producto del acuerdo y la reducción de gastos legales.

En el sistema chileno el procedimiento abreviado realizado entre las partes procesales contiene lo siguiente:

---

<sup>10</sup> J. Maier, Julio B. Y Bovino, Alberto (comps), *El procedimiento abreviado*, ed. Editores del Puerto s. r. l. Argentina 2001.



- La fijación por parte del fiscal de una pena máxima que no sea superior a cinco años.
- Aceptación por parte del imputado de los hechos materia de acusación y de los antecedentes de la instrucción que la fundan.
- La fiscalía renuncia a imponer a una pena superior además tiene la ventaja de no tener que producir pruebas en el juicio oral.
- El imputado tiene la certeza con respecto a la rebaja de la pena.
- El juez examina los antecedentes de investigación, así como los que pueda acompañar el querellante y posteriormente aceptar o rechazar dicho procedimiento. Además, está obligado a verificar el consentimiento por parte del imputado.
- El juez dicta sentencia y esta puede ser condenatoria o absolutoria.

Finalmente, el procedimiento chileno es idéntico al que el estado mexicano ha implementado recientemente a diferencia que en Chile existen sentencias absolutorias y condenatorias y en nuestro sistema no. Y es que esa facultad se le confirió al juez desde que se legislo dicho procedimiento luego las cuestiones por las que un juez puede absolver es por duda razonable, insuficiencia de los antecedentes por la calificación jurídica, es decir como nos lo menciona Diego Falcone Salas;<sup>11</sup> *Por una parte, la diversa calificación jurídica de los hechos; es decir, que aquel hecho que el fiscal estimáse constitutivo de un delito, fuera apreciado en forma distinta por el juez, desde el punto de vista del Derecho, considerándolo falto de alguno de los elementos que conforman el mismo u otro delito . Por otra, la insuficiencia de prueba, equivalente a la falta de antecedentes bastantes que formen parte de la investigación fiscal y que permitan al juez formarse la convicción necesaria para adoptar la decisión de condenar<sup>11</sup>* , o en su caso por duda razonable. Su fundamento lo encontramos en el artículo 406 del Código Procesal Chileno y siguientes.

---

<sup>11</sup> Véase con respecto a la absolución en <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/582/550>  
**Consulta:** Jueves 25 de enero de 2018, 23:10 hrs.

### 1.8.2 Código de procedimientos penales peruano.

En Perú tenemos que es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la admisión punitiva, por lo que este acuerdo puede ser formulado por cualquiera que sea la gravedad del delito. La terminación anticipada surge de la necesidad de conseguir una justicia más rápida y eficaz respetando el principio de legalidad procesal. Para los peruanos nos dicen que este procedimiento especial se basa en el llamado derecho penal de transacción el cual busca que mediante una fórmula de consenso o acuerdo se evite el periodo de instrucción y de juzgamientos para concluir con una sentencia en menor tiempo.

El procedimiento abreviado en este país es denominado como *terminación anticipada del proceso*, siendo aquel que opera como un filtro selectivo consensualmente aceptado por lo que su aceptación incentiva el funcionamiento del mismo y deja a las partes evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios sentenciándose anticipadamente con lo cual el procesado obtiene una reducción de la pena.

Para el autor Oscar Peña González nos dice en su obra que:

*“La terminación anticipada es el resultado de una estrategia defensiva que, llevada a cabo en la fase de investigación hasta antes que el fiscal formule acusación, y sobre la base de haber establecido un pronóstico adecuado sobre el futuro proceso, llega con la fiscalía a un acuerdo de renuncia a la defensa, excepciones y a la tramitación de la causa, con el fin de hacerse acreedor de los beneficios que entraña previa audiencia y homologación por el juez de control.”<sup>12</sup>*

Concluyendo que la terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.

---

<sup>12</sup> Peña González, Óscar, *Técnicas de litigación oral, teoría y práctica*, ed. 3ra.Ed. Flores. México 2016, pag.153

Por lo que no encontramos grandes diferencias con el procedimiento especial que nuestro país implemento después de años al que ya ahora se encuentra vigente e incluso es bastante similar.

- Los sujetos legitimados para solicitar este tipo de procedimiento lo son el fiscal como el imputado.
- La oportunidad para solicitarse es una vez que la parte fiscal haya emitido la disposición de formalización de la investigación hasta antes que el ministerio público formule acusación y que el imputado no presente oposición o la víctima en su caso.
- La solicitud de este procedimiento se lleva a cabo para su celebración una sola vez.
- El fiscal le expone al juez que tiene un caso como consecuencia de la investigación el cual lo sustenta con los respectivos elementos de convicción los cuales deben de ser suficientes. También puede informarle que ha sostenido reuniones con el imputado y por consecuencia de estas reuniones han llegado a un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil a imponerse.
- El fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias.
- Están autorizados para celebrar reuniones preparatorias informales.
- El juez interviene para facilitar el acuerdo entre las partes procesales que puede tener como base el acuerdo provisional realizado entre el fiscal, el imputado y su abogado se puede realizar sin acuerdo previo e incluso lo hace para explicarle al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo.
- En caso de que no se llegue a un acuerdo su declaración del imputado se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.
- El juez resuelve en 48 horas.
- Se puede apelar la sentencia.

- Pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y en su caso el monto de la reparación civil, por lo que aquí el superior jerárquico puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.
- *Coimputación deben todos acogerse a dicho procedimiento por unanimidad porque de lo contrario se atentaría contra el derecho de presunción de inocencia de aquellos procesados que mostraron desacuerdo y que podrían verse perjudicados por las declaraciones de los que si lo prestaron por lo que al requerirse el acuerdo de todos ellos implicaría los cargos que se incrimine a cada uno.*
- Reducción de una sexta parte.
- Existen sentencias absolutorias

Su fundamento lo encontramos en el artículo 183 al 190 de su nuevo código.

### **1.8.3 Procedimiento Abreviado en Estados Unidos de América.**

A su vez en los Estados Unidos de América tienen un tipo de procedimiento abreviado siendo el denominado “*plea bargaining*” en el cual para el sistema penal norteamericano, consiste en el reconocimiento de culpabilidad denominado (*plea guilty*) de un delito menor o de uno o varios cargos que se le imputan a cambio de una sentencia más benigna puesto que evita un largo juicio y consecuencias más graves al cual es un tipo de negociación amplia por lo que para el autor Oscar Peña mencionado en acápites anteriores dice que:

*“Es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento y es en efecto una transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados, ministerio público y acusado, el cual se otorgan recíprocas concesiones”.*<sup>13</sup>

El plea bargaining surge en el país vecino a inicios del siglo XIX como una práctica realizada por el fiscal el cual retiraba algunos de los cargos que pretendían hacer al acusado a cambio de que este se declarara culpable por lo que al acusado solo se le exige una contestación general, culpable o no culpable. Si se declara no culpable ello constituye un rechazo tajante a los cargos y un desafío al Estado para que este pruebe

---

<sup>13</sup> Ibidem.pag.154

el caso en contra del inculpado, y significa un juicio oral ante un juez sólo, o ante un juez más el jurado de doce personas legales lo que implica toda una movilización de recursos por parte del Estado que busca la condena del inculpado. En cambio, sí el acusado se declara culpable, las consecuencias son distintas por lo que ante la autocondenación:

- No hay necesidad de probar su culpabilidad, ni de testigos ni de los más incidentes de un juicio oral.
- Se ahorra tiempo y dinero.
- Las partes pueden llegar a un arreglo y el juez va directamente a la imposición de la sentencia, aunque en la práctica esto llegue con frecuencia a prolongarse.
- Ahorra tiempo y dinero, así como las molestias del juicio oral, por la promesa al procesado de una sentencia menos severa a condición de que la defensa acepte los cargos.
- Al ser este una transacción que implica que el procesado negocie con el Estado o estar en condiciones de hacerlo, se da por entendido que es incompatible con los fines del proceso penal, así como la idea de la readaptación social y lo es aún más cuando el inculpado es incluso inocente, pero la dificultad de probarlo tiene que negociar, aunque sea una sanción menor.

*“Comúnmente se explica la utilización tan frecuente del proceso de Plea Bargaining en base a tres distintas teorías, así como, mecanismo de descongestión, como la individualización de la solución de conflictos penales, y, tercero, como un sistema de intercambio de beneficios que es subsidiario, pero formar parte del sistema formal que debe resolver el conflicto en base al debate”<sup>14</sup>*

Finalmente, el sistema de justicia penal norteamericano resuelve la mayoría de sus casos de los delitos graves a través del *plea bargaining*. El sistema es manipulable sobre todo por experimentados delincuentes, quienes son procesados varias veces y salen beneficiados injustificadamente. Así, este procedimiento sin juicio se ha

---

<sup>14</sup> Véase en <file:///D:/escritorio/TESIS%20COMPLETADA/abreviado%20en%20estados%20unidos.pdf>  
**CONSULTA:** Jueves 25 de enero 2018, 10:15 hrs.

transformado en el procedimiento regular en sistema penal de los Estado Unidos de América para resolver los casos penales.

#### **1.8.4 Código de procedimientos penales español.**

En relación con el país español tenemos que aquí se denomina el procedimiento abreviado como “*procedimiento penal abreviado*”, ubicada u originada en la Ley de enjuiciamiento criminal por sus siglas (LECr), El autor Ricardo Rodríguez Fernández hace mención en su obra diciendo que da origen a este procedimiento “*la LO 7/1988, de 28 de diciembre, crea el denominado << procedimiento abreviado para determinados delitos>>*”<sup>15</sup>

*“Se aplicará el procedimiento abreviado, según el art.757 LECr, al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a los nueve años y si las penas fueran de distinta naturaleza (es decir, no privativas de libertad)- sean únicas, conjuntas o alternativas-, cualquiera que fuere su cuantía o duración.”*<sup>16</sup>

De conformidad con esta ley regula lo que es el procedimiento especial para determinados delitos y se siguen tres etapas en lo que menciona la respectiva ley mencionando las siguientes:

Primera etapa. -Consiste en la fase de instrucción preparatoria o diligencias previas.

Segunda etapa. - Se refiere a la preparación del juicio oral.

Tercera etapa. - Se da en la fase del juicio.

Por lo que en la legislación española se tienen que seguir tres etapas para aplicar el procedimiento de esta manera se sigue todo un procedimiento que es mucho más sencillo y corto cuyo objetivo con su reforma y su instauración son:

1. La simplificación procedimental, suprimiendo procesos ordinarios.
2. La eliminación de trámites superfluos del proceso tipo, o de los procesos que se mantienen significativamente en la fase de instrucción.

---

<sup>15</sup> Rodríguez Fernández, Ricardo, *El procedimiento abreviado y los juicios rápidos*, 2da. Edición. Ed. Comares, Granada 2004, pag.6

<sup>16</sup> Ibidem pag.10

3. La facilitación de soluciones autocompositivas que eliminen el proceso.

En el trámite de este procedimiento, se asegura la asistencia letrada, se da traslado a las partes acusadoras tan pronto como el juez de instrucción advierta que puede formularse acusación, se suprime el auto de procesamiento, el fiscal puede presentar de inmediato su escrito de acusación, y solicitar la apertura del juicio oral y la simultánea citación para celebrarlo. De ahí que con nuestro procedimiento tiene ciertas semejanzas, pero también diferencias, aunque este sea uno de los antecedentes más antiguo comparado a los otros.

Su fundamento lo encontramos en el artículo 757<sup>17</sup> en delante de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **1.8.5 Código de procedimientos penales italiano.**

El procedimiento abreviado está regulado en el código de procedimientos penales italiano bajo el Título I y II “*APPLICAZIONE DELLA PENA SU RICHIESTA DELLE PARTI*” artículo 444 del código de procedimientos penales (<https://www.studiocataldi.it/codiceprocedurapenale/patteggiamento.asp>)<sup>18</sup>, y siguientes de su código procesal que significa la aplicación de la pena o sanción a petición de las partes. Denominado *Patteggiamento*, este medio de aplicación se trata de un mecanismo premial, en virtud del cual el imputado no solo obtiene una reducción de la pena, sino que también podrá disfrutar de otros beneficios.

Conforme al código procesal italiano es un “*procedimiento speciale*” en el cual consiste en un acuerdo entre el acusado y el ministerio público sobre el alcance de la pena que se le impondrá al acusado y se lleva acabo cuando:

*"L'imputato e il pubblico ministero possono chiedere al giudice l'applicazione, nella specie e nella misura indicata, di una sanzione sostitutiva o di una pena pecuniaria, diminuita fino a un terzo, ovvero di una pena detentiva quando questa, tenuto conto*

---

<sup>17</sup> Véase la normativa aplicable en <https://confilegal.com/20171101-ley-enjuiciamiento-criminal-libro-iv-los-procedimientos-especiales/>

**Consulta:** Sábado 27 de enero de 2018, 12:40 hrs.

<sup>18</sup> Véase con respecto a la legislación italiana en <https://www.brocardi.it/codice-di-procedura-penale/libro-sesto/titolo-ii/art444.html>

**Consulta:** Miércoles 31 de enero de 2018, 15:25 hrs.

*delle circostanze e diminuita fino a un terzo, non supera cinque anni soli o congiunti a pena pecuniaria".*

Se traduce de la siguiente manera:” El acusado y el ministerio público pueden solicitar al juez una sanción sustitutiva o multa, reducida a un tercio, o una pena privativa de libertad cuando este último tenga en cuenta las circunstancias y no supere los cinco años solo o combinado con una multa “, por lo que el acusado tiene una disminución de la pena hasta un tercio y también renuncia a afirmar su inocencia.

De esta manera el acusado aceptando y estando de acuerdo con el fiscal pueden recurrir a solicitarle al juez:

- Una sanción sustitutiva o una sanción pecuniaria reducida a un tercio.
- Una pena privativa de la cual teniendo en cuenta las circunstancias y además que esta no exceda de cinco años.

Por otra parte, también tenemos que:

- Este tipo de procedimiento solo es aplicable para ciertos delitos.
- El mismo artículo 444 del código procesal limita a la negociación de culpabilidad cuando esta sea superior a cinco años.
- La solicitud de apertura es desde la etapa de las investigaciones preliminares hasta antes de la acusación por lo que tienen como restricción solicitarla después del cierre de la audiencia preliminar.
- Cuando se solicite y una vez que las partes hayan presentado su acuerdo al juez o que el M.P ha formulado su negociación unilateral de culpabilidad estos se vuelven irrevocables.
- El juez al que se presentó la propuesta de acuerdo de culpabilidad sólo puede aceptar o rechazar la solicitud, y no tiene absolutamente ningún poder para modificar o complementar el acuerdo.
- Los requisitos de procedencia por parte del juez que debe verificar son la exactitud de la clasificación legal de la infracción, la aplicación y la comparación de las circunstancias descritas por las partes, así como la adecuación de la pena indicada.



Además, en el Título I contempla también el “*Giudizio abbreviato*”<sup>19</sup>, con las siguientes características:

- ❖ El imputado podrá solicitar que el juicio se defina en la audiencia preliminar sobre el estado del procedimiento.
- ❖ La solicitud puede hacerse, oralmente o por escrito, hasta que se llegue a una conclusión.
- ❖ La voluntad del acusado se expresa personalmente o por medio de un abogado especial.
- ❖ Cuando el imputado solicita el juicio abreviado inmediatamente después del depósito de los resultados de las investigaciones de defensa, el juez sólo después de que ha transcurrido período no superior a sesenta días, posiblemente solicitados por el fiscal, para llevar a cabo investigaciones complementarias limitadas a los asuntos presentados por la defensa, en cuyo caso el acusado tiene el derecho de revocar la solicitud.
- ❖ En caso de rechazo, la solicitud podrá volver a proponerse.
- La sentencia abreviada se lleva a cabo en la cámara del consejo; el juez ordena que el juicio se celebre en la audiencia pública cuando todos los acusados lo soliciten.
- El acusado y el fiscal no pueden apelar contra las sentencias de absolución.
- El fiscal no puede apelar las sentencias condenatorias, a menos que sea una sentencia que modifique el título del delito.

El *patteggiamento* y el *giudizio abbreviato* tienen semejanzas similares al procedimiento especial abreviado, la cuestión radica en que en Italia tiene ciertas limitaciones y no aplica para todos los delitos como en el que se implementó con la reforma de 2008 en nuestro país, además *el procedimiento abreviado* y el *patteggiamento* en ambos procedimientos permiten decidir sobre la terminación anticipada hasta antes de que se dé la apertura a juicio oral, asimismo los beneficios para el acusado en cuanto a la pena, de ahí concluyo que desde el la apertura hasta

---

<sup>19</sup> Véase con respecto a la normativa aplicable en:  
<https://www.studiocataldi.it/codiceprocedurapenale/giudizio-abbreviato.asp>  
**Consulta:** Jueves 01 de febrero de 2018, 23:10 hrs.

su conclusión se asemejan tan es así que también en el mismo libro en el título I contempla el “*giudizio abbreviato*”, el cual se propone que al igual que en este procedimiento se contemple que la aceptación sea confirmada con el dicho del abogado y de esta manera tener la certeza de que la aceptación no fue obtenida mediante presiones ni coacciones.

### **1.8.6 Código de procedimientos penales colombiano.**

En este país esta manera de terminación anticipada es denominada “Preacuerdos y negociaciones”, estos acuerdos reducen hasta una mitad de la pena, la posibilidad de eliminar la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, tipificar la conducta por parte del fiscal, dentro de su alegación conclusiva, de una manera específica con miras a disminuir la pena; los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y acusado obligan al juez, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Posteriormente con la ley número [1826 de 12 de enero de 2017](#)<sup>20</sup> se crea el procedimiento abreviado y la figura del acusador coadyuvante en Colombia esto se crea con el objetivo del descongestionamiento de los centros penitenciarios, procedimiento el cual respeta el debido proceso y recorta el procedimiento ordinario para algunas conductas delictivas.

- No es aplicable a todos los delitos lo cual en primer segmento aplican para aquellos que no cuentan con pena privativa de libertad
- Sus etapas son: Denuncia o querrela, traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio.
- El procedimiento abreviado suprime la audiencia de formulación de imputación y la reemplaza por un “traslado de la acusación, este traslado no se da en una audiencia ante juez, sino que es una diligencia en el despacho del fiscal, donde este hace entrega del escrito de acusación.

---

<sup>20</sup> [Ley disponible en http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%200DE%202017.pdf](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20DEL%2012%20DE%20ENERO%200DE%202017.pdf)  
**Consulta:** [Sábado 10 de febrero de 2018, 17:25 hrs.](#)

- Se tienen sesenta (60) días para preparar la defensa posteriormente se da citación para la audiencia concentrada. Dicha diligencia concentra lo que en el sistema ordinario es la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria.
- Terminada la audiencia concentrada audiencia de juicio oral, en la cual se sigue lo dispuesto por el procedimiento ordinario de acuerdo con el Libro II, Título IV de la Ley 906 de 2004. Con excepción de lo dispuesto por el artículo 447 respecto a la audiencia de lectura de fallo, la cual desaparece y, en su reemplazo, se comunica por escrito la providencia.

Su fundamento lo encontramos en la ley 1826 y en su artículo que se crea siendo el 534 en adelante y a pesar de abreviar las etapas tiene algunas semejanzas en el trámite porque en nuestro procedimiento se corre el traslado a la parte contraria en el cual se hace mención de la pena que se solicita, la acusación los datos con que cuenta el ministerio público, lo cierto es que no aplica a todos los delitos.

#### **1.8.7 Código de procedimientos penales ecuatoriano.**

Para el país ecuatoriano realizan su reforma procesal con el proyecto de nuevo código el cual previó un cambio hacia un sistema adjetivo el cual sería acusatorio y en el que incorpora un procedimiento que tendrá una especial naturaleza, que se instauro para resolver las controversias y conflictos a través de la abreviación o también denominada simplificación de trámites en pro de soluciones ágiles, económicas y efectivas.

Este procedimiento se instauro por necesidad de la sociedad moderna, que es distinta al tradicional y que en este país es aplicado solo a delitos que ellos denominan acción pública de gravedad menor o de baja cuantía punitiva, el cual surge como una alternativa que permite recuperar la confianza en la justicia.

#### **Características del procedimiento abreviado en el país ecuatoriano**

- 1) Se da a través de convenios o negociaciones.
- 2) Se requiere del acuerdo entre el fiscal y el imputado con asesoría de su abogado.

- 3) Regula las causas penales por delitos cuyas penas no son superiores a las de prisión o para penas no privativas de libertad como son las sanciones económicas o multas. También regula las infracciones con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años.
- 4) En cuanto al marco jurídico regulador de la escala punitiva, el procedimiento abreviado procura acordar un punto entre el mínimo y el máximo de la escala penal.
- 5) Procedimiento que tiene por objeto aligerar el procedimiento penal evitando la práctica de ciertas fases o actuaciones dándole facilidades a las partes para la conformidad sobre su aplicación o para la negociación de la pena.
- 6) El juez o el tribunal puede dictar sentencia según las circunstancias y las pruebas que exige el procedimiento abreviado en este modelo ecuatoriano la confesión tiene prelación. Además, dicha sentencia incluirá la aceptación por parte del procesado, la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal y la reparación integral de la víctima.

Por lo que podemos notar que no existen muchas diferencias entre la tramitación y el objetivo de este procedimiento especial, de ahí que es evidente que en este país lo implementan para aquellos delitos menores sin embargo podemos decir que se asemeja mucho desde en la forma de cómo lo conciben a la manera de su tramitación. Su fundamento lo encontramos en el artículo 369 de su código procesal penal y en su código orgánico integral penal en el artículo en el artículo 635 en adelante.

## SEGUNDO CAPITULO MARCO CONCEPTUAL

### 2.CONCEPTO.

Este procedimiento es la novedad e incluso el protagónico dentro del nuevo sistema acusatorio adversarial, ya que como su nombre lo dice abrevia o reduce instancias como una manera de terminación anticipada solucionando el conflicto suscitado. Sin embargo, este como se mencionó ya estaba regulado en anteriores legislaciones nacionales como internacionales.

Dentro de la definición que doy al procedimiento especial abreviado, lo defino como: *“Procedimiento especial solicitado por el Ministerio público o a petición del imputado ante el juez de control que tiene por objeto el celebrar un convenio entre víctima e imputado, con el fin de llegar a un mutuo acuerdo con los medios de convicción que obran como antecedentes en la carpeta de investigación y de esta forma anticipar y dar por terminado el proceso sin tener que llegar al juicio oral, incluyendo la reparación del daño que se ve cuantificado en el bien jurídico tutelado afectado, dando celeridad procesal obteniendo como resultado una sentencia anticipada, reduciendo el procedimiento a lo más mínimo”*. Como se define esto trae como consecuencia tener sentencias en un tiempo mucho más reducido que el estimado , aprovechando los recursos económicos lo que sé que se traduce en economía procesal para el estado, otro de los puntos que tiene como objetivo este procedimiento es el descongestionamiento de la sobrepoblación de los reclusorios, cuando se puede optar por este camino en vez del procedimiento oral que a contrario sensu este es más alargado, más desgaste tanto para víctima , imputado y terceros a juicio, alargando tanto los juicios que tienen elevados costos para las partes que quieren contar con una defensa apropiada lo que en muchos de los casos abandonan los procesos por no contar con los recursos suficientes para contratar los servicios de un abogado particular que este enfocado en el caso que se le plantea.

El doctor Elías Polanco Braga nos dice que: *“se le denomina sentencia anticipada a la que procede cuando el acusado acepta los cargos que se le atribuyen desde su*

*declaración preliminar, hasta antes del auto de apertura a juicio oral; esa conducta da lugar a que se dicte sentencia antes del juicio oral, reduciendo la pena a imponer señalada en la ley.”<sup>21</sup>*

En cuanto al procedimiento abreviado nos dice el mismo autor que en doctrina es concebida como:

*” un procedimiento jurisdiccional ante el juez de control, el cual se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en forma verbal, en los casos que el imputado admita el hecho que se le atribuye en la audiencia de imputación, consienta su aplicación y renuncie al procedimiento ordinario oral, también que el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada”<sup>22</sup>*

Por lo que es un convenio entre los sujetos activos y pasivos con aras de una amigable composición sobre las consecuencias del delito, o bien, entre el Ministerio público y el inculpado, para que este acepte la culpa del delito a cambio de una reducción de la pena.

Por otra parte el Ministro José Ramon Cossío Diaz integrante de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su voto particular en el amparo Directo 4491/2013<sup>23</sup> nos dice que el procedimiento abreviado: *” se instauró precisamente para privilegiar el acuerdo entre las partes y evitar la instrucción innecesaria de un juicio oral en donde se desahoguen pruebas para demostrar hechos que las partes no tienen interés en cuestionar pues lo único que tiene relevancia es la determinación de las penas que puedan imponerse ”*, además nos menciona que este *“se tramita a solicitud del Ministerio Público en caso de que el imputado admita el hecho que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento, en tanto que acusador coadyuvante no presente oposición fundada”*, por lo que es el acusado quien, se declara culpable del delito que se le imputa y acepta totalmente los hechos materia de

---

<sup>21</sup>Polanco Braga, Elías, *Lecciones del nuevo procedimiento penal mexicano: oral, acusatorio adversarial*, ed. Porrúa. México. 2013, pag.146.

<sup>22</sup> Ídem pag.146.

<sup>23</sup> Voto particular disponible en

<http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/VotosOld/VotoPub/13044910.010-3453.DOC>  
**Consulta:** Lunes 05 de febrero de 2018, 11:55 hrs.

la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, el cual se rige por los principios de continuidad, inmediación, concentración, publicidad y contradicción; el ministro José Ramon Cossío Diaz concluye diciendo en su voto particular que *“es resultado de un convenio entre el acusador y el acusado, en el que de común acuerdo aceptan para optar por una vía que permita la conclusión anticipada del juicio, a fin de que no se tramite el procedimiento ordinario de juicio oral”*, es decir, que este procedimiento va a proceder siempre y cuando la víctima u ofendido o el acusador coadyuvante no se opongan, siempre y cuando se reúnan con los requisitos que están establecidos en ley secundaria pero además para perfeccionar la apertura de este procedimiento se debe de garantizar la reparación del daño entendiéndola como un derecho de la víctima u ofendido para ser compensados por aquellos daños y perjuicios sufridos en sus bienes ocasionados por la realización de un hecho ilícito pudiendo ser esta restituida con la indemnización del daño moral o material, la restitución del bien sustraído, la reparación monetaria, una disculpa pública o ya sea privada o por el contrario el trabajo gratuito a favor de la víctima, por lo que José Alberto Ortiz Ruiz hace mención a *“la obligación que el juzgador impone al sentenciado, de restablecer las cosas al estado en que se encontraban, antes de cometerse el delito...”*<sup>24</sup>

Por otro lado, para el doctor chileno Benavente Hesvert Chorrest nos da su opinión sobre el procedimiento especial abreviado el cual dice que: *“su naturaleza jurídica es la de ser un procedimiento penal especial que se diferencia de figuras tales como el plea bargaining norteamericano o de las salidas alternas.”*<sup>25</sup> Además con respecto a su naturaleza menciona que: *“su naturaleza no se desprende de principio alguno de la justicia restaurativa, sino un procedimiento especial que, en el sistema penal acusatorio mexicano, descansa en los datos de prueba obtenidos a través de las diligencias de investigación que permiten, con el consentimiento de las partes y luego de satisfacerse los requisitos de ley, la emisión de una sentencia anticipada, sin la*

---

<sup>24</sup> Ortiz Ruiz, José Alberto, *Introducción al estudio del derecho penal en el siglo XXI*, ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, pag.57

<sup>25</sup> Benavente Chorres, Hesbert & Hidalgo Murillo, José Daniel, *CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*, ed. Flores. México, 2014, pag.387

*necesidad de arribar a la audiencia del juicio oral;* <sup>26</sup> entendiéndose a lo que se refiere el autor por justicia restaurativa por el cual las partes del proceso se someten a un acuerdo por el que buscan una solución restaurativa para lograr la satisfacción tanto de víctima como del quien cometió el delito, es decir que la justicia restaurativa busca el resarcimiento de la afectación del bien jurídico tutelado por lo que se hablara más delante de lo que ahora se adentra en el nuevo sistema y entender lo que es la justicia restaurativa.

Asimismo, como es novedad lo atractivo de este procedimiento especial es que se puede reducir la pena y si es el caso el poder obtener beneficios que la ley ha establecido para quien se somete a este procedimiento, por otro lado, es aplicable para todos los delitos lo que en las legislaciones anteriores e incluso para los sistemas penales internacionales no lo contemplan para todos como el mismo autor antes mencionado lo dice: *“En el sistema mexicano, el proceso abreviado es procedimiento para cualquier tipo de delito.....”*<sup>27</sup>

Por otro lado, José Luis Romero Díaz dice que *“Es posible ajustar este procedimiento a todos aquellos imputados por cualquier delito considerado como grave o no por el Código penal. Específicamente los delitos de secuestro, violación, homicidio doloso con calificativas, robo que ocasione la muerte pueden ser ventilados de igual manera con rapidez, mediante este procedimiento...”*<sup>28</sup>

## **2.1 JUSTICIA RESTAURATIVA**

Debemos entender jurídicamente por justicia restaurativa a aquel proceso en el que se obtiene la solución del conflicto en el cual intervienen voluntariamente la víctima u ofendido, y el imputado para lograr un resultado resarcitorio con la ayuda de un facilitador o conciliador. El artículo 25 del Código de Procedimientos Penales para el

---

<sup>26</sup> Ibidem pág. 388

<sup>27</sup> Ídem pag.388

<sup>28</sup> Romero Díaz, José Luis, *Procedimientos especiales en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral*, ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2014, pags.11-12



Estado de México la define antes de la reforma como un *“acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”*

Este nuevo concepto inserto en el nuevo sistema penal, para que este proceda a su aplicación es necesario que ambas partes presten su consentimiento para que se lleve a cabo en un proceso libre y voluntario. Con este método se tiene como objetivo tener mayor credibilidad en la administración de la justicia y evitar que se recurran a medios violentos para hacer justicia por propia mano tal como lo prohíbe el artículo 17 de nuestra carta magna que en su primer párrafo dice:

*Artículo 17 “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*

La Doctora María de la Luz Lima Malvido nos dice que en la justicia restaurativa: *“Lo que se quiere lograr con este nuevo concepto del delito es recuperar la importancia de la igualdad entre las partes: el respeto a la dignidad, el regreso a la armonía social que se había perdido con el sistema penal anterior.”*<sup>29</sup>

Teniendo por objetivo:

- Recomponer las relaciones sociales
- Incorporar a la comunidad en su conjunto
- El equilibrio entre los intereses de la comunidad, víctima y delincuente.

Cabe mencionar, además que para el autor Elías Neuman: *“La justicia consensuada deriva de la idea de una política penal restaurativa y resarcitoria para con la víctima del delito, en la que el resarcimiento puede erigirse en un modelo de pena sustitutivo de la prisión tradicional.*

*Para el victimario se trata de evitar la prisión, pero al menos en este caso, obtener, aunque no se lo hubiese propuesto, una exacta visión de las consecuencias de su*

---

<sup>29</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz, *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa*, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2003, pag.421

*delito y el sufrimiento y daño causado a su víctima. Y, para esta, la posibilidad de ese resarcimiento...”<sup>30</sup>*

## **2.2 SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL**

### **2.2.1 Víctima u ofendido.**

La víctima es aquel individuo en quien recae todos los actos materiales que se llevan a cabo en la realización del hecho ilícito siendo este el titular del derecho dañado. Se considera también a la víctima a los familiares que mantenga dependencia económica, a las personas que hayan intervenido y sufrido daños por asistir a la víctima en peligro o evitar la victimización, de ahí que se divida en víctima directa la que recibe directamente el daño dentro de su esfera jurídica y la víctima indirecta que como se mencionó en renglones anteriores, son aquellos que dependen económicamente de la víctima directa o que tienen relación consanguínea. La ley general de víctimas con respecto a la víctima directa refiere que: *“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”* Con respecto a la víctima indirecta nos dice que: *“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*, incluso en esta misma ley da una tercera clasificación como la víctima potencial, siendo aquellas personas físicas que ponen en riesgo su integridad física por prestar asistencia o evitar la comisión del delito. Por otro lado, nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales define a la víctima como: *“... al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.”*

---

<sup>30</sup> Neuman, Elías, *La mediación penal y la justicia restaurativa*, ed. Porrúa, México 2005, pags.26-27

Ahora con respecto al ofendido tenemos que es quien se ve afectado por el delito y de una manera indirecta reciente la vulneración del bien jurídico tutelado, de igual manera nuestro CNPP lo define de la siguiente manera: *“se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”*

Por otra parte, para el doctor en derecho Fernando Castellanos Tena haciendo referencia a la víctima y ofendido dice que: *“El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.”*<sup>31</sup>

Sin embargo, para el autor, Jahaziel Reyes Loaeza define a la víctima y ofendido como: *“la persona cuyos bienes jurídicos tutelados sufren quebranto a causa del delito, lo cual se puede empatar válidamente con el contenido del sujeto pasivo del delito. En tanto que por víctima debemos entender que es aquel que resiente el daño, de manera directa o indirecta...”*<sup>32</sup> .

En particular la víctima, así como el ofendido tienen derechos que se consagran en la constitución política de los estados unidos mexicanos insertas en el artículo 20 constitucional apartado C entre los que podemos destacar: Recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el ministerio público, recibir atención médica, psicológica. Que le sea garantizada la reparación del daño, al resguardo de su identidad y protección, solicitar las medidas cautelares, etc.

### **2.2.2 Imputado.**

Es aquella persona que cometió o participo en un hecho ilícito y el cual estando en presencia del juez que ahora es denominado juez de control le hacen saber que por parte del ministerio público existe una investigación en su contra; además, también este sujeto con calidad de imputado tiene derechos y garantías que lo protegen en el

---

<sup>31</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal,* “parte general” 52a.Ed. Porrúa, México, pag,141.

<sup>32</sup> Reyes Loaeza Jahaziel, *El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional,* Ed. Porrúa. México 2012, pag.42

proceso. Del mismo modo el autor antes señalado entiende al imputado como: *” sujeto que, mediante cualquier acto del procedimiento penal, sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en él.”*<sup>33</sup>

El artículo 112 del código nacional de procedimientos penales define al imputado como al sujeto: *“...a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito.”*

El código penal para el distrito federal ahora ciudad de México en su capítulo tercero artículo 22 nos hace referencia a las formas de autoría y participación y nos dice que son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito. Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer. La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

Así como la víctima u ofendido el imputado también tiene derechos consagrados en nuestra carta magna insertos en el artículo 20 apartado B que deben ser respetados en todo el proceso como lo son:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

---

<sup>33</sup> Ibidem pag.32

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por otra parte, en el mismo CNPP en el artículo 17 dice que:

*“La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste”*

### 2.2.3 Defensor.

Etimológicamente defensor viene del latín *defensoris*, teniendo como significado “el que defiende”; lo que se traduce en amparar, proteger o abogar por alguien más. Por lo que el defensor es aquella persona que protesta el cargo para defender al imputado, asesorándolo, participando en forma activa y de manera efectiva durante todo el juicio para demostrar la inocencia del imputado en todo momento que ha sido acusado de la realización de un hecho ilícito hasta que se demuestre lo contrario; deberá realizar su trabajo y asegurar valer que su defensa goce de los derechos que le asisten. Por mencionar alguno de sus actos que realizan son:

- Acceder a los registros de las diligencias que obren en la carpeta de investigación.
- Intervenir si se han vulnerado los derechos del imputado.
- Presentar testigos, peritos, pruebas y lo que sea necesario para desvirtuar los hechos.
- Interrogar y contra interrogar a los declarantes
- Abstenerse de actuar si se considera que es lo que le conviene a la defensa del imputado, así como interponer recursos (revocación, apelación, etc.), las excepciones y los medios de impugnación
- En la sentencia intervenir en las audiencias de ejecuciones penales solicitando que se apliquen beneficios pre-liberacionales, acceso a los tratamientos, acceso a los servicios de servicio de salud cuando sea necesario.
- Asegurara que la persona imputada ejerza de manera plena los derechos que se consagran en los tratados internacionales las leyes y los consagrados en la constitución.

Eduardo López Betancourt nos dice que el defensor es *“La persona que se encarga de la defensa, se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal; se considera que la defensa es de orden público primario, pues una exigencia de la sociedad es que en la comisión de los ilícitos se castigue a los verdaderos*

*culpables.*<sup>34</sup> Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 17 dice que la defensa es un derecho fundamental por lo que: *“El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.”*

La defensa se divide en dos siendo la técnica y el material.

Para J. Rubianes Carlos: *“La defensa material se realiza cuando el imputado de delito por propia iniciativa, o por interrogatorio de la autoridad judicial o policial, da explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen.”*<sup>35</sup> En cuanto a la defensa técnica dice que: *“es la jurídica y razonada, y dado el interés de justicia, aparece como obligatoria en el proceso penal y es presupuesto indispensable para dictar sentencia.”*<sup>36</sup>

Así pues, la defensa técnica o adecuada es aquella aplicada por un defensor con conocimientos, quien asesora a su defensa para actuar en su representación. La defensa técnica es una garantía consagrada tanto en la constitución política de los estados unidos, en los tratados internacionales, así como en el nuevo sistema acusatorio adversarial; con fundamento en el artículo 121 del mencionado cuerpo normativo es un derecho así también como un principio que se le brinda al imputado a efecto de no vulnerar sus derechos; además, el imputado tiene ese derecho a nombrarlo siempre y cuando sea licenciado en derecho quien deberá acreditarlo. Para robustecer lo anterior la suprema corte de justicia de la Nación ha dicho en las siguientes tesis:

**“DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.**

De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>34</sup> López Betancourt, Eduardo, *Derecho procesal penal*, ed. IURE editores, México, 2002, pág.66.

<sup>35</sup> J. Rubianes Carlos, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 6a. Ed. Ed. Depalma, Argentina, 1985, pag.351

<sup>36</sup> Ibidem pag.352



Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.”<sup>37</sup>

En caso de no contar con una defensa adecuada que es la garantía para el debido proceso, el juez deberá en ausencia de un defensor particular designar uno de oficio, quien deberá de cumplir con los requisitos establecidos y que son necesarios para asistir al inculpado y no dejarlo en estado de indefensión, al respecto y para robustecer lo antes mencionado nuestro máximo Alto Tribunal Constitucional nos dice en la siguiente tesis que:

**“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.**

La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho; es por eso que el juez que instruye la causa penal debe designar defensor público en caso de ausencia de defensor particular que lo había venido representando. En el entendido de que, en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las

---

<sup>37</sup> Tesis: P. XII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I, abril de 2014, p. 413.

condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente.”<sup>38</sup>

Por lo que respecta a la defensa material también denominada autodefensa es aquella en la cual es realizada por el propio imputado en forma personal durante el procedimiento penal en lo que el crea pertinente. La defensa es un derecho que le asiste al imputado en el cual es irrenunciable consagrada en el artículo 20 fracción VIII constitucional. En conjunto, como se ha dicho, la defensa es un derecho que le asiste a las partes, por lo que la Federación y Estados deberán garantizar este derecho con un sistema de defensoría pública de calidad para la sociedad.

#### **2.2.4 Ministerio Público.**

El Ministerio Público es una institución jurídica la que se le denomina también como sujeto procesal que se encarga de perseguir los delitos, además, posee la facultad para ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, acusando y demostrando el hecho constitutivo de delito, para ello, se auxilia del policía investigador, los peritos, entre otras figuras que le permitan realizar la investigación. Algunas de las funciones por mencionar por parte del ministerio público son: Ejercer la acción penal; lo que ahora en el sistema acusatorio adversarial instaura es que el ministerio público aplique en los casos que resulte ser necesario los criterios de oportunidad que son *“aquellos mecanismos de carácter procesal que buscan evitar el inicio de procesos penales innecesarios o se archiven los ya iniciados bajo determinados supuestos establecidos en la ley<sup>39</sup>”*, y sobre todo la finalidad de esta institución jurídica la protección de los derechos e intereses de la sociedad y la víctima, así como también de los individuos que participen. Así el autor Carlos Barragán Salvatierra alude que: *“el Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, es quien provoca del órgano*

---

<sup>38</sup> Tesis: 1a. XVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. II, enero de 2016, p. 963.

<sup>39</sup> Benavente Chorres, Hesbert, *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, 2da. Ed. Ed. Flores Editor y Distribuidor. México 2012 pag.177

*jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso, y esto origina los actos de defensa del acusado y defensor.”<sup>40</sup>*

En el acuerdo *A/O02/2015*<sup>41</sup> emitido por el procurador General de la Republica nos da la clasificación para las actuaciones del personal ministerial teniendo a:

- I. Agente del Ministerio Público de Investigación;
- II. Agente del Ministerio Público de Judicialización;
- III. Agente del Ministerio Público de Estrategias Procesales;
- IV. Agente del Ministerio Público de Litigación;
- V. Agente del Ministerio Público de Salas;
- VI. Agente del Ministerio Público de Ejecución de Sanciones; y,
- VII. Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador.

### **2.2.5 Policía.**

Por lo que se refiere a la policía, es la integrante de todas las instituciones policiales, es decir, con forme al artículo 5 fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica se refiere a que: “... *los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares*”; tienen el deber de preservar el lugar de los hechos, por lo que siendo el conjunto de individuos por parte de la seguridad pública tienen como objetivo primordial la prevención y erradicación del delito y en su caso la facultad de investigar delitos por lo que cualquier cuerpo policía con conocimiento del hecho ilícito deberá rendir su informe de manera detallada a la autoridad competente , en su caso a su superior jerárquico que es el ministerio público . Por lo que además debemos precisar que tiene la función de prestar el auxilio en la procuración y administración de la justicia, mantener también el orden

---

<sup>40</sup> Barragán Salvatierra Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Ed. Ed. Mc Graw Hill. México,2009 pag.107.

<sup>41</sup> [Acuerdo disponible en](#)

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo100178.pdf>

**Consulta:** [Jueves 15 de febrero de 2018, 19:35 hrs.](#)

en la sociedad trabajando e interviniendo conjuntamente con el ministerio público y obligatoriamente cuando este se lo ordene.

Nuestra Constitución Política de la República Mexicana en su artículo 21 establece que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*. Párrafos posteriores nos esclarece en la forma que estas instituciones deben de actuar, diciendo que: *“La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”* e incluso en acápite posteriores la forma en que deberán coordinarse.

Con estrecha relación en las obligaciones de la policía con otros cuerpos normativos tenemos que en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos da una lista de ciertas obligaciones que le compete a la policía, por ejemplo:

- ❖ Recibir denuncias.
- ❖ Llevar acabo el aseguramiento de bienes.
- ❖ Detención de personas.
- ❖ Actos de investigación o actos ministeriales encomendados por el ministerio público.
- ❖ La preservación del lugar de los hechos.
- ❖ Inspecciones.

Como se mencionó anteriormente estas obligaciones tienen estrecha relación con otras leyes y de manera conjunta con nuestra carta magna en los artículos 1, 16, 20 y 21, asimismo en ordenamientos como el código penal federal, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por otro lado tenemos que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su fracción XI del artículo 3 nos da una clara definición de lo que es la policía, lo que describe como: *“Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio*

*Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables”.*

Esto significa que inserta todas las funciones y capacidades a las instituciones de seguridad pública para la aplicación de la ley y orden público, para la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como las sanciones administrativas, como lo refiere el artículo 21 constitucional. Por último, en sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de marzo del año en curso en palabras de la ministra Margarita Luna Ramos ministra integrante de la segunda sala de nuestro tribunal garante dice que: *“la investigación de los delitos corresponde a cargo de los dos, pero sigue estando al mando del ministerio público la policía...”* además, *“Se entiende a la policía como sujeto del procedimiento o como auxiliar de este.”*

### **2.2.6 Órgano Jurisdiccional jueces y magistrados**

Celia Blanco Escandón nos dice que: *“El órgano judicial o jurisdiccional es el órgano que dice el derecho. Es quien tiene la facultad de resolver conforme a derecho lo que procede ante determinados conflictos”*<sup>42</sup>

De manera que el órgano jurisdiccional son aquellas instituciones con la facultad de declarar, decir, aplicar lo que es el derecho dentro de su jurisdicción y competencia por lo que en el nuevo modelo y como anteriormente se llevaba a cabo esta facultad de coerción y aplicación del derecho la van a tener aquellos que saben del derecho siendo estos imparciales a la hora de aplicarlo como son los jueces y magistrados; en este modelo así fundamento en el artículo 133 del CNPP tenemos que el órgano jurisdiccional se compone del juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento y el Tribunal de alzada.

Definiendo a el juez tenemos que es aquel que dice el derecho, aquel que resolverá una controversia y administra justicia aplicando la ley, es decir que es el vindicador del derecho que pronuncia lo que es justo teniendo la facultad de interpretar y aplicar la ley, también debe de velar, garantizar y salvaguarda los derechos fundamentales

---

<sup>42</sup> Blanco Escandón, Celia, *Derecho Procesal Penal*, 2da. Ed. Ed. Porrúa. México 2010, pag.59

siendo el juez un garante del debido proceso. De igual manera la autora refiere al juez como un sujeto procesal: "*..entendido este en sentido amplio, como juzgador, con independencia de tratarse de un juez de primera instancia, un magistrado o un ministro.*"<sup>43</sup>. En la siguiente tesis emitida por el tribunal colegiado de circuito nos aclara en la forma que debe de conducirse un juez:

**“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del que hacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio

---

<sup>43</sup> Ibidem pag.57

que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.”<sup>44</sup>

Por lo que el juez no puede dar decisiones sin antes escuchar a las partes que intervienen en el proceso y por lo tanto debe de ser imparcial, esto quiere decir que no debe prestar favoritismo a ninguna de las partes.

En el nuevo sistema acusatorio adversarial podemos encontrar que el juez se clasifica en el de control, oral y de ejecución.

El juez de control es una nueva figura dentro de este modelo ya que es el encargado de dirigir el procedimiento en la etapa preliminar hasta la etapa intermedia. Sin duda alguna es una figura procesal de gran importancia ya que garantiza los derechos humanos fundamentales evitando las anomalías efectuadas por el ministerio público. Así tenemos que entre las atribuciones que se le confieren al juez de control tenemos que él puede: Otorgar las autorizaciones solicitadas por el MP; resolver sobre las salidas alternas y terminación anticipada como resolver sobre la sentencia del procedimiento abreviado. Es competente para resolver lo que se suscite desde la etapa de investigación en sus inicios hasta la etapa intermedia, también tiene la función de separar las actividades de las investigaciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, así como su depuración.

El juez de juicio oral o también denominado Tribunal de enjuiciamiento es aquel que se va a encargar de dirigir el proceso penal interviniendo en la etapa del juicio esto es el presidir la audiencia principal hasta el dictado de la sentencia, constitucionalmente tiene su fundamento en el artículo 20 apartado A en su fracción IV en el que nos dice que un juez conocerá del asunto sin que haya conocido del caso

---

<sup>44</sup> Tesis: II.2o.P.272 P (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t.3, octubre de 2011, p. 1754.

previamente. Este tribunal está constituido por un cuerpo colegiado de esta manera el Tribunal de enjuiciamiento tiene las siguientes atribuciones entre otras:

- I. Conducir y presidir la audiencia del juicio oral
- II. Conocer o juzgar las causas penales, presenciar la admisión, valoración, y desahogo de pruebas, así como la solución a las pruebas supervinientes y el debate entre las partes como el cierre del mismo.
- III. Resolver objeciones,
- IV. Fundar, motivar y dictar sentencia
- V. Valorar todo lo actuado en audiencia.

Por otra parte, el Tribunal de alzada es aquel en el que las partes afectadas o no conformes con la resolución tienen el derecho de recurrir a esta instancia por actos llevados a cabo por el juez de control o de juicio oral el cual va a resolver el superior jerárquico lo que va a volver su interposición en un plano de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva trayendo como resultado la eficacia de lo que caracteriza a esta clase de medios de impugnación.

Ahora bien, también tenemos que la actividad de un juez no va a concluir con dictar un fallo, por lo que para la supervisión del cumplimiento de la pena en un centro penitenciario este va a contar con un juez de ejecución de sanciones instaurado dentro del sistema penitenciario el cual se va a encargar de hacer cumplir, modificar, sustituir o en su caso extinguir, las penas, además solucionar aquellos conflictos que se susciten entre el que cumple con la sentencia y la autoridad penitenciaria por lo que al juez executor o juez de ejecución es aquel que le corresponde salvaguardar los derechos evitando los abusos e incumplimientos de la ley lo que significa que es un funcionario facultado para velar que se cumpla el castigo y las medidas de seguridad controlando las actividades penitenciarias para garantizar los derechos de los internos por lo que está sujeto al régimen penitenciario, por mencionar algunas de sus atribuciones, tenemos que se encarga de :

- ❖ Librar órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia
- ❖ Protección al condenado durante su reclusión
- ❖ Dar solución a trámites procesales para el cumplimiento o modificación de la sanción.



- ❖ Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad cuando haya concluido el plazo fijado por la sentencia.
- ❖ Resolver sobre las peticiones, quejas o reclamos por parte de los internos.
- ❖ Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad sea llevada a cabo conforme con lo que se dictó en la sentencia garantizando la legalidad y los derechos que se le confieren al condenado.
- ❖ Vigilar que el interno sea puesto en la clasificación adecuada del recluso para lograr la efectividad del tratamiento para la reinserción social.
- ❖ Cuentan con auxiliares que le ayudaran a la evaluación del interno para determinar el tratamiento que requiere por ejemplo el lugar y modo donde este compurgara la pena impuesta.

Finalmente, los deberes tanto de jueces como de magistrados los tenemos regulados en el artículo 134 del CNPP el cual nos da un catálogo el cual estos deben de apegarse y cumplir a cabalidad.

### **2.2.7 Auxiliares de las partes.**

Acerca de los auxiliares de las partes, estos son consultores técnicos en la cual si las partes lo desean por así considerarlo conveniente pueden intervenir, pudiendo ser estos especialistas en una ciencia, arte o técnica.

## **2.3 PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

### **2.3.1 Ministerio público.**

El ministerio público como ya muchos autores y estudiosos del derecho lo han expuesto y definido como el sujeto procesal encargado de perseguir los delitos ante el órgano jurisdiccional, por otro lado, para la autora Irma Graciela Amuchategui Requena

dice que: *"El ministerio público es el titular de la acción penal, ya que representa los intereses de la sociedad"*<sup>45</sup>

Por lo que el Ministerio Público es una institución jurídica que tiene por objetivo proteger los derechos de los individuos que han sido violentados, practicando y ordenando todos los actos de investigación que resulten necesarios para determinar la existencia del hecho delictivo así como la persecución e investigación de los delitos, teniendo además la facultad para promover la acción penal desde el conocimiento del hecho ilícito sin que pueda suspender, cesar o interrumpir el procedimiento con excepción en los establecidos por la ley y además debe de estar avalado por el procurador general de la república.

Así el artículo 21 de nuestra carta magna en su párrafo primero a la letra establece que *"La investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público y a las policías..."* embistiendo al Ministerio Público de ciertas atribuciones y obligaciones las cuales con fundamento en el artículo 131 del CNPP se encuentran enumeradas en forma de catálogo y por mencionar algunos más de los ya mencionados en párrafos anteriores, ejercer la conducción de los delitos que se investiguen; poner a disposición de la autoridad en los plazos señalados por la ley a los individuos; aportar los medios de prueba que conlleven a la comprobación del delito y con ello comprobar la responsabilidad del acusado que nos arroja como resultado la comprobación del hecho ilícito o en su caso aplicar el criterio de oportunidad el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 21, párrafo séptimo constitucional que dice *"El ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley"*, esta facultad la tiene en su caso el ministerio público para no llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, en determinadas condiciones y aun habiéndose acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado, con su aplicación extingue la acción penal con respecto al autor o

---

<sup>45</sup> Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal, cursos primero y segundo*, ed. HARLA, México, 1998, pag. 114

participe, teniendo la aplicación de dicho criterio en los siguientes casos que marca el artículo 256 del CNPP y relacionado con el acuerdo *A/003/16*.<sup>46</sup>

- Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad.
- Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos.
- Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal.
- Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

Algunas de las facultades del ministerio público y bajo el principio de oportunidad y por las que se pueden clasificar a las salidas alternas como son:

- ❖ Terminación anticipada: Archivo temporal, facultad legal de abstenerse de investigar y el no ejercicio de la acción penal.
- ❖ Modos alternativos de solución como: Suspensión del proceso a prueba y acuerdos reparatorios.
- ❖ Procedimiento abreviado.

El Ministerio público en el procedimiento abreviado podrá:

- Solicitar la apertura desde la audiencia que resuelva la vinculación del imputado a proceso y hasta que se dicte el auto de apertura a juicio oral.
- Solicitud de la reducción de la pena.
- Ofrecer los datos de prueba y medios de convicción que sustenten la acusación
- Apelar respecto de la pena impuesta.

---

<sup>46</sup> [Acuerdo disponible en http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423183&fecha=21/01/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423183&fecha=21/01/2016)  
**Consulta:** Viernes 23 de febrero de 2018, 18:47 hrs.

### 2.3.2 Víctima u ofendido y su asesor

Uno de los aspectos importantes y que son de relevancia para este nuevo sistema es la forma de participación de la víctima u ofendido o en su caso el acusador coadyuvante en el procedimiento abreviado al otorgarle el carácter de sujeto procesal siendo el individuo quien sufrió directamente un daño con motivo de la comisión de un delito quien además está dotado de derechos consagrados constitucionalmente y que por ningún motivo se le pueden excluir.

Además, como lo marca la carta magna en su artículo 20 inciso c la víctima puede:

- Intervenir en el proceso
- Tener acceso a los registros
- Constituirse como acusador coadyuvante
- Ser escuchado durante en audiencia o antes de cada decisión que decrete la suspensión o extinción o en el trámite del procedimiento abreviado cuando lo haya solicitado
- Recibir asesoría jurídica por su asesor
- Solicitar la reapertura de la investigación
- Apelar por las omisiones del ministerio público cuando:
  - ❖ Mande al archivo temporal.
  - ❖ En las resoluciones de reserva, no ejercicio desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.
  - ❖ No este satisfecha la reparación del daño.
  - ❖ Oponerse al trámite del procedimiento abreviado.
  - ❖ Cuando no se haya integrada debidamente la carpeta de investigación.
  - ❖ Apelar cuando la sentencia en el procedimiento abreviado sea menor a la solicitada por el ministerio público.

Por su parte Irma Griselda Amuchategui Requena nos dice que la víctima lo define es: *“La persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente”*<sup>47</sup>

Por otro lado, a los ofendidos se le considera al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y son:

1. El cónyuge
2. La concubina o al concubinario
3. A los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado y en línea colateral hasta segundo grado
4. A los dependientes económicos
5. Los familiares de la víctima u ofendido cuando se les haya causado la muerte.

Para que se dé la apertura del procedimiento abreviado la víctima u ofendido o en su caso el acusador coadyuvante debe de consentir, estar de acuerdo con esta forma de terminación anticipada, ya que el daño está garantizado, por lo que para que la víctima no se oponga su asesor jurídico es quien durante en el proceso lo asesorara en todo momento.

### **2.3.3 Imputado y su defensor**

Con respecto al imputado la autora anteriormente citada nos dice que es la persona física que comete un delito: *“se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología”*<sup>48</sup>

Por lo que este nombre se le da a toda persona a la cual por parte del ministerio público se le ha formulado una imputación, y por lo que aún sigue en investigación ya que con el resultado de dicha investigación puede resultar inocente por su parte, Rogelio Moreno en su diccionario jurídico define al imputado de la siguiente manera:

---

<sup>47</sup> Ibidem pag.36

<sup>48</sup> Ibidem pag.35

*“Es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, por recaer sospechas acerca de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito lo que da lugar a la práctica de diligencias policiales o judiciales.”<sup>49</sup>*

Anteriormente se explicó que constitucionalmente el imputado tiene por derecho una defensa ya sea técnica o en su caso material el cual Rodolfo nos dice que esta:

*” ...es la contraparte del Ministerio Público. Está constituido, de manera invariable por el inculpado y su o sus defensores.”<sup>50</sup>*

Luego, en el procedimiento especial abreviado su actuación radica en asesorar, informar o en su caso sugerir que el imputado opte por acogerse al procedimiento especial abreviado por parte de la defensa al imputado para que este preste su consentimiento por así beneficiarle, dado que los datos de prueba y la acusación por parte del ministerio público lo perjudican menos que si optaría por el procedimiento ordinario en este le perjudicarían aún más por lo que la defensa tiene la obligación de informarle sobre las ventajas, desventajas, informarle sobre los hechos que sustentan la acusación y los antecedentes y negociar con el representante social acerca de las penas. En tanto al imputado este consentirá o no el procedimiento con lo que él crea le beneficie.

#### **2.3.4 Asesor jurídico.**

Ahora bien, el asesor jurídico es una nueva figura que adopta nuestro nuevo sistema, haciendo mención en el artículo tres, en relación con el artículo 110 del código nacional de procedimientos penales en el que nos dice que este debe:

*“ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio”.*

---

<sup>49</sup> Moreno Rodríguez, Rogelio, *Diccionario de Ciencia Penales*, ed.AD-HOC, Argentina, 2001.

<sup>50</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*, ed. Porrúa, México, 2013, pag.16

Es una de las figuras jurídicas más novedosas que se presenta en el sistema Penal Acusatorio porque además de ser ya un derecho para la víctima este es necesario para tener una igualdad entre las partes, ya que el imputado cuenta con un abogado de oficio o particular lo razonable es que también la víctima cuente con un asesor jurídico para estar en igualdad de condiciones, en particular es designado libremente por la víctima u ofendido, y en caso de no designar uno este tiene derecho a uno de oficio, quien podrá intervenir en el procedimiento en su representación, teniendo el deber de orientar y asesorar a sus representados. Los asesores jurídicos deben de reunir lo establecido por el artículo antes mencionado.

Por otro lado, la Ley general de víctimas nos dice que el asesor jurídico tiene las siguientes atribuciones y obligaciones siendo los siguientes:

“Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- V. Formular denuncias o querellas;
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.
- VII. Derogada.”

Asimismo, en acápites anteriores mencionados, nos aclara esta misma ley en su artículo 125 Bis por quienes estará integrada y dice que:

*“La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.”*

### **2.3.5 Juez de control.**

Por lo que se refiere al juez de control o de garantía en particular se instauro como el pilar para la protección de los derechos humanos en la investigación, por lo que se entiende que este vigilara y verificara que el investigador se apegue a la constitución así como a la normatividad secundaria durante la misma, desde la detención hasta el dictado de apertura a juicio oral, por lo que el juez de control se encarga de garantizar tanto a la víctima como para el imputado la no vulneración de sus derechos por actuaciones del ministerio público. Con fundamento en el artículo 3 con relación al artículo 133 fracción I del CNNP dicen respectivamente que: *“El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.”* y *“Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio.”* Además, es aquel que se encarga de resolver de una manera rápida las solicitudes ministeriales por ejemplo de las providencias precautorias, embargos, garantías sobre la prisión preventiva, dirigir la audiencia intermedia, resolver sobre la vinculación a proceso entre otras más, por otro lado, también puede resolver las impugnaciones contra las determinaciones del representante de la sociedad. La figura del juez de control tiene su fundamento constitucional en el artículo 16. Entre otras atribuciones también tenemos que debe de resolver en cuestiones de:

- Las medidas cautelares;
- Arraigos.
- Intervenciones de comunicaciones privadas.
- Cateos.



- Ordenes de aprehensión, calificando la legalidad, la necesidad y urgencia de la medida solicitada por el ministerio público.
- Deberá resolver sobre las medidas alternas de solución.
- Con respecto del procedimiento abreviado debe de resolver cuando a petición del ministerio público la haya solicitado:
  - ❖ Verificar los requisitos exigidos por el artículo 201 del CNPP para su procedencia.
  - ❖ Aceptar o en su caso rechazar la apertura del procedimiento abreviado.
  - ❖ Oír al imputado o a la víctima cuando soliciten intervenir.
  - ❖ Verificar el consentimiento y aceptación del procedimiento.
  - ❖ Resolver sobre la oposición de la víctima en caso de que se formule.
  - ❖ Fijar el monto en cuanto a la reparación del daño.
  - ❖ Dictar su fallo.

Así pues, el juez de control, evita las deficiencias o malas actuaciones durante la intervención del Ministerio Público, luego entonces como se mencionó con antelación, se convierte o toma la postura de custodio, guardián, protector para salvaguardar los derechos humanos de las personas que intervienen durante el proceso.

## CAPITULO TERCERO.

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

#### 3 PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

##### 3.1. Artículo 201. “Requisitos de procedencia”.

En el libro segundo del título uno, denominado” SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMÁS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA se encuentra lo que es el análisis de estudio de la investigación.

Primeramente, el procedimiento especial abreviado es una forma de terminación anticipada y en estrecha relación con parecido objetivo con las salidas alternas o mecanismos alternativos para resolver las controversias, los cuales *“Se reconocen como medios para lograr esta finalización diferente, la mediación y la conciliación. En ambos casos, lo que se buscará tener será un acuerdo que se concilie, y que con ello pueda restaurar el daño”<sup>51</sup>*, se encuentran dentro de los criterios de oportunidad como facultad atribuida al MP, por lo que el autor Juan Francisco Arroyo Herrera y compañía dicen que *“si leemos detenidamente los artículos 183, 184 y 185 encontramos que el procedimiento tiene:*

- |                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| I. SALIDAS ALTERNAS     | a) Conciliación                       |
|                         | b) Mediación                          |
| II. SOLUCIONES ALTERNAS | a) Acuerdo reparatorio                |
|                         | b) Suspensión condicional del proceso |

<sup>51</sup> Moreno Cruz, Everardo, *El nuevo proceso penal mexicano “Lineamientos Generales”*, 2da. Ed. Ed. Porrúa. México,2011, pags.156-157

### III. Terminación anticipada: Procedimiento abreviado<sup>52</sup>

Aunque con el ahora novedoso sistema acusatorio oral adversarial, el procedimiento especial abreviado es una figura instaurada de reciente creación dentro de este modelo, lo cierto es que ya anteriormente en otros países latinoamericanos y anglosajones ya lo tenían contemplado y que llevan como nombre el *plea bargaining*, en Estados Unidos de América, o el *plead guilty*, en el que el autor José Alberto Ortiz Ruiz dice que este último es: “*criticado porque no se llega al esclarecimiento fidedigno de los hechos y no en pocas ocasiones inocentes han sido sentenciados solo para evitar el proceso y salir libres cuanto antes.*”<sup>53</sup>; por otro lado, también encontramos el *patteggiamento* y el *giudizio abreviato* en Italia; *preacuerdos y negociaciones* y de reciente creación, el *procedimiento abreviado en Colombia o terminación anticipada en Perú* por lo que en la reforma que se instauró solo se adecuó al cuerpo normativo del código procesal único e incluso mucho antes de la reforma de 2008 ya estaba implementado en algunas partes del estado mexicano por ejemplo en estados como Nuevo León, Oaxaca, Durango y Estado de México ya se contaba con este procedimiento que en mi opinión es una figura especial por las razones que se expresarán más adelante. De igual manera José Luis Romero Díaz hace referencia diciendo que: “*no es un procedimiento novedoso, es una imitación de otras legislaciones, reconocimiento expreso que se advierte de la exposición de motivos del nuevo código del que emerge, donde se hace referencia a que se recurrió a la experiencia de sistemas extranjeros y nacionales que han tenido la incursión del sistema acusatorio, adversarial y oral...*”<sup>54</sup>

El procedimiento abreviado, al ser una forma de terminación anticipada e incluyendo los otros mecanismos, la autoridad llevará un registro en el cual tendrá como objeto el cumplimiento de los mecanismos o salidas alternas como los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso y de la terminación anticipada.

---

<sup>52</sup> Arroyo Herrera, Juan Francisco y Arroyo Cisneros, Juan Francisco, *El nuevo proceso penal paso a paso*, Ed. Porrúa, México, 2015, pag.39.

<sup>53</sup> Ortiz Ruiz, José Alberto, *Introducción al estudio del derecho procesal penal del sistema acusatorio y adversarial*, ed. Flores, México, 2016, pag.240.

<sup>54</sup> Romero Díaz, José Luis, *Procedimientos especiales en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral*, *op.cit.*, pag.3

El procedimiento especial abreviado encuentra su fundamento constitucional en el artículo 20 en su fracción VII estableciendo que “...*Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación del delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia.*” Por lo que es un derecho reconocido que le asiste al imputado para ejercerlo.

El juez de control quien es el garante de los derechos es quien va a conocer del procedimiento abreviado por lo que va a tener que verificar que se han cumplido los requisitos de procedencia que se enumeran en el artículo 201 del CNPP para que pueda iniciarse el procedimiento especial y por lo que las siguientes tesis sustentadas por la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales Colegiados de circuito hacen referencia sobre los requisitos de procedencia a seguir y verificar por lo que sirven de sustento para robustecer lo antes mencionado:

***” PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, DEBE AJUSTARSE AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.***

*Del examen de los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte que entre ambos exista una interrelación respecto de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado; tampoco se establece en ellos alguna restricción expresa para que el imputado acceda en dos o más ocasiones a la indicada forma anticipada de terminación del procedimiento, sea consecutivamente o no, o incluso que para ello se trate de un infractor penal por primera ocasión; por ello, la interpretación de los requisitos para la procedencia de este tipo de procedimiento, debe ajustarse al primer precepto, ya que sería inexacto exigir para su apertura lo dispuesto por el diverso artículo 202 citado (por ejemplo, que el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso), pues este numeral no establece requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado, sino únicamente los límites para que el Ministerio Público solicite las penas a imponer al acusado; sin que para así justificarlo*

*pueda realizarse un ejercicio de interpretación o integración de la ley, pues ello conduciría a la adición de exigencias mayores a las establecidas por el legislador, con la consecuente ampliación de las restricciones para que el imputado accediera al procedimiento abreviado; de ser así, importaría contravención al principio de interpretación más favorable previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>55</sup>*

***“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CON MOTIVO DE SU APERTURA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCLUYE LA MULTA, PERO NO LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.***

*De conformidad con el artículo mencionado, se confirió a la institución ministerial la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de las penas de prisión y multa correspondientes a los delitos por los cuales se acusa, como forma de beneficiar al acusado que reconoce voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en los delitos; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos, como una de las características principales de esa forma de terminación anticipada del procedimiento penal. Lo anterior, no obstante que el propio numeral, en su párrafo cuarto, no haga referencia expresa a la multa, ya que, si bien menciona que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena de prisión, lo cierto es que también alude a ellas de forma plural, al prever que esa institución podrá pedir la reducción de*

---

<sup>55</sup> Tesis: XI.P.22 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.IV, , Marzo de 2018, p. 3473.

*las penas. Esa interpretación que se efectúa del precepto mencionado, es acorde con el análisis conjunto y sistemático de su propio contenido, pero además, con la naturaleza que la Constitución Federal imprime a esa reducción, de manera que si aquélla la estatuye como un beneficio a favor del imputado que acepta su responsabilidad penal en la comisión del delito o los delitos que se le reprochan, no cabe apreciarlo de manera restrictiva, sino por el contrario, con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, esto es, en la medida en que en mayor grado le favorezca, en acatamiento al artículo 1o. constitucional. Sin embargo, esa reducción no comprende la sanción pecuniaria relativa a la reparación del daño, establecida en el artículo 29 del Código Penal Federal, en favor de la víctima, ya que conforme al derecho material y con arreglo a la ley adjetiva penal que lo tutela, el resarcimiento del daño, entendido como pena pública, contiene dos aspectos: la pena privativa de la libertad y la accesoria de multa, que son consecuencias ineludibles del hecho de que se acredite la pretensión punitiva del proceso, de modo que el beneficio de esa reducción versa sobre ese resarcimiento público, no sobre la reparación del daño previsto en favor del ofendido cuando éste también lo resiente con motivo de la comisión del ilícito.”<sup>56</sup>*

**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PARÁMETROS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL QUE RIGEN SU PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 418 A 423 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

---

<sup>56</sup> Tesis: XVII. 1o. P.A.47 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.II Julio de 2017, p. 1051.

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como parámetros de interpretación constitucional que rigen la procedencia y tramitación del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 418 a 423 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, que en todos los casos el Juez de Control verifique, previo a la admisión de la solicitud relativa, el cumplimiento de los presupuestos siguientes:*

*a) que el Ministerio Público o el acusado haya solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia; b) que el Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presente oposición fundada, entendiéndose por ésta, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y, como consecuencia de ello, haya una modificación sustancial de la pena; c) que el imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en derecho, ante la autoridad judicial: i. Exprese su conformidad con el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada; ii. Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él; iii. Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación de forma inequívoca y de manera libre y espontánea; iv. Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; y, v. Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; d) que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se derivan de los registros contenidos en la carpeta de investigación. Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente, el Juez de Control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado; tendrá por no*

*formulada la acusación realizada ex profeso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, la discusión y la resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán utilizarse en etapas posteriores del procedimiento contra el acusado. Lo anterior implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el Juez de Control admitirá la apertura del procedimiento abreviado; luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará de forma concisa los fundamentos y motivos que consideró e impondrá las penas aplicables conforme a la ley, las que no podrán ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.”<sup>57</sup>*

**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*En el precepto constitucional citado se establecen, entre otras cuestiones, que puede decretarse la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito, y si "existen medios de convicción*

---

<sup>57</sup> Tesis: 1a. CCXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.II agosto de 2016, p. 787.



suficientes para corroborar la imputación". Ahora bien, la locución "medios de convicción suficientes" no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al Juez de Control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestas para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. En ese sentido, en el supuesto de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación, es decir, que no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento abreviado. Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el Juez de Control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad

*o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes. De esta manera, la locución referida deberá entenderse como la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, y uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.”<sup>58</sup>*

Es por ello que este procedimiento no exige la valoración de los datos de prueba, solamente exige la aceptación y reconocimiento por parte del imputado junto con los medios de convicción que sean suficientes para sustentar la acusación ya que de valorarse los datos de prueba se perdería la naturaleza del procedimiento abreviado, así como en palabras del juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio Arturo Medel Casquera del reclusorio oriente dice que:

*”no se podría considerar una valoración de los datos de prueba como la que realiza el juzgador ya que sino sería realizar un mini juicio donde perdería su naturaleza el procedimiento abreviado y de nada serviría la implementación del procedimiento”*

**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que el procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye una oportunidad de las*

---

<sup>58</sup> Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.II agosto de 2016, p. 783.

*partes para poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral, luego de que el imputado renuncia al derecho de tenerlo, previo reconocimiento de los hechos materia de la acusación; de manera que, ante la renuncia del inculcado de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta posibilidad ofrece, el Juez debe ser celoso vigilante de que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el Juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado; esto es, debe explicarle lo que implica la renuncia al juicio oral y las consecuencias que limitan casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad de que se le dicte sentencia condenatoria, ante su aceptación de los hechos atribuidos, así como las penas que con motivo de ello se le podrán imponer y la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitutivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa, actividad que no puede delegarse al defensor en turno; debiendo después formular las interrogantes a que se refiere el numeral 390 del ordenamiento invocado y esperar las respuestas pertinentes que le produzcan la convicción de que el imputado conoce y está plenamente consciente de su determinación; de no hacerlo así, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser el caso, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el trámite del procedimiento respectivo.”<sup>59</sup>*

Por lo que las tesis anteriormente citadas corroboran que es responsabilidad del juez de control la realización y verificación de los requisitos de procedencia y por lo que además de ser garante funge como el órgano de control para que se respete el

---

<sup>59</sup> Tesis: II.1o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.III, marzo de 2015, p. 2293.

debido proceso y no se vulneren los derechos de los sujetos procesales por lo que deben de actualizarse de una manera correcta las condiciones presupuestales para la procedencia de esta forma de terminación anticipada.

En caso de que el juez no haya verificado antes de ordenar su apertura que el acusado no conoció por completo en que consistió la acusación hecha por el MP se puede considerar que se le ha vulnerado su derecho humano en el cual lo más probable es que si el imputado o su abogado interponen algún recurso lo más seguro es que deberá ordenarse su reposición por considerarse que no se cumplió con los requisitos de procedibilidad entendiéndose que se ha transgredido el principio del debido proceso por lo que no se podría considerar que hubo una aceptación de manera libre y voluntaria.

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;***

Por lo que en esta primera fracción se puede considerar como la primera fase o primera etapa del procedimiento, es clara y precisa lo que significa que el ministerio público está facultado para solicitar este procedimiento especial o en su caso el mismo imputado sin oposición del mismo MP, se entiende que su solicitud es después de que el imputado debidamente asesorado y sabiendo de las consecuencias que trae el acogerse a este procedimiento da su consentimiento para que se dé la apertura.

Esta solicitud puede ser realizada por escrito o de manera verbal la cual se puede hacer hasta antes del auto de apertura a juicio oral en el que debe de formular en su escrito o de manera verbal la acusación y esta contendrá:

- ✚ Los hechos que se le formulan al acusado.
- ✚ El grado de su intervención que se le atribuye al acusado.
- ✚ Las penas propuestas.
- ✚ La pena solicitada por el MP y que se le hará saber al imputado.
- ✚ La clasificación, así como el grado de la intervención del acusado.
- ✚ La cuantificación de la reparación del daño.

Además, deberá exponer todos los datos de prueba, entendiéndolos como aquellos registros que se encuentran en la carpeta de investigación obtenidos de las diligencias o actividades realizadas por las partes procesales como las policías bajo el mando del MP, el mismo representante social, la víctima y la defensa, cabe aclarar que estos datos de prueba aún no han sido desahogados ante el órgano jurisdiccional y no tienen el rango de prueba; por otra parte, el catedrático y procesalista Oscar Sotomayor a estos datos de prueba los entiende de la siguiente manera:

*“por dato de prueba se entenderá a la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aun no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente, y, en su conjunto, suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.”<sup>60</sup>,*

Con fundamento en el artículo 261 del CNPP, hace referencia a estos datos diciendo que *“... es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”*

De modo que los datos de prueba deben ser idóneos, pertinentes y que la unión de estos sea suficiente para demostrar la existencia de un hecho delictuoso así como del probable responsable, además se debe revisar la congruencia, trascendencia y elementos presentados por el ministerio público por el contrario por prueba se entiende aquella donde el órgano acusador presenta elementos probatorios de cargo para justificar su acusación y con ello desvirtuar la presunción de inocencia del probable responsable, demostrando la culpabilidad por el delito

---

<sup>60</sup> Sotomayor López, Oscar, *Práctica forense de derecho penal y la reforma judicial*, ed. Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, México, 2014, pag.271.

que se le atribuye o desvirtuándolo sea el caso, además siendo aquel medio de convicción que ha sido desahogado en presencia del juez. Por su parte, Alberto Enrique Nava Garcés con respecto a la prueba dice que: *“ la prueba se entiende como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.”*<sup>61</sup>

Por otro lado, Jesús Martínez Garnelo dice que: *“...la prueba como herramienta, instrumento, medio o elemento, es necesario porque el acusador, acusado y el juez verifiquen lo que afirmen y así se llegue a la certeza de darle la razón legal en un proceso penal a la parte que demuestre su acción ...”*<sup>62</sup>

Así como lo menciona Carlos Manuel Oronoz Santana con respecto al objetivo de probar esto es: *“ evidenciar algo, permitiendo que mediante un razonamiento lógico y jurídico se puedan concatenar hechos diversos que en un momento dado permitan establecer la relación causal entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar esa conducta.”*<sup>63</sup>

Sirve para mayor ilustración el siguiente cuadro ilustrativo por parte del autor Camilo Constantino Rivera para diferenciar las características entre un dato de prueba y una prueba.<sup>64</sup>:

“

<b><i>Dato de prueba</i></b>	<b><i>Medio de prueba</i></b>
<b><i>Se dará en la fase preliminar.</i></b>	<b><i>Se da en la fase intermedia y Juicio Oral.</i></b>
<b><i>Anunciación.</i></b>	<b><i>Ofrecimiento.</i></b>
<b><i>Aceptación o no aceptación.</i></b>	<b><i>Admisión o desechamiento.</i></b>
<b><i>Práctica.</i></b>	<b><i>Desahogo.</i></b>

<sup>61</sup> Nava Garcés, Alberto Enrique, *La prueba electrónica en materia penal*, ed. Porrúa, México, 2011, pag.132

<sup>62</sup> Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades*, 2da. Ed. Ed. Porrúa. México,2013, pag.467

<sup>63</sup> Oronoz Santana, Carlos M. *Las pruebas en materia penal*, ed. PAC, México, 2006, pag.3

<sup>64</sup> Constantino Rivera Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio “Considerando el Código Nacional de Procedimientos Penales”*, 6ta. Edición, ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, pág.105

<b><i>Estimación.</i></b>	<b><i>Valoración.</i></b>
<b><i>Justificar una investigación</i></b>	<b><i>Justificar una sentencia.</i></b>
<b><i>Se puede cambiar su apreciación en cualquier momento de la investigación.</i></b>	<b><i>Su apreciación será definitiva.</i></b>
<b><i>Si no es aceptado, podría incorporarse en otro momento dentro de la investigación.</i></b>	<b><i>Si es desechado quedará fuera de la litis y no podrá ser incorporado.</i></b>
<b><i>Causa prueba indiciaria</i></b>	<b><i>Causa prueba plena.</i></b>
<b><i>No tendrá validez alguna en audiencia de juicio.</i></b>	<b><i>Tiene validez plena en el Juicio Oral.</i></b>

”

Del análisis de este primer artículo se deduce que el ministerio público es quien podrá solicitar el procedimiento abreviado pero como en la definición que se planteó anteriormente y parte del análisis de este primer artículo relacionado con el segundo, se advierte que este también debe de ser en su caso solicitado por el imputado cumpliendo con ello los principios, de igualdad procesal, defensa adecuada, así como el principio *pro hominem* el cual este último significa que se debe de dar el mejor beneficio al imputado de ahí que con anterioridad en legislaciones nacionales así como en las internacionales hacían alusión de quienes tienen la oportunidad de solicitarlo, por lo que en el nuevo código único no lo menciona y da esa facultad única al ministerio público diciendo que este “*podrá*” solicitarlo, sin embargo de este análisis se observa que esto implica quitar el derecho al imputado de que él lo solicite o en su caso a la defensa de poder solicitar dicho procedimiento. Como se puede apreciar en el estudio de esta investigación en la definición se plantea que podrá ser solicitada por el ministerio público o a petición del imputado contemplando este derecho que le asiste al imputado y no se le vulnere ya que de esta manera podremos ver el actuar de la defensa en favor de su defendido procurando que sus derechos no sean vulnerados y aplicando el mejor beneficio que este crea conveniente como forma de obligación que por parte del CNPP se le confiere al defensor. Por ello, se propone que se adecue de la manera en que sea acorde a la definición planteada, así como lo aplicaban las

anteriores legislaciones diciendo en los párrafos que se refiera sobre la oportunidad de solicitarlo estableciendo que:” *este podrá ser solicitado por el Ministerio público o a petición del imputado*” y así evitar coartar este derecho hacia el imputado como se ha dicho y que si es un beneficio para el imputado este también haga uso del mismo como en su primera fracción lo dice por lo que se propone por las razones expresadas que se adecue o en su caso se reforme lo antes mencionado siguiendo lo siguiente:

***“I. Que el ministerio público solicite el procedimiento para lo cual deberá formular imputación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño”***

A quedar de la siguiente manera:

***I. Que el ministerio público o a petición del imputado solicite el procedimiento para lo cual deberá formular imputación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño”***

De esta manera el ministerio público o el imputado a través de su defensa o por el mismo podrán solicitar la apertura a trámite de dicho procedimiento sin que esta facultad sea única del ministerio público quedando en posibilidad por parte del juzgador si acepta o no referido procedimiento sin quitarle esa facultad al ministerio público ni restringir ese derecho al imputado reflejándose de esta manera la igualdad procesal.



**II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y**

Otro de los requisitos para la procedencia del procedimiento abreviado es que tanto como la víctima y el acusado den por consentido el hecho de llevar a cabo este tipo de procedimiento, si ambos están de acuerdo se proseguirá el trámite, en caso de que la víctima se oponga, el juez deberá de analizar y estudiar la oposición en que funden las razones de la misma, por lo que se entenderá que la víctima se opone cuando:

- ✚ No está garantizado la reparación del daño.
- ✚ Que la pena sea distinta a la acordada.
- ✚ Cuando el imputado no esté dispuesto a aceptar totalmente los hechos que sustenta la acusación.
- ✚ Que el imputado es reincidente u otras veces sea sometido a dicho procedimiento.

Por lo que la oposición se dará trámite siempre y cuando estén fundadas y motivadas las razones que lo llevaron a oponerse; así pues, para que no exista la oposición por parte de la víctima o en su caso el ofendido, la reparación del daño debe de estar asegurada y garantizada sin embargo existe una excepción en la cual el juez podrá continuar con el trámite de este procedimiento si es que no encuentra la oposición debidamente fundada.

**III. Que el imputado:**

**a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;**

Acerca de esta fracción III se hace más referencia a el papel que representa el imputado en el procedimiento en el cual debe ser informado que tiene derecho a tener un juicio público y oral, de los límites y consecuencias que tienen como resultado de someterse a este procedimiento, esto significa que renuncia a su derecho de ir a juicio oral, además no podrá rendir datos de pruebas o en su caso lo que algunos autores

llaman pruebas erróneamente dado que se adquiere el rango de prueba cuando se desahoga ante el juez quien es el que admite y dice cual es o no la prueba; también su defensa o en su caso el mismo acusado no podrá refutar los elementos de convicción que obren en la carpeta de investigación frente al reconocimiento de los hechos de la acusación que trae como consecuencia al estar informado que exprese afirmativamente reconoce y que tiene conocimiento de ello así de lo que el ministerio público acusa y a aceptar a ser sentenciado mediante los medios de convicción. Entendiendo a los medios de convicción como aquellos datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

De esta manera el imputado debe expresar y reconocer tácitamente que ha estado debidamente asesorado y que renuncia a su derecho a un juicio oral por aceptar someterse a la aplicación de este procedimiento de manera consiente y sin coacción por parte del acusador o por terceros.

***b) Expresamente renuncie al juicio oral;***

En relación a la renuncia al juicio oral el imputado tiene derecho a someterse o no al procedimiento especial abreviado y por consecuencia a renunciar al juicio oral que también por derecho se le confiere por lo que al aceptar esta terminación el acusado tiene conocimiento y se le ha informado de los hechos que sustentan la acusación que consiste en el grado de su intervención que se le atribuye, la pena propuesta por parte del ministerio público, la clasificación del delito, los antecedentes de la investigación, así como la cuantificación de la reparación del daño por lo que debe de conocer lo antes descrito para que pueda expresar su renuncia al juicio público y oral.

***c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;***

Con respecto a que consienta el procedimiento especial abreviado el imputado y lo que este inciso hace referencia es que tiene conocimiento de las consecuencias, beneficios o en su caso las posibles desventajas de este procedimiento; el mismo imputado y su defensa conocen los antecedentes de la investigación, los hechos por

el que se le acusa y su calificación jurídica, así como las modificativas las atenuantes y agravantes formuladas por el ministerio público. Por lo que el consentimiento recae en estos supuestos: Que conoce su derecho a un juicio oral y que renuncia a este; entiende los términos y consecuencias que este procedimiento conlleva, así como la pena que se le impondrá; que todo lo antes consentido fue hecho de una manera libre y voluntaria sin coacción ni obtenidas con presiones indebidas por parte del ministerio público o por terceros de ahí que para que este consentimiento sea aceptado debe exigirse que el imputado cuente con su abogado y que este mismo defensor ratifique bajo protesta de decir verdad o en su caso juramentada ante el juzgador de que su defendido consintió en someterse a este procedimiento de manera libre y voluntaria con plena conciencia de lo que significa su renuncia al juicio oral y luego de ser asesorado de las ventajas y desventajas de consentir dicho procedimiento de esta manera se perfeccionara el consentimiento junto con los requisitos de procedencia.

De ahí que se propone que se adicione una fracción más al final del artículo 201 del CNPP en el cual mencione la acreditación por parte del defensor respecto del consentimiento manifestado por el imputado y quede de la siguiente manera:

***“Artículo 201.- Para autorizar el procedimiento abreviado, el juez de control verificara en audiencia los siguientes requisitos:***

***IV.-El juez verificara que el defensor acredite o en su caso ratifique que el imputado ha prestado libremente su consentimiento, requisito que deberá de corroborarlo en audiencia.”***

Así y con lo antes expuesto se constatará que el consentimiento ha sido realizado y ratificado sin coacción y que no existe duda razonable que el imputado ha decidido optar por este procedimiento ayudando al juzgador de valorar la credibilidad de la aceptación o en caso contrario informar al juez que no consiente dicha aplicación.

Por otra parte, para que el imputado consienta esta aplicación es evidente que el ministerio público les ofrece una pena reducida que le resulte atractiva que lo lleve a reconocer los hechos que se le imputan de ahí que detrás de este consentimiento exista lo que muchos autores han denominado como ***“justicia negociada” o también***

**como negociación penal**, que se entendería como aquella: *“...o aquellas tratativas entre la defensa y la fiscalía con relación a los cargos y monto de la pena. El éxito de la negociación puede originar la conformidad(aceptación) del imputado con los términos de una acusación fiscal (cuyos términos han sido objeto de la referida negociación)”*<sup>65</sup>

Y como lo menciona el secretario Jorge Fernández Tolentino de la Séptima Sala Penal nos refiere que: *“este procedimiento funge como una salida alternativa, ya que es una salida benéfica importante para los imputados que les brinda una salida rápida y eficaz una vez cubriendo la reparación del daño, pero que también fomenta la corrupción, ya que es una negociación entre las partes que trae por efecto que se llegue a un arreglo entre la víctima y el ministerio público para la reducción de penas y que muy probablemente se preste a la corrupción. Por otro lado, sirve como un método de descongestionamiento de la sobrepoblación que existe en los centros penitenciarios y que cumple con la exposición de motivos en la implementación del código nacional de procedimientos penales”*

Por lo que para que el procedimiento sea operativo, la ley le ha otorgado cierta discrecionalidad para ofrecerle al acusado una penalidad que le pueda resultar atractiva por lo que en la implementación de este procedimiento muchos han optado por aceptarlo.

**d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;**

En cuanto a que admita su responsabilidad se ha encontrado de que muchos abogados e incluso doctrinarios la consideran como una confesión, el maestro Camilo Constantino Rivera en su obra dice que el procedimiento abreviado o para él *proceso abreviado* *“procederá cuando exista confesión que se encuentre robustecida con los datos de prueba de la investigación”*<sup>66</sup>, pero existe una gran diferencia para la

---

<sup>65</sup> Peña González, Óscar, *Técnicas de litigación oral, teoría y práctica, op.cit, pag.136*

<sup>66</sup> Constantino Rivera Camilo, *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, 4ta.Edicion, ed. Magister, México, 2010, pag.99*

confesión y la aceptación ya que la segunda de las mencionadas no solo se necesita la aceptación por parte del imputado para que se le reconozca su responsabilidad, sino que tiene que ir ligada con los medios de convicción, por lo que el hecho de admitir su responsabilidad no es suficiente por sí sola, así la aceptación consiste en que: *“.....debe hacerse únicamente ante el juez competente, de acuerdo a las reglas del sistema penal acusatorio. Es decir, bajo las modalidades y calificación jurídica establecida, que debe ser aceptada en sus términos, lo que a toda luz se aleja de una declaración libre y espontánea”*<sup>67</sup> y por lo que la confesión tiene su base en la declaración del indiciado, sobre hechos propios, que se produce de manera voluntaria, espontánea y libre de toda coacción misma que tendrá valor probatorio y que no existen pruebas que la desvirtúen por lo que en la referida aceptación no basta como único dato de prueba esta sino que se encuentra relacionado con otros datos de prueba que le den sentido. Sirve para robustecer la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha diferenciado acerca de la diferencia entre aceptación y confesión.

**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.**

Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan *la confesión* en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla *es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia*

---

<sup>67</sup> Crónicas de la suprema corte de justicia de la nación disponible en <http://207.249.17.176/Cronicas/Sinopsis%20Salas/1S-160316-JRCD-1619.pdf>  
**Consulta:** Jueves 01 de marzo de 2018, 13:45 hrs.

**de la acusación**, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, **la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes**; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras **"confesión" y "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos**; esto es, mientras que **la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado**. En efecto, **la "confesión" del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la "aceptación" voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal**; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. **Así, la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del indiciado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado**. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el

Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.”<sup>68</sup>

El siguiente cuadro se puede distinguir entre ambos conceptos de la siguiente manera:

CONFESION	ACEPTACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Declaración voluntaria sobre hechos propios ante el ministerio público que constituya el tipo delictivo materia de la acusación con conocimiento del proceso y procedimiento.</b></li> <li>○ <b>Se lleva a cabo en presencia de su defensor.</b></li> <li>○ <b>Sigue las reglas del sistema mixto.</b></li> <li>○ <b>Alcanza rango de prueba.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reconocimiento que expone la parte acusadora ante autoridad judicial.</li> <li>○ Se lleva a cabo en presencia de su defensor</li> <li>○ Sigue las reglas del sistema acusatorio.</li> <li>○ No constituye prueba.</li> <li>○ Tiene por objetivo la terminación anticipada.</li> <li>○ Beneficios legales como la reducción de penas.</li> </ul>

Es así que la conformidad o aceptación sobre la existencia del delito y su participación de acuerdo a la exposición del ministerio público no es una confesión sino una aceptación, además de que si no se admitiera a trámite dicho procedimiento se eliminaran los registros y se continuara con el procedimiento ordinario.

Por lo que la aplicación del Procedimiento especial abreviado no exige de una confesión, ya que al tomar en cuenta a la confesión seria dar un retroceso al sistema inquisitivo como anteriormente se hacía en el sistema mixto esto era arrancar u obtener la confesión mediante la tortura u otros medios no permitidos.

<sup>68</sup> Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.II, agosto de 2016, p. 784.

**e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.**

En definitiva, en este primer artículo con sus fracciones e incisos radica en la verificación, reconocimiento y aceptación de este procedimiento abreviado, por lo que la aceptación es la manifestación voluntaria por parte del acusado de las fracciones anteriormente descritas por lo que es preciso que tenga detalladamente conocimiento de los hechos que dicta la acusación y que entiende el hecho punible, su participación y de los antecedentes que obran en la carpeta de investigación así que el juez debe de entrevistarse en audiencia con el acusado para verificar estos requisitos de procedencia y lo cual para dar un panorama de cómo debe corroborar dicha aceptación las siguientes preguntas sirven de ejemplo para asegurarse de lo ya antes dicho:

- ¿Comprende que esta investigación que ha efectuado el ministerio público en su contra, puede terminar en un juicio oral y público y el ministerio público está solicitando que este procedimiento termine con un juicio abreviado?
- ¿Le explico su defensor en que consiste esto?
- ¿Recibió usted por parte de su abogado una explicación satisfactoria de las consecuencias de este procedimiento?
- ¿Le explico su defensor que tiene derecho a un juicio oral y público y que pese a ello renuncia a tal derecho?
- ¿Comprende usted que en juicio oral es el ministerio público quien debe probar su culpabilidad y no usted su inocencia?
- ¿Tiene conocimiento que en el juicio oral el ministerio público va a rendir todas las pruebas que tenga en su contra y también su defensa podrá rendir las pruebas a su favor?
- ¿Tiene conocimiento que los jueces o tribunal de enjuiciamiento, al valorar las pruebas pueden dictar una sentencia condenatoria o en su caso absolutoria?
- ¿Sabe usted que el agente del ministerio público con los antecedentes recabados y que se encuentran en la carpeta de investigación solicita una pena de tantos años por el delito tipificado en el código penal y por tener calidad de autor, cómplice o encubridor?
- ¿Conoce usted los hechos por los que se le acusa?



- ¿Conoce los antecedentes de la investigación que el ministerio público tiene en su contra?
- Señor acusado, le pregunto ¿Acepta la apertura del procedimiento abreviado, así como aceptar los hechos y antecedentes por el cual se le acusa?
- ¿Conoce los términos en que se va a efectuar este procedimiento abreviado?
- Señor acusado, ¿La aceptación hecha con anterioridad ha sido o no obtenida con coacción, maltrato, tortura o presión indebida o por algún medio por parte del Ministerio Público o terceros?
- Para corroborar lo antes cuestionado ¿Abogado, ratifica la aceptación hecha a su defendido?

De este modo el juez funge como garante y como moderador para llevar a cabo este procedimiento, aceptar o en su caso rechazar, dar apertura y resolver la solicitud del procedimiento abreviado velando por que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento.

De todo lo ya expuesto se hace hincapié y se propone que además de reunir todos los requisitos de procedencia es necesario que el defensor acredite que el imputado ha prestado su consentimiento libremente de esta manera se vería garantizado el derecho a una defensa adecuada como garantía como anteriormente se mencionó.

### **3.1.2 Artículo 202. “Oportunidad”.**

***El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.***

***A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.***

***Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos***

***y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.***

***En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.***

***El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.***

En el primer párrafo de este artículo se hace mención acerca de la oportunidad que se tiene para solicitar dicho procedimiento especial el cual se efectúa después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, sin embargo como se ha mencionado este procedimiento es tan acelerado que se dicta sentencia rápidamente lo que trae como consecuencia que en mucho de los casos no se encuentren de manera correcta integrada la carpeta de investigación con los datos de prueba y la reparación del daño, dado que se cree contar con todos los medios de convicción debidamente integrados ya que solo deben ser los suficientes que sustenten la acusación, pero en la práctica se ha observado que muchas veces al no estar integrada la carpeta de investigación la víctima opta por interponer el recurso de apelación por que dichos registros no llegaron a tiempo o hicieron falta de integrarse a la carpeta de investigación y como es bien sabido la valoración de un dictamen pericial tarda en llegar en uno o varios meses y muchas veces no llegan por la complicación de estudiar dichos dictámenes, lo que se refleja que el procedimiento se retrase más de lo debido por la interposición de recursos, las oposiciones que tiene como resultado el beneficio a los imputados dictándoles penas más reducidas y una reparación que no está debidamente integrada causando perjuicio a la víctima, podemos observarlo en la ejecutoria publica emitida por el tribunal colegiado del segundo circuito en el juicio de amparo directo 120/2014 disponible en la página del poder judicial de la federación en donde la autoridad ampara al quejoso por no estar garantizado la reparación del daño por no valorar los

datos de prueba por parte del acusador coadyuvante derivado del recurso de apelación interpuesto por tercera ocasión en el que el tribunal de alzada resuelve sobre la interposición de dicho recurso en el cual dicta el fallo sobre la reposición de procedimiento llevado a cabo en tres ocasiones dado que los dictámenes periciales no habían llegado y se ordena la mencionada reposición del procedimiento en dicha resolución se condena por reparación del daño de \$9.714.00 y en la ejecutoria de amparo se concedió para que se cuantificara de manera correcta aumentando la cantidad de la reparación hacia las víctimas así como se puede apreciar en la sentencia de amparo y que se agrega como anexo 4 parte de la resolución del juicio de amparo , esto trae como consecuencia que la reparación del daño no esté debidamente integrada se beneficie a los imputados además de que a la víctima no se le garantice dicha reparación ya que al acogerse a este procedimiento en el fallo condenatorio entre menos datos de pruebas ofrecidos por el ministerio público mucho menos serán integradas las calificativas o atenuantes si en su caso hubiesen, por esto las penas serían menos de las que se ajustarían cuando los dictámenes completos llegasen a integrarse completamente.

De ahí que se propone en este párrafo quede de la siguiente manera:

***Artículo 202 “El ministerio público o a petición del imputado podrá solicitar el procedimiento abreviado hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.”***

Como consecuencia de la reforma en este párrafo la ley secundaria se daría pauta para que esta solicitud no se dé antes y tendría como resultado que esos dictámenes lleguen a obrar en la carpeta de investigación y de esta manera la reparación del daño sea cuantificada de una manera adecuada evitando apelaciones, recursos innecesarios que trae como resultado que la víctima se oponga y se retrase el procedimiento como en la mencionada ejecutoria que se opta por el procedimiento abreviado y se termina resolviendo en cuatro años trayendo como efecto incumplir con lo que se esperaba con la reforma de 2008 que el imputado no quede impune y que la víctima se le garantice la reparación del daño del cual se le ha causado.

En el segundo párrafo se hace alusión a la incomparecencia de las partes cuando estas se encuentren debidamente notificadas, por lo que el juzgador debe notificar a las partes conforme lo marca la ley y por lo que la incomparecencia de la víctima u ofendido no afectaría con el seguimiento del procedimiento siempre y cuando conforme a la ley estuviesen debidamente notificados.

Dentro de la oportunidad se presentan dos supuestos a observar y que alude a los siguientes párrafos:

Primero. - Procede en los casos en que el imputado no ha sido condenado previamente por delito doloso y cuando no se exceda de cinco años de prisión incluyendo sus calificativas, agravantes o atenuantes, es decir, que cuando se solicite el referido procedimiento se podrá reducir a solicitud del ministerio la pena en dos modalidades:

- 1) Para delitos dolosos, reducción hasta la mitad de la pena mínima.
- 2) Para delitos culposos, hasta dos terceras partes

Segundo. - Aplica para los demás casos, a lo que se refiere a aquellos que no encuadre en el primer supuesto esto es en aquellos donde hay sentencia condenatoria previa y el delito exceda de la media aritmética de la pena de prisión de cinco años.

Es importante destacar que el imputado para acceder a este tipo de procedimiento especial no existe límite para la apertura al procedimiento abreviado tan es así que recientemente el pasado 16 mes de marzo del año en curso el tribunal colegiado en materia penal del décimo primer circuito en la tesis aislada bajo el registro 2016470 consultable en el semanario judicial de la federación ya anteriormente citada nos esclarece que no se establece alguna restricción expresa para que el imputado acceda a dos o más ocasiones a esta forma de anticipación por lo que siendo reincidente puedes acceder a este procedimiento ya que solo tiene ciertos límites.

Del mismo modo en este artículo como se ha visto y explicado en ágapes anteriores, el imputado puede acceder a esta forma de terminación anticipada cuantas veces sea , ya que no existe límite para ello por lo que con esto sería buscar individuos que se declaren culpables para que acepten su responsabilidad y obteniendo como beneficio una reducción de la pena, sin embargo es necesario traer a colación Ley Nacional de Ejecución Penal, porque al parecer el legislador no previo que al someterse a esta modalidad la sentencia es tan rápida que le permite iniciar su tratamiento, pero lo cierto es que una vez sentenciado le rigen como beneficio las reglas del sistema penitenciario lo que la ley en comento nos dice que podrá el sentenciado obtener su libertad anticipada o en su caso la libertad condicionada cuando cumpla los siguientes requisitos que marca el título quinto “Beneficios preliberaciones y sanciones no privativas de la libertad” de la ley en comento;

- I. *Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;  
Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- II. *Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- III. *Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud*
- IV. *Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;*
- V. *No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y*
- VI. *Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.*

Los requisitos en comento tienen sus excepciones, pero se hace ver que sería darle doble beneficio al imputado ya que sería como coloquialmente lo menciona el agente del ministerio público *“seria abrir una puerta grande para que salgan los delincuentes”* por qué se les sentencia, y si vuelven a delinquir sin existir un límite de restricción pueden volver a recibir ese beneficio de reducción de pena aún menor pero a fin de cuentas un beneficio que en relación con La Ley Nacional de Ejecución Penal se le beneficiara aún más y de ahí que solo deben de reunir ciertos requisitos para disfrutar de este beneficio. Además, a veces cuando existe la reincidencia y ya no se les otorgan

los beneficios forzosamente tendrán que purgar la pena en prisión aplicando las reglas del sistema penitenciario concluyendo el beneficio hacia el imputado.

En el último párrafo de este artículo hace la alusión y lo explica el código adjetivo único a la relación con la reducción de las penas que el ministerio público solicitará previa autorización del procurador checando los lineamientos que este autorice en sus acuerdos, para ello, el ministerio público hará un estudio exhaustivo de cada caso o delito cometido por el individuo para que a su vez este una vez realizado lo envíe al procurador para su autorización.

### 3.1.3 Artículo 203. “Admisibilidad”.

*En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.*

*Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.*

*Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.*

En relación a este artículo se dan dos hipótesis con respecto a la admisibilidad siendo las siguientes:

Se admite	No se admite
<ul style="list-style-type: none"><li>• Si se cumplen con las condiciones legales y no hay oposición de la víctima u ofendido o incluso existe oposición, pero no está fundada, el juez acepta la solicitud y se continua.</li></ul>	<p><b>Si existe oposición por parte de la víctima u ofendido.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El juez verifica los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 201 del código único, si no se cumplen, porque no se adecuan a la norma jurídica procesal penal o en caso de</li></ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se prosigue con lo que se ha mencionado anteriormente.</b></li> <li>• <b>Se verifican los requisitos exigidos por el artículo 201.</b></li> <li>• <b>Se suspende la audiencia respecto al fallo si es que es muy complejo el asunto.</b></li> <li>• <b>Se cita a audiencia para resolver sobre el procedimiento abreviado o en su caso el juez resuelve en 48 horas.</b></li> <li>• <b>Se dicta sentencia la cual el juez no puede imponer una pena superior ni menor a la solicitada por el ministerio público.</b></li> </ul>	<p>decretar la oposición de la víctima fundada, dictara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Rechaza la solicitud del procedimiento abreviado. El cual en caso de contener inconsistencias o incongruencias el ministerio público al subsanarlas este podrá volver a solicitarla.</li> <li>• Dicta auto de apertura a juicio y fija termino para la investigación.</li> <li>• Se tiene por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como la aceptación de los antecedentes de la investigación.</li> <li>• El juez ordena que los antecedentes, así como la aceptación de los hechos por parte del acusado sean eliminados del registro.</li> <li>• Además, existe la prohibición legal para invocar, incorporar dar lectura o incorporar como medio de prueba en el juicio oral relativo a la proposición, aceptación rechazo o revocación con respecto algún procedimiento abreviado</li> <li>• Se continua con el procedimiento ordinario. En todo caso, se podrá volver a solicitar el procedimiento cuando sean subsanadas las incongruencias cometidas.</li> </ul>
---	---

### 3.1.4 Artículo 204. “Oposición de la víctima u ofendido”.

***La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.***

La víctima es una parte fundamental del proceso y al tener derechos constitucionalmente reconocidos tiene derecho a intervenir en el procedimiento, debe de prestar junto con el imputado y el ministerio público su consentimiento, en caso de no estarlo debe de fundamentar su negativa por lo que el juez con base en la teoría de la construcción judicial, del test de razonabilidad resolverá la oposición planteada.

Además, con fundamento en el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos menciona los supuestos en los que la víctima podrá oponerse:

*“Artículo 459. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o a través del Ministerio Público, las siguientes resoluciones:*

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;*
- II. Las que pongan fin al proceso, y*
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.*

*Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.”*

Por su parte el autor y compañía Manuel Valadez Díaz en su diccionario jurídico nos dicen que:

*” Debemos entender por oposición al señalamiento que realice el acusador coadyuvante en relación con el actuar del Ministerio Público que pueda provocar una disminución de pena respecto del acusado, es decir, que se clasifiquen de manera inexacta los hechos, se ubique manera equivocada la forma de intervención delictiva, o bien, se le*



*concedan modalidades que beneficien de forma injustificada al acusado y que le redunden en una pena más baja”<sup>69</sup>*

De ahí que para que la oposición sea fundada debe estar fundada y motivada observando la exposición de motivos para que sea procedente la oposición ya que de caso contrario esta no será efectiva y se continuara con el procedimiento.

### **3.1.5 Artículo 205.” Tramite del procedimiento”.**

*Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.*

*Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.*

Con respecto a el trámite se reduce a lo siguiente:

- Realizada la solicitud por parte del ministerio público el juez de control verificara los requisitos de procedibilidad y si existe oposición por parte de la víctima u ofendido resolverá sobre la misma también examinara el reconocimiento y consentimiento por parte del imputado.
- El procedimiento una vez solicitado y satisfechos los requisitos de procedibilidad se convocará a una audiencia, una vez notificadas las partes se individualizará a las partes proporcionando sus generales
- El juez de control verificara la designación y en este mismo acto protestan el cargo los defensores.
- Se verifica por parte del juez que el imputado conoce sus derechos y le hará saber sobre los beneficios de este procedimiento.

---

<sup>69</sup> Valadez Díaz Manuel *et al.*, Diccionario práctico del juicio oral, ed. UBIJUS, México 2011, pags.288- 289

- El juez de control otorga la palabra al solicitante de dicho procedimiento para que formule acusación y exponga lo requerido por los artículos 201 y 202 del código único por lo que dicha acusación deberá de presentar el siguiente contenido:
  - Generales de los intervinientes en el proceso y también si en caso de existir terceros y su relación con el hecho delictivo
  - Los hechos atribuidos, así como la calificación jurídica, atenuantes, agravantes, forma de intervención del acusado
  - La mención de la responsabilidad penal
  - Los medios de convicción que obran en la carpeta de la misma manera el ministerio público expondrá los elementos del delito, así como la ya mencionada responsabilidad y además la inexistencia de elementos que presuman la inimputabilidad del acusado.
  - Expondrá la pena solicitada y manifestara que el daño causado a la víctima u ofendido está cubierto y si no lo está y de no existir inconveniente por parte de la víctima abrir el procedimiento o si se llegó a un convenio para garantizar dicha reparación.
- El juez concederá el uso de la voz a la víctima u ofendido, así como a la defensa y resolverá sobre la oposición de la víctima u ofendido lo cual hará referencia a la imposibilidad de la reparación del daño o cuando no está garantizada. Como se ha mencionado, si existe oposición fundada se cierra la audiencia y el juez continuara el procedimiento ordinario y fijara fecha para el cierre de la investigación, ordena la depuración de los registros presentados, Si es el caso de que no exista oposición o en caso de haberla, pero no se encuentre fundada se continuara con el procedimiento.
- Una vez concluido el debate y la exposición de las partes el juez procederá a dictar su fallo considerando los medios de convicción suficientes para sustentar el hecho delictuoso y la intervención del imputado o en su caso por la complejidad del mismo podrá suspenderla y dictarla en cuarenta y ocho horas

y esta debe de ser sin excederla solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado.

- Las partes podrán solicitar copia de audio y video de la audiencia
- El juez declara cerrada la audiencia.

### **3.1.6 Artículo 206. “Sentencia”.**

*Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.*

*No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.*

*El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.*

Por sentencia Jesús Martínez Garnelo dice que:” *...encuentra su raíz etimológicamente en sententia palabra latina que significa dictamen o del vocablo sintiendo, porque el Juez del proceso declara lo que siente, en la aceptación de la ley.*”<sup>70</sup> Por otra lado, Griselda Amuchategui define en su diccionario jurídico a la sentencia como: *“Resolución razonada que emite el órgano jurisdiccional, previo el estudio y el análisis de los hechos denunciados, las pruebas desahogadas y que somete a una valoración lógico-jurídica”*<sup>71</sup>

Además, esta debe de dictarse en la audiencia y como es en el ámbito de la oralidad como principio este debe de ser así de viva voz por el propio juez la cual deberá estar fundada y motivada, sin embargo, esta para efectos deberá de darse por escrito.

Como se ha dicho anteriormente después del trámite el juez debe de resolver en la misma audiencia o en su caso si la considera que es muy compleja podrá suspenderla y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas para dictar su fallo, mismo que el juez

---

<sup>70</sup> Martínez Garnelo, Jesús, *op cit.*, pag.814

<sup>71</sup> Amuchategui Requena, Griselda, *Diccionario de derecho penal, 2da.Edicion.* Ed. Oxford. México 2009, pag.157

de control la dicta de manera unipersonal y esta puede ser apelable quien además está obligado a fundar y motivar de conformidad con el artículo 16 constitucional por lo que debe de exponer y no puede exceder la pena mayor a la solicitada por el juzgador. De ahí que el juez debe de poner su mejor desempeño en exponer de forma clara, lógica y sucinta todos y cada uno de los hechos y no solo sobre la aceptación de los mismos, sino que además los relacionados que guardan estrecha vinculación en la carpeta de investigación que haya realizada el ministerio público.

La sentencia debe resolver integralmente sobre todas cuestiones que versan sobre el conflicto, los beneficios a imponer si se le otorgan, las penas que se imponen, determinación de perjuicios, decisiones sobre los objetos asegurados si es que los hay. Como se ha mencionado la sentencia debe de respetar el principio de congruencia sin que exceda su contenido.

### **3.1.7 Artículo 207.” Coimputación”.**

*La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.*

Ahora con respecto a la coimputación, se ha establecido que implementarlo es un derecho por parte del acusado a ejercerlo por lo que al negarle a uno sería ir en contra del derecho de otro.

Como se refiere este artículo no existe alguna restricción por la que en la existencia de la coimputación uno se adhiera al procedimiento abreviado y otro se niegue a este y opte por irse por el juicio ordinario ya que una vez que por derecho elijan el tipo de procedimiento este se resolverá por cuerda separada por la cual no se verán afectados quienes recurran a esta forma de terminación anticipada.

El mismo secretario de la séptima sala penal dice que: *“Al optar dos imputados por juicio diverso, estos se resolverán de forma distinta acogiéndose a la naturaleza de cada procedimiento por lo que, si uno escoge el ordinario, el otro no se verá afectado ya que se resuelven de manera distinta y por separado.”*

## VENTAJAS

- **Al acogerse y someterse a este procedimiento la sentencia es tan rápida que se abrevia el procedimiento por lo que obtienen una pronta sentencia que les permite iniciar su tratamiento penitenciario.**
- **El imputado obtiene la certeza respecto de la pena que se le impone.**
- **Con la aceptación de la responsabilidad obtiene rebaja de la pena.**
- **Puede negociar la participación y la reducción de la pena, así como las agravantes con el ministerio público.**
- **Puede convenir con respecto a la satisfacción de la reparación del daño.**
- **Puede someterse al procedimiento especial abreviado cuantas veces sea necesario sin que exista algún límite.**
- **Una vez sentenciado y cumpliendo su sentencia, el mismo puede obtener los beneficios que permite la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

## DESVENTAJAS

- **Renuncia a su juicio oral lo que trae lo mismo a renunciar a ciertas garantías que la constitución prevé para el gobernado.**
- **Se anula el principio de contradicción que permite controvertir los datos de prueba**
- **Recibe una sentencia con base a los medios de convicción.**
- **Conforme a las tesis sustentadas por los tribunales al acogerse a este procedimiento el amparo no procede.**

- **Permite reducir la cantidad de presos sin condena evitando largas esperas para la realización de un juicio.**

### **3.1.8 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México.**

En cuanto a la ley orgánica de la procuraduría general de la república, el Ministerio Público dentro de sus facultades en caso de llegar a acuerdos con el acusado dentro del cual reducirá su pretensión punitiva y para que este procedimiento especial sea puesto en marcha la ley le otorga a el representante de la sociedad un cierto grado de discrecionalidad para ofrecerle al acusado una penalidad o la reducción de la misma que le sea atractiva y por consecuencia que el acusado le resulte tan atractiva que acepte la misma, sin embargo, este tipo de discrecionalidad está limitada por los acuerdos emitidos por el procurador general de la republica el cual debe de aceptar o en su caso se le debe de comunicar la penalidad que se le propone al acusado mediante oficio para que este lo apruebe.

Como bien lo dice el título, el ministerio público a la hora de llevar a cabo el acuerdo por el cual el imputado aceptará deberá acordarse con el procurador general de la republica que se deberán cumplir con los lineamientos que contemplan estos acuerdos los cuales en la forma en que se llevara a cabo para que el decrete su autorización son los siguientes:

### **3.2 Acuerdos emitidos por el Procurador General de la Republica.**

Con lo mencionado anteriormente, si bien es cierto que el Ministerio Público negocie una reducción de pena en el procedimiento abreviado, también lo es que está limitado a imponer las que él quiera, por lo que esta pena debe de ser congruente y por el cual se crean acuerdos por el que se establecen criterios generales por el que debe observar el agente del ministerio público para solicitar la pena del procedimiento especial abreviado.

Para robustecer lo antes mencionado el pasado mes de abril el séptimo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito emitió la siguiente tesis:

**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE LA PENA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 202, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE AUTORIZARSE EN DEFINITIVA POR EL SUBPROCURADOR DE PROCESOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Del punto quinto del Acuerdo A/010/2015 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por el que se establecen los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de julio de 2015, deriva que el trámite a seguir para la aplicación de este mecanismo de terminación anticipada que prevé el código mencionado, lo debe efectuar el Ministerio Público de litigación, observando los lineamientos establecidos en los numerales tercero y cuarto del instrumento señalado; no obstante, esa propuesta debe ser autorizada por el último citado que la otorgará previo acuerdo con el subprocurador de procesos. De lo que se concluye que, si bien el representante social de litigación podrá solicitar la reducción de la pena, lo cierto es que debe contar con la aprobación del fiscal de litigación y la autorización en definitiva del subprocurador de procesos, en uso del arbitrio regulado por dicha disposición, no encontrándose supeditado a la propuesta ministerial, la que, por consecuencia, sólo es una opinión que el subprocurador puede o no compartir. De ahí que la propuesta indicada no es definitiva, pues debe ser aprobada y autorizada por el funcionario referido; en esa medida, mientras no sea ratificada en los términos mencionados, únicamente surte efectos de mera opinión, cuya eficacia legal está condicionada a que sea confirmada en definitiva por la autoridad competente.”<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Tesis: I.7o.P.104 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.III, abril de 2018, p. 2271.

### 3.2.1 A/010/2015

Con respecto a este primer acuerdo suscrito por el Procurador General de la Republica de ese año el licenciado Rodolfo Ríos Garza hace mención de los criterios que debe observar el Agente del Ministerio Público al Solicitar la Reducción de la Pena en el procedimiento abreviado para dar cumplimiento al Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y establece lo siguiente:

*“PRIMERO. - El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios que debe observar el agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, para dar cumplimiento al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La solicitud de reducción de la pena que haga el agente del Ministerio Público, no estará sujeta a ninguna presión proveniente de cualquier fuente.*

*SEGUNDO. - El agente del Ministerio Público al solicitar la reducción de la pena de prisión de la que le correspondiere al delito por el cual acusa, deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- a) La relevancia del delito con relación a su trascendencia en la sociedad;*
- b) El que la víctima u ofendido sean menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad;*
- c) Las circunstancias en que se cometió el delito;*
- d) La disposición del imputado de reparar el daño oportunamente; y,*
- e) La colaboración del imputado en el esclarecimiento de los hechos.*

*TERCERO. - La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202, párrafos tercero y cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos culposos, se solicitará observando lo siguiente:*

*A) Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.*

*I. Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima u ofendido;*



*II. Hasta una tercera parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,*

*III. Hasta por una mitad de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.*

*Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de las dos terceras partes de la pena mínima.*

*B) Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:*

*I. Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito en cuestión, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud de la víctima u ofendido;*

*II. Hasta una cuarta parte de la pena mínima que le corresponda al delito, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos; y,*

*III. Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte. Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.*

*CUARTO. - La reducción de la pena a que se refiere el artículo 202, párrafos tercero y cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de delitos dolosos, se solicitará observando lo siguiente: A) Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes.*

*I. Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, la sana convivencia familiar, la dignidad de las*

*personas, la seguridad personal, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia;*

*II. Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, en el caso de afectación al patrimonio; y,*

*III. Hasta un cuarto de la pena mínima que le corresponde al delito, en los supuestos en los que los particulares afecten el buen despacho del servicio público, así como cuando se atente contra la hacienda pública. Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.*

*B) Cuando no se actualicen los supuestos establecidos en el inciso anterior, se observará lo siguiente:*

*I. Hasta un doceavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia; y,*

*II. Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, el buen despacho del servicio público o la hacienda pública.*

*Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta un tercio de la pena mínima.*

*QUINTO. - Los agentes del Ministerio Público de Litigación, para solicitar la reducción de la pena en los supuestos a que se refieren los numerales TERCERO y CUARTO de este instrumento deberán contar con la autorización del Fiscal de Litigación quien la otorgará previo acuerdo con el Subprocurador.”<sup>73</sup>*

---

<sup>73</sup> [Acuerdo disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo104881.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo104881.pdf)

**Consulta:** Jueves 15 de marzo de 2018, 15:16 hrs.

### 3.2.2 A/017/2015

Los puntos más importantes de este acuerdo [A/017/2015](#)<sup>74</sup> por los que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del ministerio público para solicitar el procedimiento abreviado son:

- Solicitud por parte del ministerio público en caso de que el acusado haya sido condenado por delito doloso.
- Consideraciones por parte del ministerio público en cuestión de la aplicación y que son:

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho.

- Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;
- Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y
- Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

### 3.2.3. A/035/2018

Por lo que respecta a este acuerdo [A/035/2018](#)<sup>75</sup> tiene similares características a los antes mencionados y hacen referencia a los lineamientos con el objeto de orientar a

---

<sup>74</sup> [Acuerdo disponible en <http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/A-017-2015.pdf>](http://www.pgr.gob.mx/normatec/Documentos/A-017-2015.pdf)

**Consulta:** Viernes 16 de marzo de 2018, 18:40 hrs.

<sup>75</sup> Acuerdo disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5522023](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5522023)

**Consulta:** Sábado 17 de marzo de 2018, 18:15 hrs.

los servidores públicos en cuanto en materia de legislación procesal penal, la reparación del daño, así como los mecanismos alternativos de solución de controversias:

- En cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, los servidores públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República deberán analizar que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y oponerse cuando no se cumpla con estos, o no esté debidamente garantizada la reparación del daño.
- En cuanto a la cuantificación de la reparación del daño cuando no está bien garantizada la reparación del daño por concepto de la misma y todo gasto que se hubiere realizado o en los que hubieren incurrido, con motivo del hecho delictivo.

### **3.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ORAL**

#### **3.3.1 Artículo 20 constitucional.**

Con la reforma constitucional que en párrafos anteriores se ha venido comentando en la investigación, a nuestra constitución se insertan disposiciones en materia de justicia penal, delincuencia organizada, asimismo como de seguridad pública, por lo que en el sistema penal contiene los pilares del nuevo sistema acusatorio y oral regido por nuevos principios entorno a este modelo, teniendo que el artículo veinte en su primer párrafo nos dice cómo se va a regir este nuevo sistema penal, teniendo a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que más adelante se detallaran con más precisión.

Del anterior análisis con respecto al procedimiento abreviado tenemos que agregar que este es un derecho que tiene su fundamento constitucional en el artículo 20 apartado A en su fracción VII dice:

*“A) De los principios generales:*

*VII.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente, con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”*

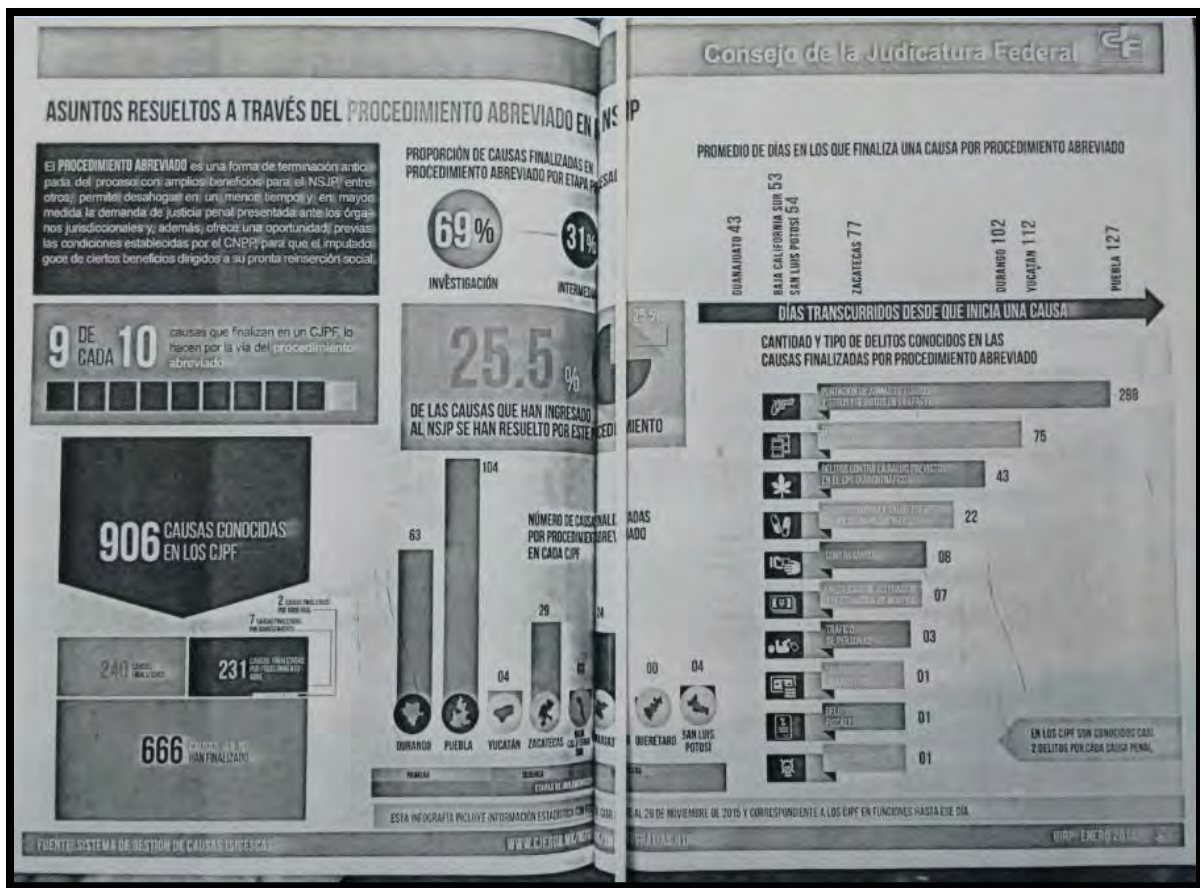
De esta manera con el procedimiento especial abreviado se pretende descongestionar y darle solución a la mayoría de los procesos para que no lleguen al proceso oral, evitando el desgaste, acortando, y dando economía procesal, traduciéndolo en juicios menos costosos, más cortos teniendo resoluciones con mayor rapidez y prontitud, por lo que, así como lo pretende la reforma y lo plantea el artículo veinte en sus principios rectores se tiene por objeto que el procedimiento abreviado tenga como finalidad:

- a)** Proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- b)** Desarrollar audiencias en presencia de un juez en cual se desahogarán y valorarán las pruebas de manera y lógica. Además, se precisa que la parte acusadora es quien demostrara la culpabilidad del probable responsable.
- c)** Igualdad de partes.
- d)** Y condenar cuando exista convicción de la culpabilidad.

Estos incisos simplificados del artículo veinte fue una proyección del constituyente para concluir un proceso oral o en su caso la forma anticipada del procedimiento abreviado por lo que al observarse en las siguientes estadísticas y anexo 2 podemos distinguir que se ha optado más por esta forma de terminación anticipada y lo que ocurre en otras entidades.

Para el año 2011 en los Indicadores en Justicia Penal<sup>76</sup> llevados a cabo por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se esperaba que la mayor parte de los procedimientos ordinarios se llevaran por el procedimiento especial abreviado.

Con los censos realizados por el INEGI en el año de 2015 y 2016<sup>77</sup> nos arroja resultados positivos sobre la aplicación de este procedimiento especial donde las causas llevadas a cabo el 25.5% se resuelven por este medio de terminación anticipada, por lo que nos indica que con este procedimiento existan las sentencias que mucho imputados no han tenido, y con ello el descongestionamiento de los centros de reclusión.



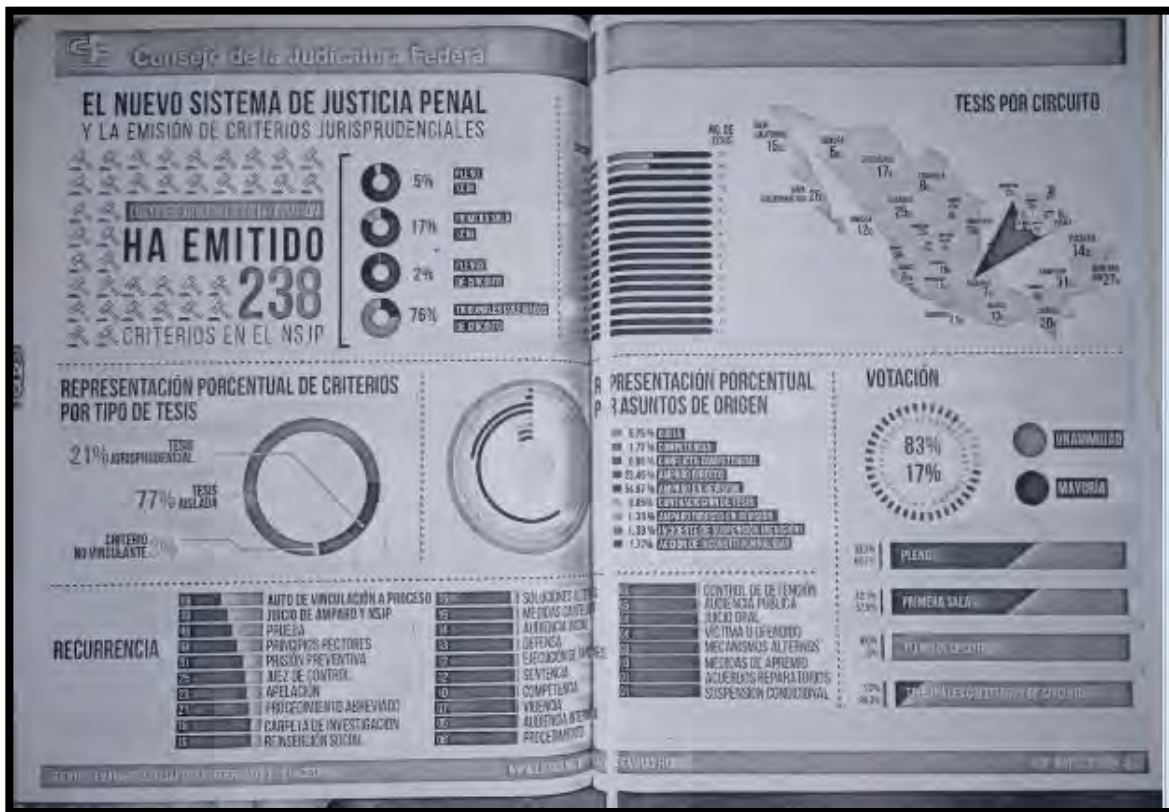
<sup>76</sup> Disponible en <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/5-Indicadores-en-justicia-penal-2011.pdf>

**CONSULTA:** Miércoles 18 de abril de 2018, 15:30 hrs.

<sup>77</sup> Véase en <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/20.pdf>

**CONSULTA:** Viernes 20 de abril de 2018, 11:40 hrs.

Parte del año 2015 y 2016 del documento extraído del Nuevo Sistema de Justicia Penal emitido por el Poder Judicial de la Federación consultable también en <http://WWW.CJF.GOB.MX/REFORMÁS/INFOGRAFÍAS.HTML> nos muestra la recurrencia del procedimiento especial abreviado, así como los delitos llevados por medio de esta terminación anticipada.



### 3.3.2 Contradicción.

Este principio es el que va a permitir un equilibrio de igualdad entre las partes por lo que los actos de cada sujeto procesal (ya sean alegatos, pruebas, medidas cautelares, peticiones, etc.), estarán al control de otro, es decir, que pueden debatir, contradecir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte para que sea refutada, se aclare o impugne, esta es una oportunidad permitida por el juzgador a los sujetos del proceso.

En particular el principio de contradicción permite que los juzgadores resuelvan al escuchar a todas las partes, así como el artículo 6 del CNPP y por mandato

constitucional en su fracción VI del artículo 20 dice que: *“ Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”*. Por otra parte internacionalmente este principio y derecho se encuentra regulado también en la Convención Americana sobre los derechos humanos en el artículo 8.2 en su inciso f haciendo referencia al principio de contradicción y dice que este es un :” derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;” , a causa de ello también tenemos que este principio también se ve reflejado en el Pacto de Derechos civiles y Políticos en su artículo 14.3 específicamente en el inciso e. Para Erika Bardales Lazcano la contradicción: *“ exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra.”*<sup>78</sup>

Siguiendo con la misma tesitura la siguiente tesis refiere lo siguiente:

**“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**

Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o

---

<sup>78</sup> Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México*, 3ra.Ed. Ed. MaGister. México 2010, pág. 86



bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.”<sup>79</sup>.

Concluyo que este principio se introduce con el objetivo para que ambas partes puedan expresar y manifestarse sobre un punto planteado ante el juez sobre lo que a su derecho convenga. Sin embargo este principio radica en el hecho de que no se lleva a cabo en el procedimiento especial abreviado como tal dicho principio y por ello este procedimiento es especial ya que sin que la otra parte pueda controvertir los medios de prueba ni mucho menos incorporar datos de prueba que puedan controvertir la acusación por parte del ministerio público además de no existir una valoración de datos de prueba se lleva a cabo su aplicación, con lo cual queda excluido dicho principio aun y cuando los principios deben de ir relacionados siendo que estos deben ventilarse en todo procedimiento ya que con el acuerdo llevado entre las partes ya no estará en debate el demostrar la realización del hecho ilícito ni la culpabilidad del acusado y de esta manera se excluye la aplicación de este principio haciéndolo especial ya que aunque la constitución diga que el sistema será acusatorio y oral el cual se regirá por los principios de publicidad, *contradicción*,

---

<sup>79</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t.I, marzo de 2012, p. 292.

concentración, continuidad e intermediación también lo es que se podrán excluir alguno de ellos como el ya mencionado.

### **3.3.3 Publicidad.**

En relación a este principio, se instaura como una garantía para contribuir a disminuir la posibilidad de que se cometan injusticias durante la tramitación de los procesos como anteriormente en el sistema inquisitivo se daba muy a menudo con arbitrariedades que lejos de dar un buen enjuiciamiento este terminaba por perjudicar a los intervinientes, por ello, con este principio significa que todo proceso será público el cual terceros podrán presenciarlo garantizando tanto a los involucrados como a la sociedad en general que los procesos sean justos, sin embargo cuando aborda cuestiones respecto a los medios de comunicación en las salas de audiencias existen ciertas limitaciones con justa razón para salvaguardar y proteger a los sujetos del proceso por lo que la ley marca excepciones que el juzgador hace valer y justificar el porqué de esas limitaciones, por ejemplo resguardar información de las investigaciones penales en trámite o las ya concluidas, el derecho a la intimidad de quienes son parte en el proceso, que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública o se ponga en peligro datos que son protegidos, la protección a las víctimas, menores o testigos, cuando el tribunal tenga razones justificadas del porque no será público, protección a la intimidad de las partes que son involucradas, por protección a los datos personales entre otras.

De igual manera Erika Bardales Lazcano dice que: *“Lo positivo de este principio es que la gente tenga acceso a los juicios, es decir que se fortalezca la transparencia en la impartición de justicia.”*<sup>80</sup>

En el ámbito de los tratados internacionales que México ha suscrito encontramos que este principio se encuentra inmerso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual nos establece que: *“...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal*

---

<sup>80</sup> Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México*, op.cit., pag.84

*competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal...*” Por otro lado, en la Convención Americana en el artículo 8.5 establece que: *”El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de justicia.* “En cuanto al fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20 apartado B fracción V, así como algunas de sus excepciones: *”Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”* En ley secundaria lo encontramos en el CNPP en el artículo 5 relacionado con algunas de sus atribuciones con el artículo 55 del mismo ordenamiento.

A decir verdad, además de ya todo lo expuesto este principio implica que las audiencias serán públicas y transparentes, por lo cual será mucho más sencillo dar seguimiento a las intervenciones por parte de las autoridades involucradas en el proceso penal, desde los agentes del Ministerio Público, hasta los jueces por lo que en el procedimiento especial abreviado este principio se ventila en todo momento con sus excepciones.

### **3.3.4 Continuidad.**

Otro principio rector del sistema acusatorio que es fundamental y por lo que hace referencia a los actos procedimentales, como las audiencias, estas no se deberán ver interrumpidas, por lo que se llevarán de manera continua, sucesiva y secuencial, con el propósito de lograr una solución más rápida y eficiente también hemos de decir que estas audiencias se pueden prolongar en diferentes sesiones hasta llegar a su

terminación, así, tendríamos que los actos procesales se desarrollan frente a todos los sujetos en un momento, reduciendo el tiempo de prolongación de los actos, teniendo como consecuencia llegar a una conclusión en menor tiempo y no desviar la atención del proceso.

Este principio se consagra en el artículo 20 en su apartado B en su fracción VII y con relación al artículo 17 que en su párrafo segundo establece:

*” Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

Así, en el referido procedimiento se manifiesta de manera clara la prontitud de la condena, por lo que el juez con el acuerdo que han llegado las partes y con los medios de convicción expuestos relacionado con la aceptación del imputado se dicta sentencia en la misma audiencia o como se mencionó antes por la complejidad del asunto se podrá diferir para en su caso dictar el fallo. Más sin en cambio en la práctica esto se ha visto lo contrario dado que al no estar integrada la carpeta con los dictámenes periciales se oponen o en su caso al aceptar dicho procedimiento y no integrarse debidamente se ven beneficiados los imputados, dado que entre menos datos de prueba, mucho menos la imposición de la pena por lo que acuden a interponer el recurso y apelan por no estar constituido los medios de convicción provocando que se reponga el procedimiento por no estar constituida y alargando el procedimiento y teniendo como consecuencia que no se resuelva lo antes posible.

### **3.3.5 Concentración.**

Ahora ligado al principio de continuidad el principio de concentración tiene por objetivo que las audiencias del juicio se desarrollen preferentemente en un mismo día o consecutivamente hasta su terminación, así mismo se estima en llevar a cabo el mayor número de cuestiones en el mínimo de actuaciones por lo que implica concentrar o reunir todo o lo que más se pueda en un mismo acto o momento procesal de todas las partes, los peritos y testigos, todo debe de ser en un acto, o por lo menos de manera continua se le llama también concentrado cuando el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deba de recurrir en un

mismo acto procesal, esto con el fin de evitar dilaciones o que entre las partes se pasen información y entorpezcan el proceso.

El sentido práctico de este principio según Jorge Bodes Torres: *"es procurar que garantice el conocimiento del juez sobre los hechos, para tomar una decisión correcta, sin que haya olvidado detalles que puedan resultar trascendentes, debido al decursar del tiempo, durante los diferentes pasos del trámite judicial..."*<sup>81</sup>

Por su parte Julio Antonio Hernández nos menciona que este principio: *"..tiende a la recepción de los actos del proceso en una sola audiencia o en un pequeño e inmediato paquete de ellas, con lo que se evita la dispersión de las actuaciones..."*<sup>82</sup>

Es evidente que en el procedimiento especial se lleve a cabo y a contrario del ordinario todo se resuelva en uno o dos actos.

### **3.3.6 Inmediación.**

Este principio tiene como objetivo que el juzgador se encuentre presente en las audiencias para resolver la controversia sin que pueda delegar sus funciones, anteriormente en el sistema inquisitivo durante muchos años, la mayoría de los juicios se llevaban a cabo sin la presencia del juez, quien delegaba ciertas facultades a sus auxiliares quienes resolvían sin que el juez se enterara, por ello con el principio de inmediación la audiencia debe realizarse en presencia del juez tendrá una estrecha relación entre las partes que intervienen en el proceso desde el comienzo hasta cuando se dicta la sentencia.

En CNPP en su artículo 9 establece que todas las audiencias se desarrollaran en presencia del órgano jurisdiccional sin que el juez pueda delegar las funciones a una persona para resolver sobre el desahogo de pruebas su valoración, admisión ni mucho menos la resolución de una sentencia. Por otro lado, Julio Antonio dice que este

---

<sup>81</sup> Bodes Torres, Jorge, *El juicio oral doctrina y experiencias*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, pag.108

<sup>82</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de derecho procesal penal*, 22da.Ed. Ed. Porrúa, México,2014, pág. 27.

principio es:” *..la exigencia de que los actos procesales sean realizados ante la presencia directa del juez, sin la intermediación de secretarios o auxiliares, favoreciendo así el cabal conocimiento de los hechos sometidos a su consideración legal, teniendo en cuenta que muchos datos importantísimos, como algunas actitudes de los intervinientes en el proceso, etc.*”<sup>83</sup>

Constitucionalmente se encuentra en el artículo 20 en el apartado A en la fracción segunda establece: *” Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*” Y si vamos más al ámbito internacional el artículo 8 de las garantías judiciales de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos establece que  *:” Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.”*

Así pues, habrá inmediación en el proceso cuando el juez que resuelve el asunto tome conocimiento del material probatorio introducido en la audiencia y escuche directamente los argumentos de las partes. Por lo que en el procedimiento en comento este principio pretende que en toda diligencia la actuación del juzgador sea en conjunto y en presencia de las partes procesales de ahí que todos los medios de convicción se encuentren concentrados en la carpeta de investigación en una sola audiencia sean expuestas de manera oral.

### **3.3.7 Principio de juicio previo y debido proceso.**

Este principio ordena que nadie puede ser condenado a una pena o medida de seguridad sin que exista una sentencia que sea firme como consecuencia del proceso llevado a cabo algunas de sus características radican en:

- ❖ Apego del proceso a los derechos humanos.
- ❖ Aplicación de la ley expedida en forma previa al hecho que se juzga.

---

<sup>83</sup> Ibidem. pág. 26.

❖ Juicio ante autoridad judicial competente e imparcial.

Además es un derecho fundamental de toda persona que se encuentra sujeto a un procedimiento inserto en nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos así como en los tratados suscritos por nuestro país como ya se han ido mencionado, Convención Americana de Derechos Humanos , Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto internacional de los derechos Civiles y Políticos en los que se regula este derecho para robustecer lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial al respecto del debido proceso nos dice que:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo

que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”<sup>84</sup>

Este principio está relacionado constitucionalmente en los artículos 14, 16 y 19 y por ende también en materia secundaria en el artículo número diez del CNPP.

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Así de esta manera y con la interpretación antes mencionada dicha garantía puede ser entendida como las formalidades que deben seguir en todo juicio a efecto de lograr

---

<sup>84</sup> Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t.I, febrero de 2014, p. 396.



una justicia pronta, efectiva, eficiente y eficaz respetando derechos y garantías previstos en los ordenamientos normativos.

### **3.3.8 Principio de igualdad ante la ley.**

Se refiere a la manera en cómo se deben de tratar a las personas que forman parte del proceso, muchos autores también llaman a este principio como “*igualdad de armas*”, lo que hace referencia a los mismos medios, oportunidades y condiciones que tienen las partes adversarias para defenderse en juicio, por lo que si un juzgador permite que una de las partes entable comunicación con sus defensores o a alguna de las partes lo mismo permitirá al adversario evitando la parcialidad hacia alguna de las partes, por lo que ambas partes gozan de los mismos derechos procesales que están reconocidos constitucionalmente como internacionalmente. Del mismo modo el autor antes mencionado Julio Antonio dice que: “*El establecimiento de la igualdad entre las partes tarea tan importante como ardua, se ha resumido en la formula audiatur altera pars que quiere decir óigase a la otra parte*”<sup>85</sup>

En nuestro CNPP se encuentra escrito en el artículo 10 que dice que:

*“Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”*

Constitucionalmente en el artículo 20 en su fracción V establece este principio claramente:” *Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*”

Supletoriamente en la siguiente tesis nos explica para robustecer lo anteriormente dicho:

---

<sup>85</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de derecho procesal penal*, op.cit, pag.136

## **“PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMÁS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El derecho al debido proceso reconocido a favor de los gobernados en el artículo 14 constitucional lleva implícita la necesidad de que en todo procedimiento, como el del juicio de amparo, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de contradicción, legalidad, oportunidad, igualdad de armas, probidad, lealtad y buena fe, libre apreciación de la prueba, economía procesal e inmutabilidad de las resoluciones judiciales. ***De los anteriores principios destacan el de contradicción y el de igualdad de armás, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numerales 1 y 2, inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido está encaminado a garantizar que las partes contendientes en un juicio tengan los mismos derechos de ser escuchadas, de ofrecer pruebas, alegar y recurrir las resoluciones que no les resulten favorables.*** El primero de esos principios tiene aplicación en la materia probatoria y su principal objetivo es permitir la refutación, ya que por medio de aquél se posibilita debatir sobre la prueba de la parte contraria, de manera que constituye un examen de veracidad al que son sometidos los medios de convicción, porque a través de este principio se establece que tiene razón o una parte u otra, pero no las dos en el mismo tiempo y en el mismo proceso. ***El segundo tiene una connotación más amplia, pues exige el reconocimiento a la igualdad, particularmente, cuando en el proceso existe una situación disímil entre las partes, ya sea por su condición económica, social o por el carácter de autoridad con que se actúa, que se refleja en una desigual posibilidad de defensa, siendo evidente su presencia en el derecho administrativo en el que se suele conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados.*** Ahora bien, el resultado de la interpretación sistemática de

los artículos 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo permite arribar a la conclusión de que en tales preceptos legales se encuentran albergados los principios en comento y éstos rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque esas disposiciones exigen a las autoridades responsables rendir su informe justificado con una anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y determinan que en tal informe se expresen las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y se acompañe, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo; obligan a que el informe sea tomado en consideración, aun cuando se rinda fuera del plazo señalado, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen; regulan que las pruebas y alegatos deben ofrecerse, rendirse y formularse en la audiencia y tratándose de la testimonial o la pericial, las partes pueden formular repreguntas; obligan al Juez de Distrito a requerir a las autoridades la expedición de las copias que no hayan sido oportunamente expedidas; e indican que si alguna de las partes objeta de falso un documento, se debe suspender la audiencia constitucional, a efecto de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a su autenticidad.”<sup>86</sup>

Con relación a los tratados internacionales podemos ubicar este principio en:

- CADDH establece en el artículo 8.2 de las Garantías Judiciales. - Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:
  - Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

---

<sup>86</sup> Tesis: I.15o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. 3, Julio de 2012, p. 2035.

- Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni a nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- DUDH en el artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
  - PDCP en el artículo 14.1 establece que. - Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

El principio de igualdad procesal relacionado con el procedimiento abreviado podemos observar que así como en las legislaciones antes de la entrada en vigor del Código Único que contemplaban el procedimiento abreviado , Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Nuevo León entre otras entidades e incluso comparándolas con otros sistemas internacionales estas en sus respectivos códigos y artículos contemplaban la manera de quien podría solicitar dicho procedimiento y contemplaban que la podía solicitar el Ministerio público o el Imputado ejerciendo su libre derecho, ahora en el código único quien tiene el monopolio de la acción penal es el ministerio público y no

hace mención sobre este derecho de ser solicitado por el imputado o en su caso por la defensa por ello aunque se cree tener la igualdad procesal en el ámbito de su aplicación este se aprecia que no, así como se mencionó en la propuesta que se modifique el artículo para que haga mención de quienes pueden solicitarlo, así como se tenía previsto en los anteriores códigos. El pasado mes de marzo el legislador se percató de este fallo e inicio una propuesta de reforma por parte del legislador priista que se asemeja a lo que se planteó en esta investigación con la observación de que el legislador en su propuesta agrego además de las personas que pueden solicitarla agrega a su defensor quedando de la siguiente manera de quienes podrán solicitar el procedimiento especial abreviado siendo: **“El imputado, su defensor o el Ministerio Público”**. Sin embargo del análisis se hace notar que en la investigación no se propone al defensor ya que es por regla general una de las obligaciones que al estar el imputado asesorado por una defensa adecuada se tiene la certeza que este le hará saber de este procedimiento especial que ahora el legislador contemplo, sus beneficios, consecuencias y oportunidad además de ser una de las obligaciones que como abogado defensor debe de prever por ello se considera que a pesar de que el legislador agrego al defensor si es a petición del imputado este podrá ser solicitado aunque venga implícito las obligaciones por parte del defensor y aunque su apreciación es diferente se contempla el mismo objetivo de quienes podrán solicitarlo.

Carece de desigualdad procesal con respecto a lo ya mencionado en cuestión del principio de contradicción con respecto a ofrecer datos de prueba si es que el procedimiento abreviado debe de seguir con los principios planteados por el legislador en nuestra carta magna tan cierto es que se puede acceder a cierto procedimiento excluyendo principios esenciales como los ya mencionados.

### **3.3.9 Principio de proporcionalidad.**

Este principio es el que establece que el ilícito cometido debe de ser proporcional a la pena, por lo que la gravedad, así como su duración y las medidas de seguridad van relacionadas al principio de proporcionalidad nuestra carta magna consagra este principio en el artículo 22 estableciendo que: *“ Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”*. Por lo que es la justificación a la

imposición de la pena, todo crimen tiene un castigo. El cual le toca al juzgador imponerla con la facultad del *ius puniendi*. Por medio de este procedimiento especial la proporcionalidad de las penas con respecto al ilícito cometido se puede reducir por lo ya expuesto y así como el acuerdo lo establece y el código nacional de procedimiento penales lo menciona en sus hipótesis, sirve de sustento la siguiente tesis emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional la legislación penal no está constitucionalmente exenta, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.”<sup>87</sup>**

---

<sup>87</sup> Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t 1, Febrero de 2012, p.503.

De esta manera el principio de proporcionalidad implica la ponderación de un equilibrio valorativo entre el delito y la pena fijada por el legislador en una ley y en la valoración realizada por el juez de ahí que el principio de proporcionalidad sea la valoración entre el delito y la sanción por lo que auxilia al derecho penal permitiendo una adecuada valoración de bienes jurídicos y las penas que le corresponden al ser transgredidas.

### **3.3.10 Principio de legalidad.**

Inserto y eje rector de los principios le permite al ministerio público ejercitar la acción penal cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho constitutivo de delito por cualquier medio por el que se entere.

Ahora, en el nuevo procedimiento de corte acusatorio este principio entendido como la obligación de persecución pasa a verse limitado por distintas manifestaciones de lo que pasa a entenderse ahora como principio de oportunidad por lo que requiere que todos los actos que deban darse en el juicio, derechos , garantías, principios, deben estar adecuados dentro de la legislación correspondiente por lo que debe de ser la exacta aplicación de la ley lo que se traduce en el aforismo *nulla poena, nullum delictum sine lege* así como la autora Highton en su obra dice que el principio de legalidad implica dentro del derecho penal es:

*“una garantía que se caracteriza bajo el axioma nullum crimen sine lege. Punto central de un sistema penal que se rige por la legalidad, es su correlato de la obligatoriedad, que convoca a perseguir todos los delitos con similar intensidad”<sup>88</sup>*

---

<sup>88</sup> Highton I., Elena *et al.*, *Resolución alternativa de disputas y sistema penal* “La mediación penal y los programas víctima-victimario”, ed.AD-HOC, Buenos Aires 1998, pp. 25-26.

### 3.3.11 Principio de presunción de inocencia.

Establece que las personas que estén sujetas a un proceso penal deben de ser tratadas como inocentes hasta que sea demostrado lo contrario con sentencia firme dictada por un órgano jurisdiccional por lo que ninguna autoridad podrá presentarla como culpable en ningún momento.

Reconocido nacional e internacionalmente este principio por lo que criterios, la ley suprema como secundaria salvaguardan este derecho estableciendo que:

- CPEUM artículo 20 fracción I del apartado *B.-* A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- CNPP artículo 13.- Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.
- PDCP artículo 14.2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- DADDH artículo 11.1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- CADH artículo 8.2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.
- Robusteciendo lo anterior en las siguientes tesis establecen que:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.**



La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado "fuera del proceso". En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un "efecto reflejo" en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal."<sup>89</sup>

#### **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable,

---

<sup>89</sup> Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I, octubre de 2014, p. 612.

es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”<sup>90</sup>

Concluyendo que es un derecho fundamental y con estrecha relación con el principio de juicio previo a ningún individuo se le puede condenar del delito que se le imputa para ello debe de comprobarse mediante juicio y ejecutoria dictada por la autoridad jurisdiccional.

### **3.3.12 Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.**

Aforismo “*Non Bis in Ídem*” el cual se encuentra inserto constitucionalmente en el artículo 23, por lo que es una garantía y derecho fundamental del que se desprende que este principio ordena que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ni por los mismos hechos, por lo que se prevé que no se le castigue dos veces.

Regulado constitucionalmente establece que:

- CPEUM artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.
- CNPP artículo 14.- La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos. Con el sobreseimiento opera un hecho que funciona como sentencia absolutoria al quedar esta firme.

Con estrecha relación tenemos que en los siguientes tratados nos menciona lo siguiente:

- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14. 7.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya

---

<sup>90</sup> Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. I, ABRIL de 2014, p. 497.

condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

- CADH artículo 8.4.-El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

### **3.3.13 PRINCIPIO DE ORALIDAD**

En nuestro sistema penal con la reforma constitucional de 2008 señala que el proceso penal será acusatorio y oral por lo que se entiende que la oralidad es esencial en el juicio, está referida directamente a las audiencias y no referida a una metodología de decisiones judiciales por lo que la oralidad realizada entre ante todos los asistentes en el juicio permite o da oportunidad de rechazar aquellas posiciones o argumentos vertidos por la contraparte. Por lo que este principio se contrapone a la escritura ya que es un dialogo entre las partes ante el juez, se presenta en todas y cada una de las audiencias del procedimiento penal, objeción, solicitud, oposición o manifestación de forma directa de forma oral o de viva voz, por lo que también los alegatos y argumentos de las partes procesales, el ofrecimiento y desahogo de pruebas al igual que las del órgano jurisdiccional serán dictadas verbalmente. Esto con la finalidad de abandonar un expediente físico y utilizar una herramienta metodológica para dirimir controversias entre los sujetos procesales en donde se hacen peticiones y se exponen consideraciones para resolverlas.

Para Agustín Herrera Pérez este principio: *“Consiste en el predominio de la palabra hablada, sin excluir los escritos de los procesos, ya que se debe dejar soporte material de lo ocurrido, pero sobre todo constancia de lo ofrecido en el Juicio Oral y documentar el proceso. Mediante este principio se puede aportar elementos en forma directa y oral que el Juez tomara en cuenta para motivar su sentencia”*<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Herrera Pérez, Agustín *Nuevo sistema constitucional de derecho penal “Principios jurídicos que lo integran derechos humanos, trata de personas”*, 3ra.Ed. Ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2013, pág. 120

No solo el principio de oralidad se reconoce a nivel constitucional sino también a nivel internacional en los tratados internacionales que hace referencia.

- El PDCP. - En el artículo 14.1 establece que:” *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial*”

Por lo que este principio dentro del procedimiento abreviado versa en su totalidad en que los actos procesales se realicen verbalmente, de viva voz en las diligencias y en lo posible omitiendo las actuaciones escritas, desde que se declara abierta la audiencia es mayormente oral cuando el juez individualiza a las partes, verifica que el imputado confirme la representación de la defensa y este proteste dicho cargo, cuando se le concede a las partes para que realicen manifestaciones todo el debate es oral y en cuanto a la sentencia el juez la realiza oralmente y de manera sucinta por lo que el principio de oralidad se da mayormente en toda la audiencia sin embargo hay cuestiones que se dan por escrito como lo es la autorización por parte del procurador de la república para la reducción de la pena que el ministerio público hace llegar al imputado y su defensa o la misma sentencia cuando se solicita y en lo particular no se vulnera dicho principio.

### **3.3.14 PRINCIPIO ACUSATORIO.**

Este principio hace alusión en el que debe existir forzosamente una parte acusadora que pida el juicio que sea distinta al órgano jurisdiccional por lo que sin la existencia de un acusador no podría existir proceso penal de ahí que este principio tenga por objetivo garantizar un equilibrio procesal, en donde cada uno de los intervinientes sean independientes entre sí. Por otro lado, en la misma tesitura el autor Jesús Martínez dice que:

*“Un proceso penal está presidido por el Principio Acusatorio cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos órganos jurisdiccionales distintos.*

*Uno encargado de la investigación y de la introducción de hechos y pruebas y el otro encargado de dictar sentencia, respectivamente.”<sup>92</sup>*

Por lo que podemos agregar que un modelo de corte acusatorio tiene una marcada división de funciones por lo que mientras uno investiga, acusa y prueba la culpabilidad del acusado, el otro realiza las funciones de defensa de los que son acusados y otro quien es el que juzgara y dictara el fallo correspondiente.

Finalmente, ningún tribunal puede proceder si no existe la acción penal por parte del representante social o del acusador privado.

De los principios anteriormente descritos podemos decir que el procedimiento especial abreviado se ensambla de manera coherente con los pilares del debido proceso por lo que no sería válida la tramitación del procedimiento abreviado sino se respetaran las garantías que regulan el proceso penal así de esta manera el artículo 4 del CNPP hace una excepción de los principios en la cual establece: *“Este código y legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto a los principios antes señalados de conformidad con lo previsto en la Constitución”*. Por otro lado, tenemos que estas garantías no solo están previstas en la constitución ni en leyes secundarias, sino que también guardan estrecha relación con los tratados internacionales como anteriormente se explicó, por lo que en:

1. PDPC.- En este tratado encontramos escritas las garantías procesales por lo que en su artículo 14 consagra el derecho a la igualdad y a ser oído y vencido en juicio por lo que en este artículo dice que *“toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.....”*. En su artículo 9 regula el derecho a la libertad y a la seguridad personal; además dice en el numeral 3 en su inciso “g” que *“A no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable”* de ahí que el Estado está obligado a que el acusado no sea obligado a declararse o

---

<sup>92</sup> Martínez Garnelo, Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades*, op.cit., pag.467

confesar sobre su responsabilidad sin embargo no está obligado a que el acusado utilice su derecho a declarar con respecto a declarar contra sí mismo ya que es un derecho que le asiste sin embargo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 3 nos dice que *” La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”*

2. DUDH. - En su artículo 10 establece el derecho a ser oída ante un tribunal en público por lo que” Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...”; en su artículo 7 nos habla acerca de la igualdad ante la ley; y en su artículo 5 “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Por lo que a este último artículo se refiere a cuando se arranca la confesión mediante tortura o a tratos degradantes e inhumanos.
3. CADH. - En su artículo 7 regula sobre los derechos a la libertad personal y en su artículo 8 regula las garantías mínimas que le asiste al acusado por lo que de esta misma manera este tratado en su número 2 inciso g dice que tiene *“derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”* y en su numeral 3 dice que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción y ninguna naturaleza.

Como resultado el procedimiento especial abreviado se respetan las garantías constitucionales o mínimas ya que de no ser así ni su tramitación como se mencionó con anterioridad no sería posible ya que existe una acusación, una defensa ya sea técnica o en su caso material para el imputado quien da su consentimiento, acepta su participación libremente y quien por beneficiarle opta por ser juzgado por medio de este procedimiento y con sustento en los medios de convicción realizados en la investigación que fueron aceptados por las partes y el órgano jurisdiccional: en su caso la víctima cuenta con su asesor jurídico, además, la sentencia se dictara con base a los medios antes mencionados y el reconocimiento la cual si están inconforme con dicho fallo existe recurso para combatirla por tanto consagra las garantías

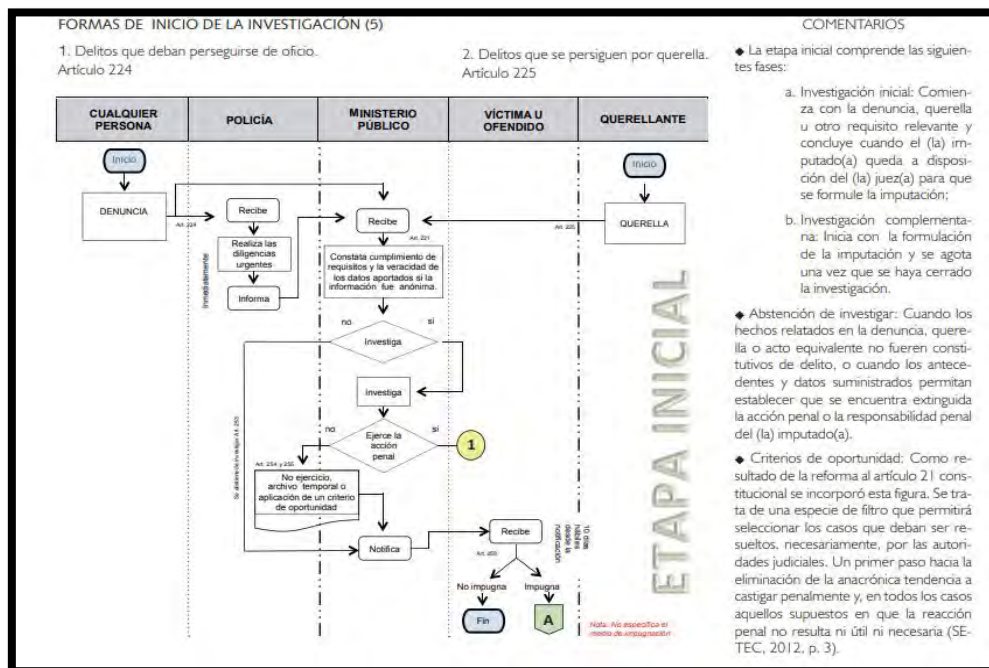
constitucionales, acusación, defensa, medios de convicción y sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

En cuanto al medio de impugnación con fundamento en el artículo 467 del CNPP nos da un catálogo de aquellas resoluciones que pueden ser apelables, por ejemplo: Las que nieguen el anticipo de prueba; las que pongan termino al procedimiento o la suspendan; la negativa de abrir el procedimiento abreviado; la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado. Con respecto al juicio de amparo como anteriormente se explicó solamente procederá cuando: la violación de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia, la imposición de penas contrarias a la ley, la acreditación del delito y la plena responsabilidad ya que previamente fueron aceptados por el imputado al someterse al referido procedimiento abreviado.

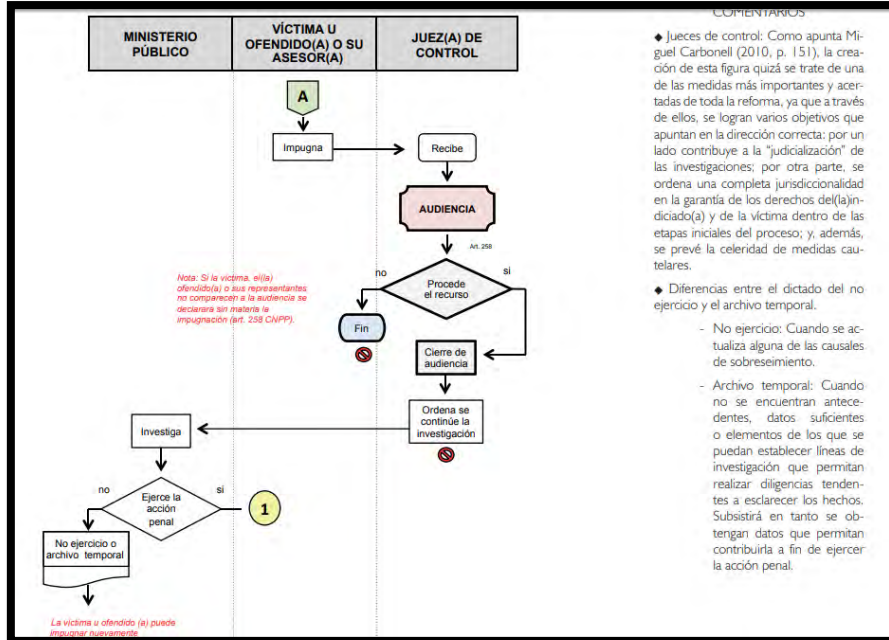
Así que para acceder a esta forma de terminación anticipada es necesario que el abogado este actualizado y sepa todo lo relacionado con el procedimiento ventajas, desventajas y tratamientos.

## ANEXO 1

Código Nacional de Procedimientos Penales representado en diagramas de flujo en el cual el Consejo de la Judicatura Federal, así como nuestro Máximo Tribunal Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ponen a disposición de una manera digerible mediante diagramas de flujo y comentarios para explicarnos en la manera de que se desarrollan las actividades dentro del nuevo procedimiento





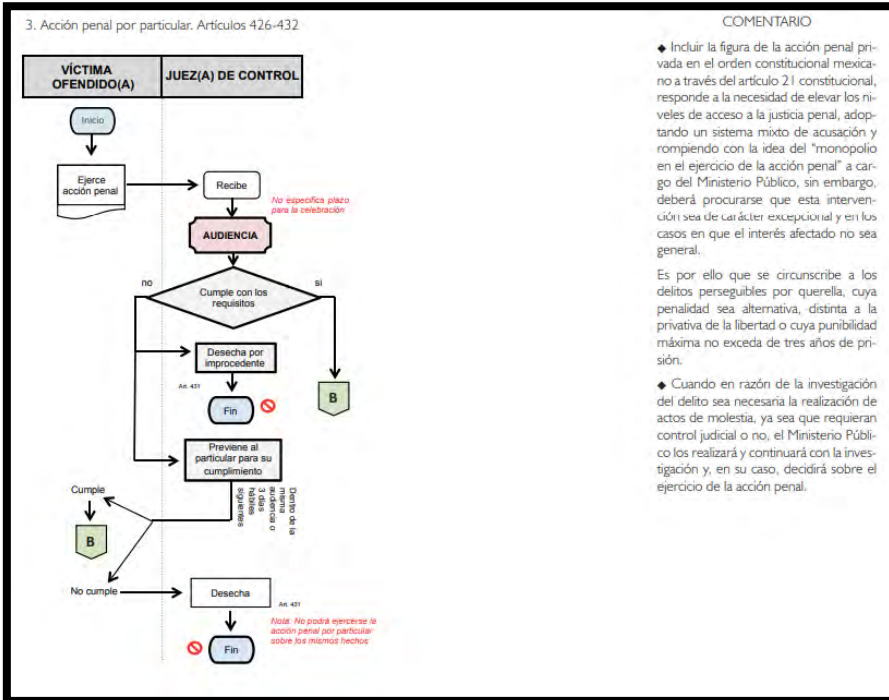


COMENTARIOS

◆ Jueces de control: Como apunta Miguel Carbonell (2010, p. 151), la creación de esta figura quizá se trate de una de las medidas más importantes y acertadas de toda la reforma, ya que a través de ellos, se logran varios objetivos que apuntan en la dirección correcta: por un lado contribuye a la "judicialización" de las investigaciones; por otra parte, se ordena una completa jurisdiccionalidad en la garantía de los derechos del(a)iniciado(a) y de la víctima dentro de las etapas iniciales del proceso; y, además, se prevé la celeridad de medidas cautelares.

◆ Diferencias entre el dictado del no ejercicio y el archivo temporal.

- No ejercicio: Cuando se actualiza alguna de las causales de sobreesimiento.
- Archivo temporal: Cuando no se encuentran antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos. Subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan contribuir a un fin de ejercer la acción penal.



COMENTARIO

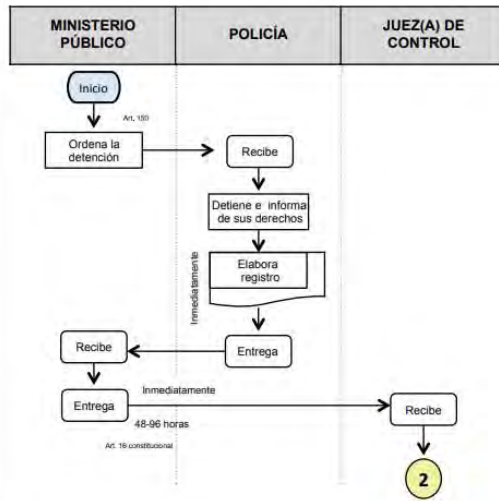
◆ Incluir la figura de la acción penal privada en el orden constitucional mexicano a través del artículo 21 constitucional, responde a la necesidad de elevar los niveles de acceso a la justicia penal, adoptando un sistema mixto de acusación y rompiendo con la idea del "monopolio en el ejercicio de la acción penal" a cargo del Ministerio Público, sin embargo, deberá procurarse que esta intervención sea de carácter excepcional y en los casos en que el interés afectado no sea general.

Es por ello que se circunscribe a los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

◆ Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia, ya sea que requieran control judicial o no, el Ministerio Público los realizará y continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.



5. Detención en caso urgente. Artículo 150



COMENTARIOS

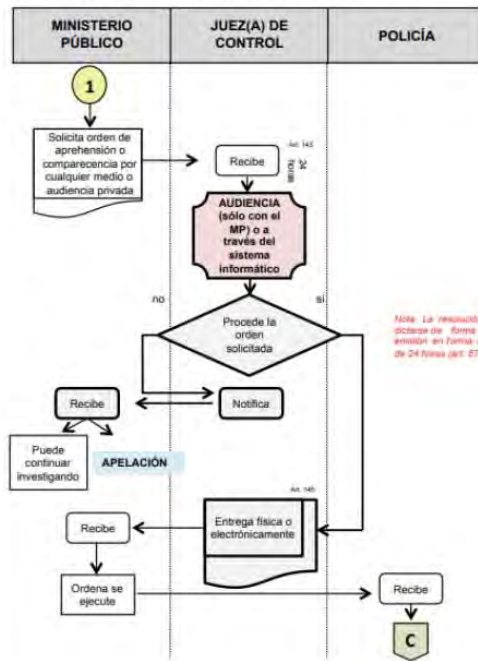
◆ Se considera urgencia cuando concurren los siguientes supuestos:

- Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;
- Exista riesgo fundado de que el (la) imputado(a) pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el (la) imputado(a) pueda evadirse.

◆ En toda detención, cuando la persona sea extranjera, el (la) juez(a) deberá garantizar su derecho humano a recibir asistencia consular notificando a la embajada o consulado del país respecto del que el (la) detenido(a) sea nacional (art. 151 CNPP).

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y AUDIENCIA INICIAL(3)

1. Orden de aprehensión o comparecencia. Artículos 141-145



COMENTARIOS

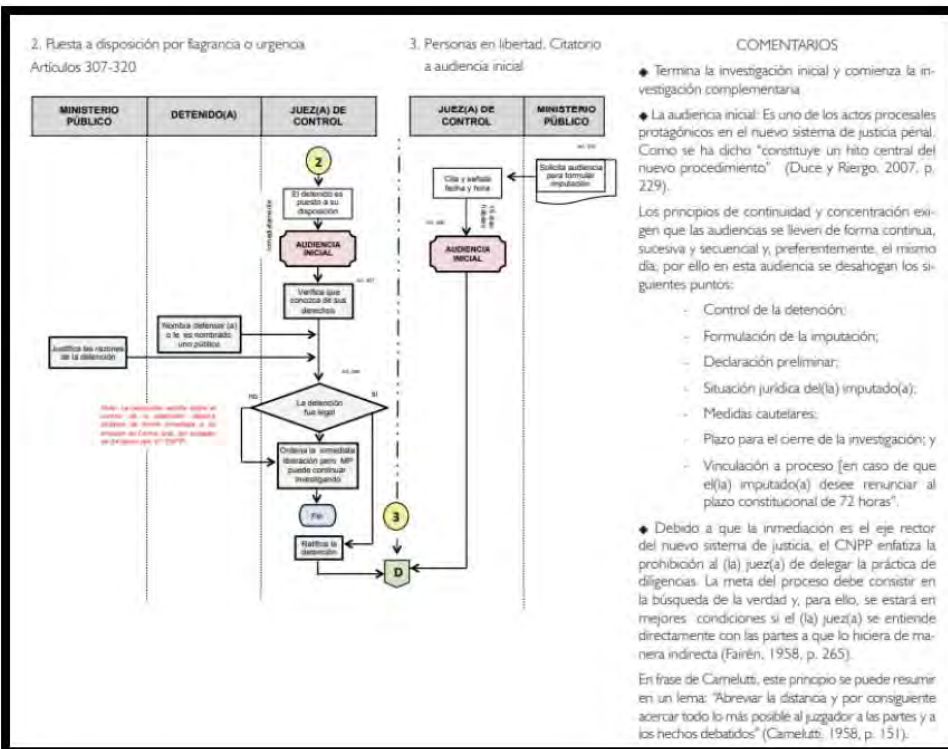
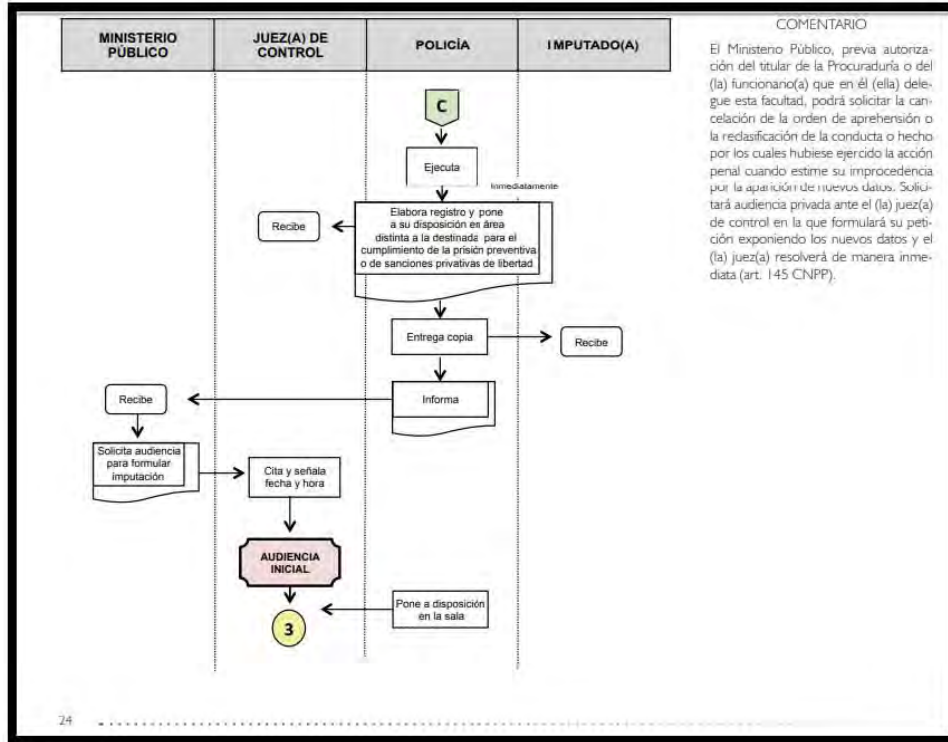
◆ Orden de comparecencia: Se ordena contra el (la) imputado(a) que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna.

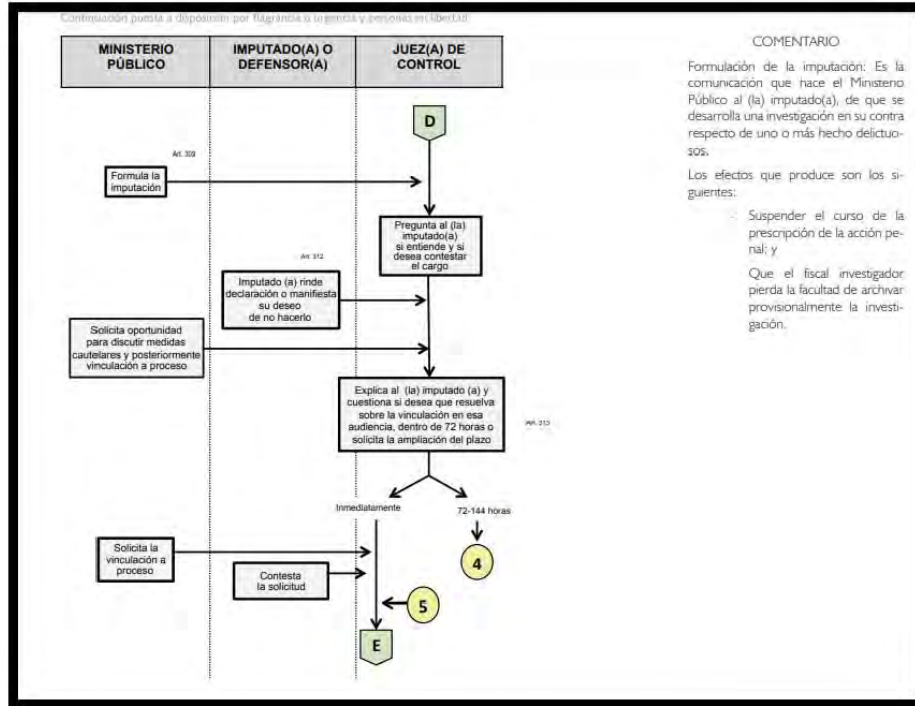
◆ Orden de aprehensión: Procede cuando el Ministerio Público advierte que existe la necesidad de cautela, la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad, cuando se haya declarado la sustracción a la acción de la justicia al (la) imputado(a) y cuando se incumplió una medida cautelar.

La reforma constitucional de 2008 cambió el estándar para librar una orden de aprehensión. Anteriormente se exigía que dicha orden fuera librada solamente si el juez(a) advertía una probable responsabilidad y se había acreditado la existencia del cuerpo del delito; ahora, disminuyen los requisitos exigiendo, únicamente, que se acrediten los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

\* ... en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho, y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente del juicio" (Exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que reforma los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

*Note: La resolución escrita deberá dictarse de forma inmediata y su emisión en forma oral en un plazo de 24 horas (art. 87 CNPP).*



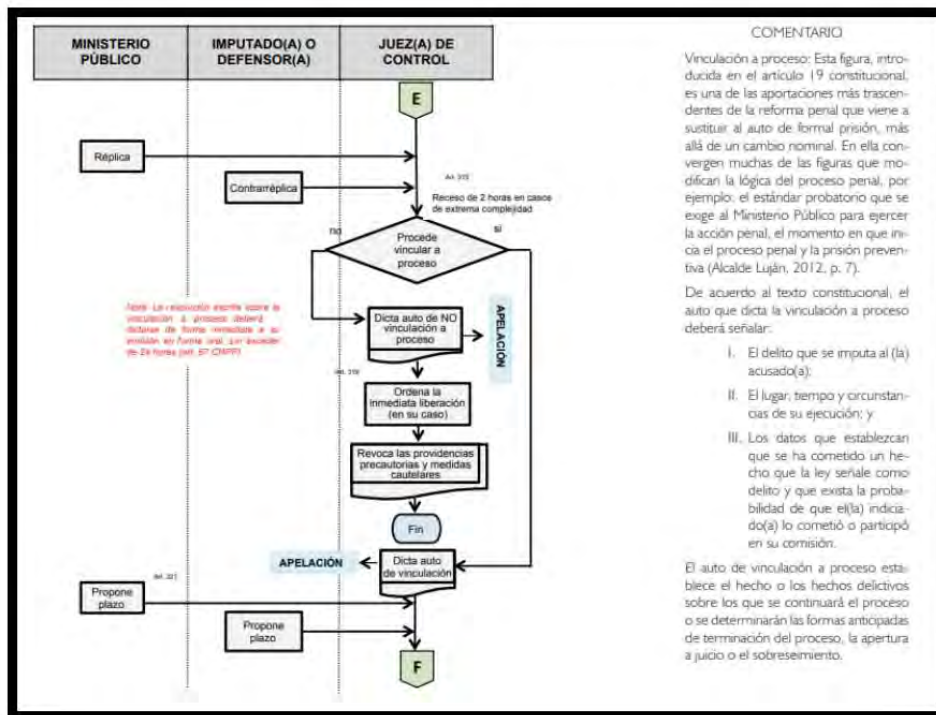


COMENTARIO

Formulación de la imputación: Es la comunicación que hace el Ministerio Público al (a) imputado(a), de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hecho delictivos.

Los efectos que produce son los siguientes:

- Suspender el curso de la prescripción de la acción penal; y
- Que el fiscal investigador pierda la facultad de archivar provisionalmente la investigación.



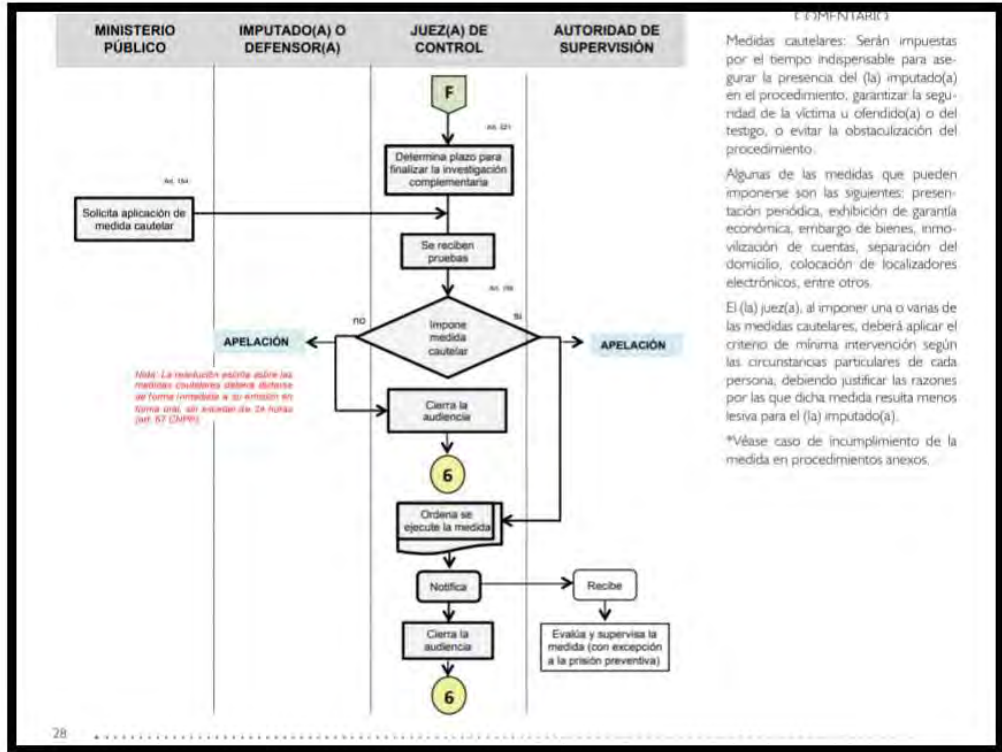
COMENTARIO

Vinculación a proceso: Esta figura, introducida en el artículo 19 constitucional, es una de las aportaciones más trascendentes de la reforma penal que viene a sustituir al auto de formal prisión, más allá de un cambio nominal. En ella convergen muchas de las figuras que modifican la lógica del proceso penal, por ejemplo: el estándar probatorio que se exige al Ministerio Público para ejercer la acción penal, el momento en que inicia el proceso penal y la prisión preventiva (Alcalde Luján, 2012, p. 7).

De acuerdo al texto constitucional, el auto que dicta la vinculación a proceso deberá señalar:

- El delito que se imputa al (a) acusado(a);
- El lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución; y
- Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el(la) indicado(a) lo cometió o participó en su comisión.

El auto de vinculación a proceso establece el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreesamiento.

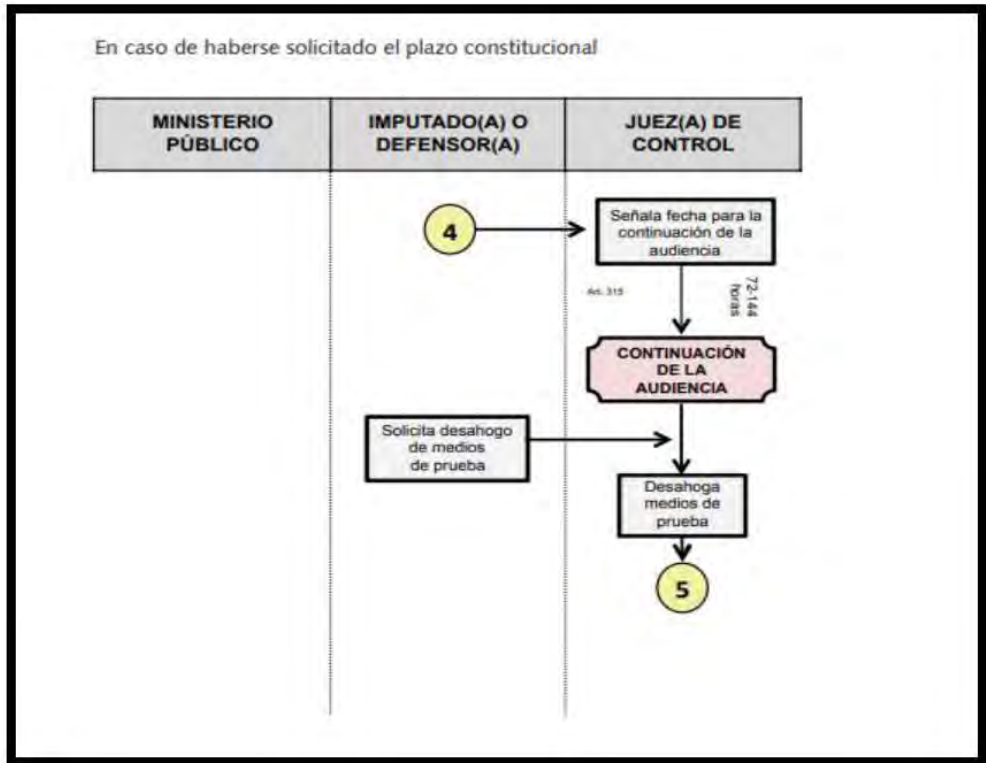


Medidas cautelares: Serán impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del (la) imputado(a) en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido(a) o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Algunas de las medidas que pueden imponerse son las siguientes: presentación periódica, exhibición de garantía económica, embargo de bienes, inmovilización de cuentas, separación del domicilio, colocación de localizadores electrónicos, entre otros.

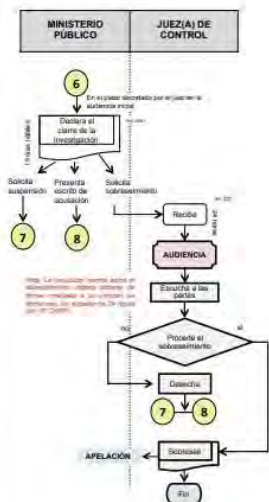
El (la) juez(a), al imponer una o varias de las medidas cautelares, deberá aplicar el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, debiendo justificar las razones por las que dicha medida resulta menos lesiva para el (la) imputado(a).

\*Véase caso de incumplimiento de la medida en procedimientos anexos.

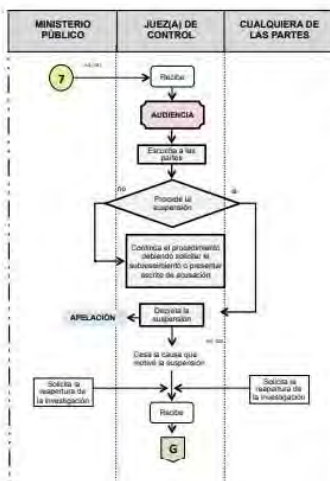


**CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA**  
**Artículos 321-333**

**1. Sobreseimiento**



**2. Suspensión**



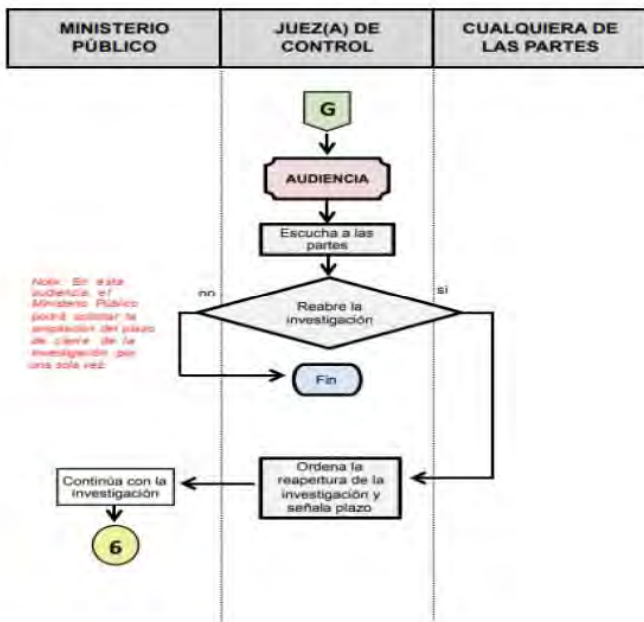
**COMENTARIOS**

◆ **Sobreseimiento:** El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes del dictado de la resolución de segunda instancia. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

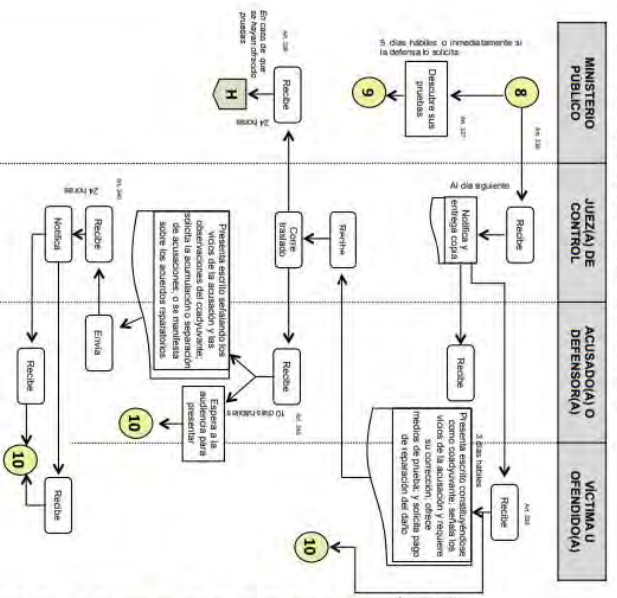
◆ **Suspensión del proceso:** El (la) juez(a) la decretará cuando:

- Se decrete la sustracción del (la) imputado(a) a la acción de la justicia;
- Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- El (la) imputado(a) adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso; o
- En los demás casos que la Ley señale.

(3) Si cerrada la investigación, en el plazo establecido o su prórroga, el Ministerio Público no solicita el sobreseimiento, suspensión o formula su acusación, el (la) juez(a) pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría para que se pronuncie en el plazo de 15 días. De no hacerlo se ordenará el sobreseimiento.



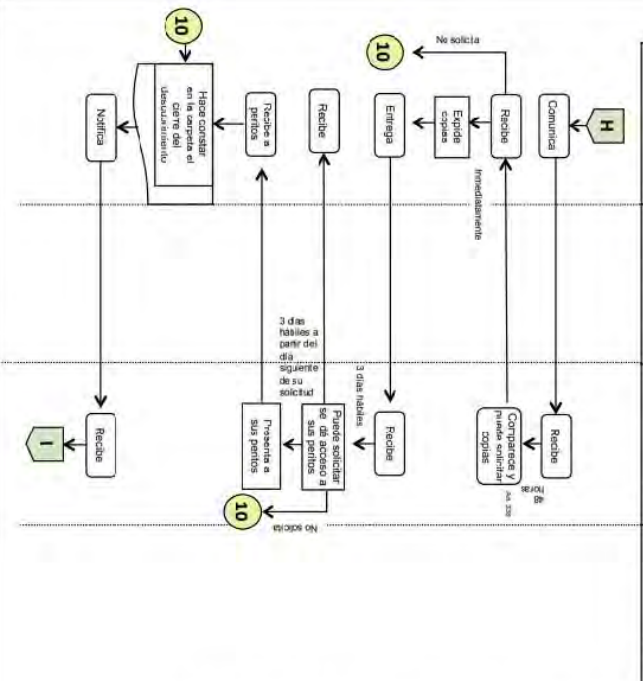
*Nota: En esta audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura del plazo de cierre de la investigación por una sola vez.*



## ETAPA INTERMEDIA

- ◆ Termina la investigación complementaria y comienza la etapa intermedia.
  - ◆ La acusación: Solicitud formal que hace el Ministerio Público a la autoridad jurisdiccional de la imposición de una pena en contra del imputado, contado con datos de prueba suficientes para acreditar que fue cometido el hecho delictivo y la plena responsabilidad del (la) ahora acusado(a). Solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso aunque se efectúe una debida clasificación, la que deberá hacerse del conocimiento de las partes.
  - ◆ Descubrimiento probatorio. El principio de contradicción contempla que las partes puedan conocer los medios de prueba de la otra parte. Visto como uno de los derechos de toda persona imputada (artículo 20 inciso B fracción VI constitucional), la igualdad de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria.
- La doctrina especializada ubica el origen de la figura en el diseño procesal norteamericano, particularmente en el proceso Rowley vs. United States, del que conoció la Corte Suprema de Estados Unidos. Ante la necesidad de que la defensa tuviera la oportunidad de producir evidencias a su favor, se estableció que en aplicación del principio procesal *fairness*, la fiscalía estaba obligada a revelar la identidad de un testigo que adhirió como prueba de cargo (Sentencia C-1194 de 2005 la Corte Constitucional Colombiana).

MINISTERIO PÚBLICO	JUEZ(A) DE CONTROL	ACUSADO(A) O DEFENSOR(A)	VICTIMA U OFENDIDO(A)
--------------------	--------------------	--------------------------	-----------------------



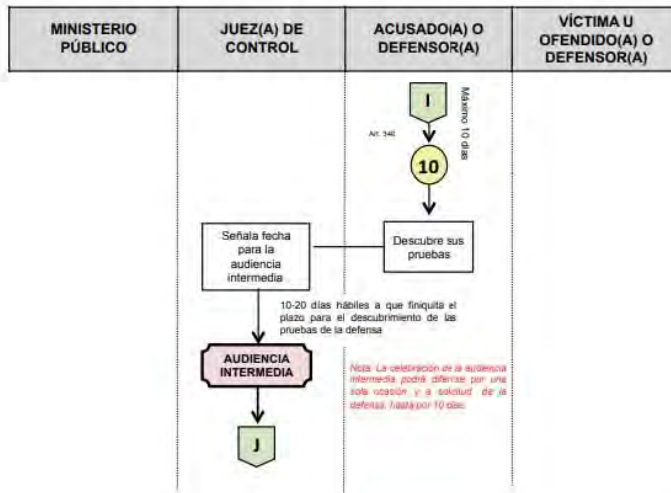
### COMENTARIO

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público consiste en la entrega material a la defensa tanto de copia de los registros de investigación como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recopiladas durante la investigación.

Por registros de la investigación se entienden todos los documentos que integran la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio grabaciones de voz, filmos peritales y pruebas peritales que estén en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico (art. 337 CNPP).

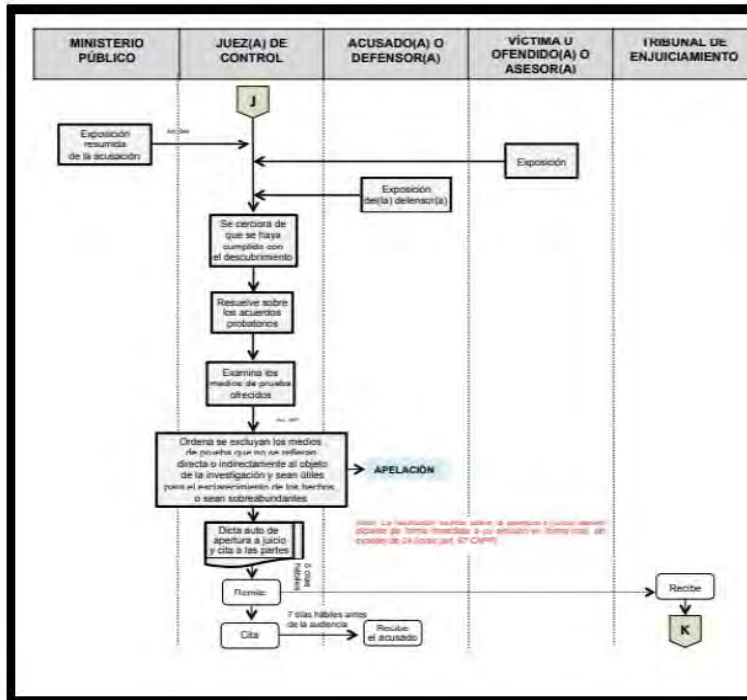
La carpeta de investigación, como señala Luis David Coaña De, no se trata de una interpretación a entenderse de las mismas pruebas que se hayan recabado por parte de la institución de la representación social emendada de fe pública, sino una bitácora del agente del Ministerio Público para llevar un registro de la investigación que realiza (Coaña De, Luis David, "Competencia por razón de sistema", en <http://ingieles.comercio.com/home/espanol/Jurado/VI/pjp/>, consultado el 14 de marzo de 2014).





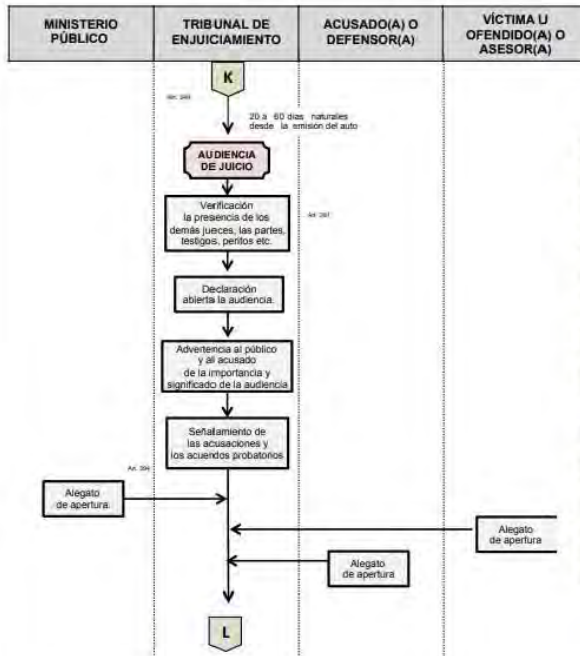
COMENTARIOS

- ♦ La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba, con salvedad del informe pericial, el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en ese momento.
- ♦ La audiencia intermedia tiene como finalidad dirimir todas aquellas cuestiones procesales que impedirían el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de juicio oral. Asuntos que se resuelven en la audiencia intermedia:
  - Resolver sobre acuerdos probatorios;
  - Cerciorarse de que se haya cumplido con el descubrimiento probatorio;
  - Excluir medios de prueba; y
  - Dictado de auto de apertura a juicio.
- ♦ Medios de prueba que se excluyen:
  - Los sobreaabundantes, impertinentes o innecesarios;
  - Los obtenidos con violación a los derechos humanos;
  - Los declarados nulos; y
  - Los que contravienen las disposiciones para su desahogo.



COMENTARIOS

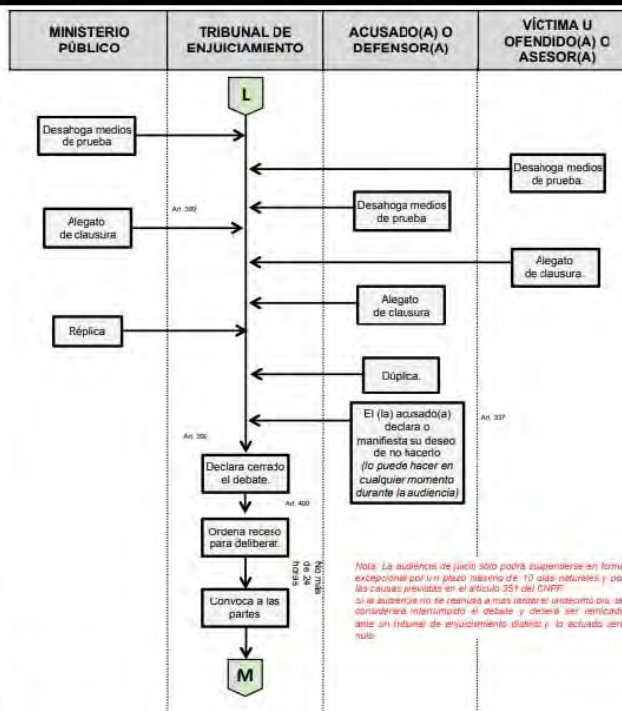
- ♦ Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el (la) acusado(a) sin oposición fundada de la víctima u ofendido(a), para aceptar como probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias.
- ♦ Hasta antes del dictado del auto de apertura se podrán celebrar acuerdos reparatorios (véase procedimientos diversos página 55); el Ministerio público podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento (véase procedimientos diversos página 57); podrá aplicarse, previa autorización del Procurador, criterios de oportunidad; o, podrá solicitarse el procedimiento abreviado (véase procedimientos diversos página 75).



# ETAPA DE JUICIO

## COMENTARIOS

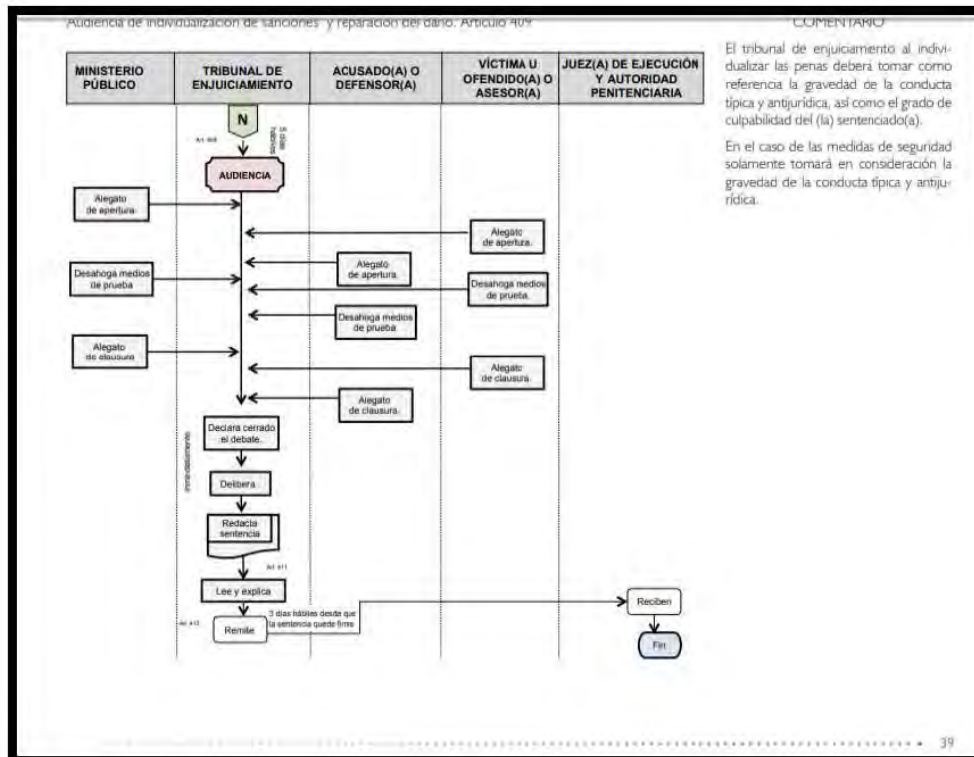
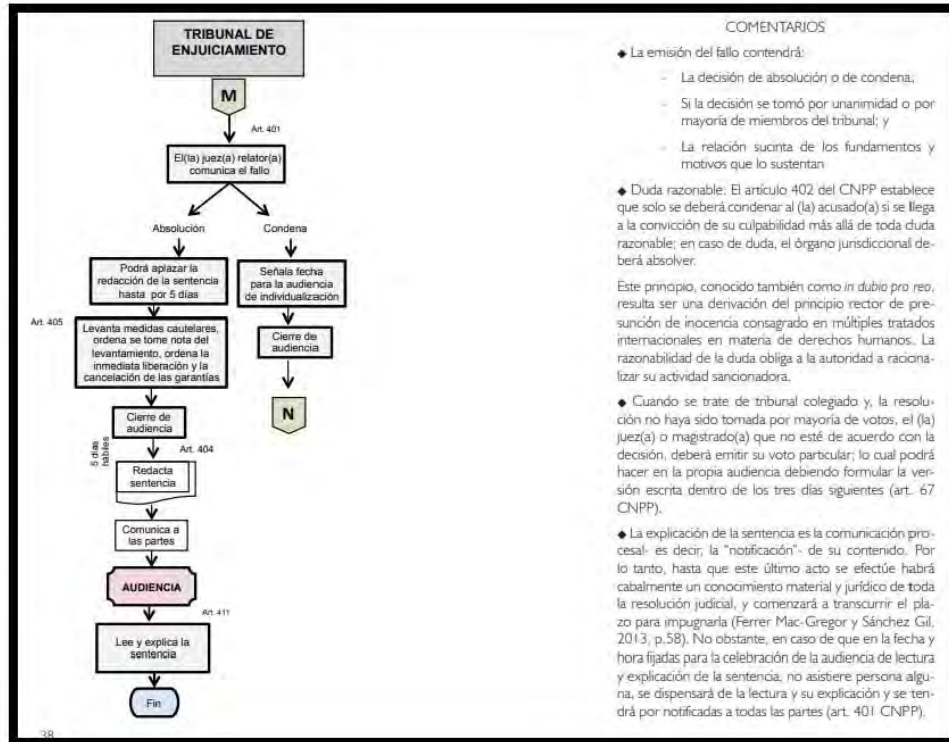
- ◆ Termina la etapa intermedia y comienza la etapa de juicio.
- ◆ El juicio es la parte sustancial del proceso que concluye con la sentencia condenatoria o absoluta.
- ◆ **Publicidad:** Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional, pero deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.
- ◆ **Oralidad:** El órgano jurisdiccional podrá solicitar a las partes que se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto.
- ◆ **Disciplina en la audiencia:** Para garantizar que se mantenga el orden se podrán aplicar cualquiera de las siguientes medidas:
  - Apercibimiento;
  - Multa de 20 a 5,000 salarios mínimos;
  - Expulsión de la sala de audiencia;
  - Arresto hasta por 36 horas; o
  - Desalojo público de la sala de audiencia.
- ◆ **Alegato de apertura:** Tiene el propósito de llevar al conocimiento del (la) juez(a) la teoría del caso y anticipar cómo se comprobará el orden y contenido de la prueba a presentar. Esto sirve al (la) juez(a) como una contextualización que le ayuda a seguir con mayor comprensión la presentación de cada parte.



## COMENTARIOS

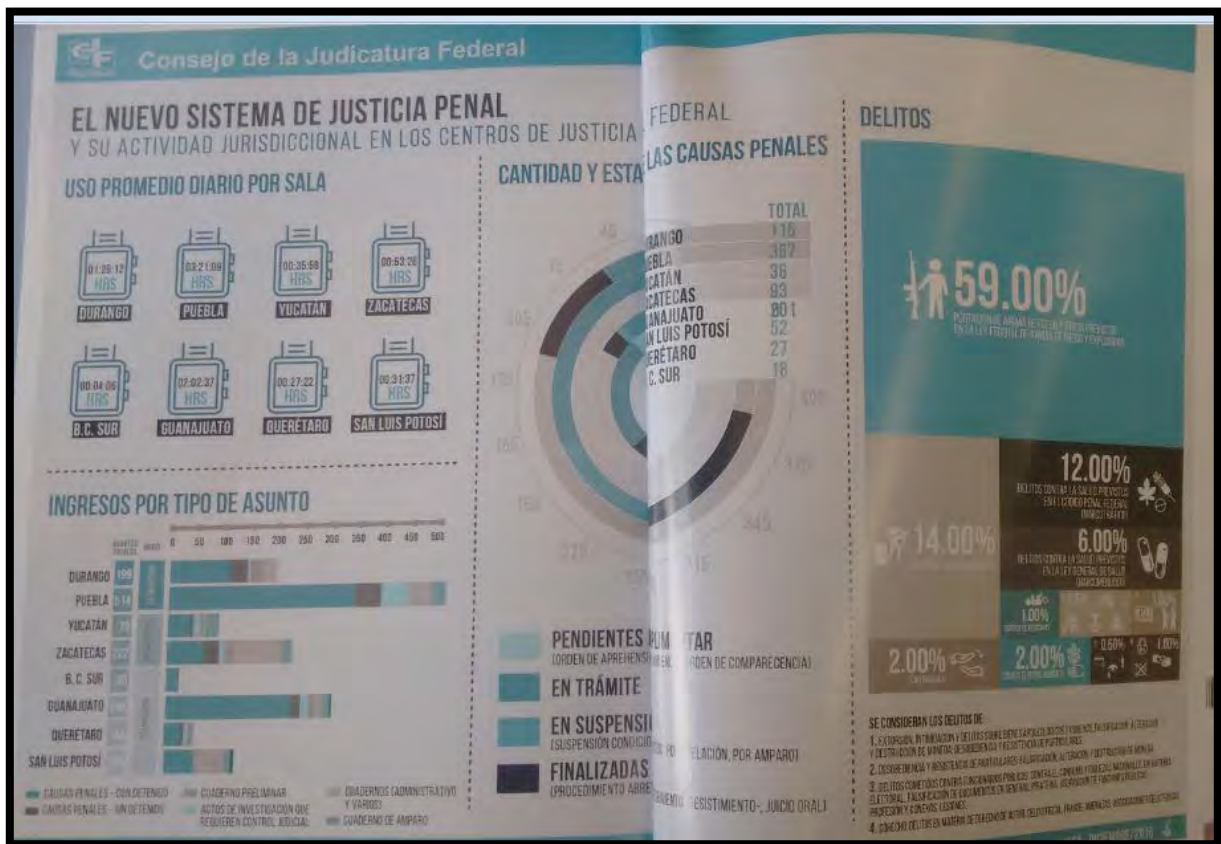
- ◆ El debate probatorio comprende el interrogatorio cruzado de testigos, declaración de peritos, introducción de pruebas documentales, inspecciones, entre otros.
- ◆ **Alegatos de clausura:** Es la exposición que tiene como fin, argumentar la forma en que fue demostrada la teoría del caso de las partes durante la audiencia, así como hacer la solicitud al órgano jurisdiccional sobre la conclusión a la que debe llegar por el desahogo de las mismas.
- ◆ **Deliberación:** El órgano jurisdiccional valorará las pruebas rendidas en la audiencia en forma privada, continua y aislada.
- ◆ **Valoración de la prueba:** Con el nuevo sistema se abandona la valoración tasada de la prueba y se otorga discrecionalidad al órgano jurisdiccional para que asigne libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas. En todos los casos, la valoración no puede ser una operación libre de todo criterio, sino que debe ser un análisis de sana crítica (reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico), debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado con base a la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

*Nota: La audiencia de juicio solo podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de 10 días naturales y por las causas previstas en el artículo 357 del CAFP. Si la audiencia no es reanuda a más pronto se reincorpore, se considerará interrumpido el debate y deberá ser reanuda ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.*



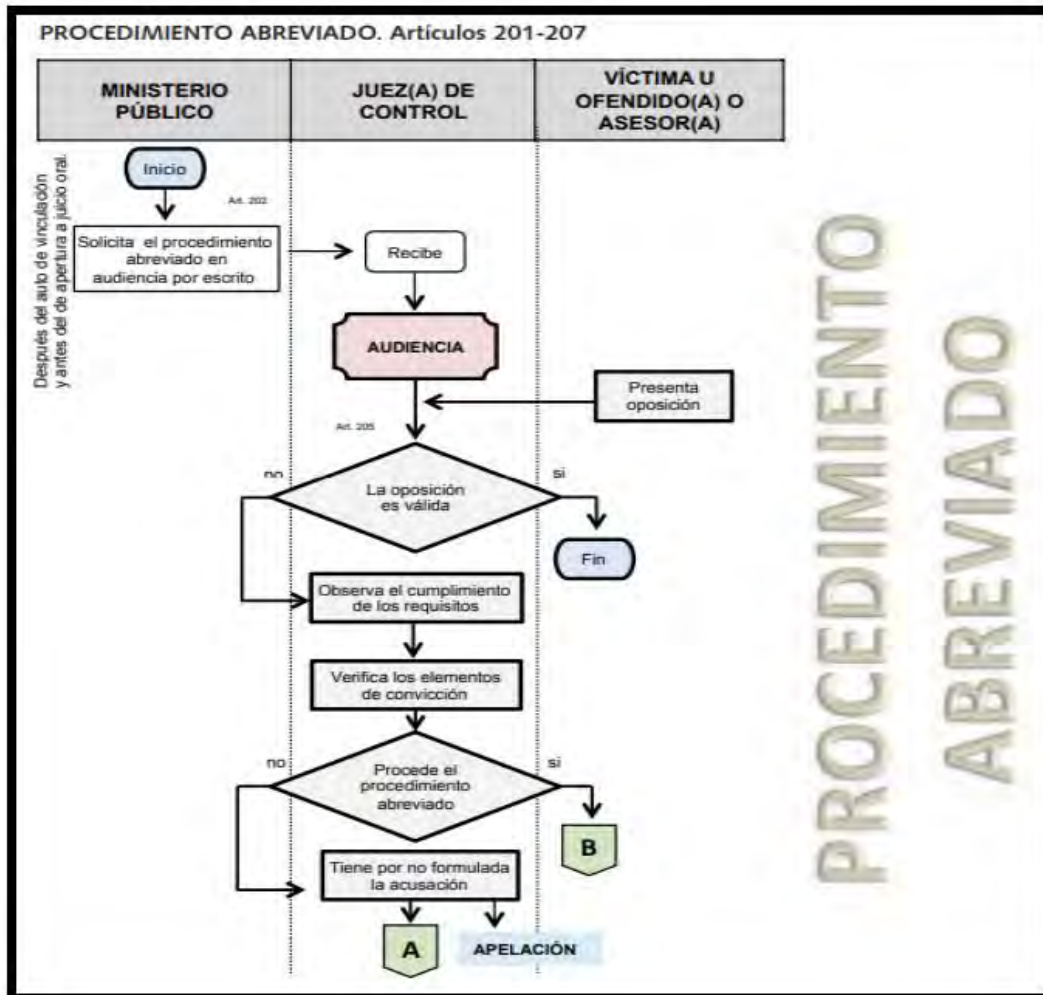
## ANEXO 2

Extraído del Nuevo Sistema de Justicia Penal emitido por el Poder Judicial de la Federación consultable también en <http://WWW.CJF.GOB.MX/REFORMAS/INFOGRAFIAS.HTML>, fuente: sistema de gestión de causas (SIGESCA), en donde nos muestra datos y graficas de las causas finalizadas por del procedimiento especial abreviado en otras entidades.



### ANEXO 3

Diagrama de flujo del procedimiento especial abreviado extraído de la Guía de apoyo y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales material de apoyo para el estudio del nuevo sistema acusatorio adversarial y del procedimiento abreviado.



MINISTERIO PÚBLICO	JUEZ(A) DE CONTROL	VÍCTIMA U OFENDIDO(A) O ASESOR(A)
--------------------	--------------------	-----------------------------------

A

Ordena que los antecedentes de esta solicitud sean eliminados

Continúa el procedimiento ordinario

Fin

*En caso de proceder el procedimiento abreviado*

B

Escucha al MP, víctima u ofendido y a la defensa

Art. 256

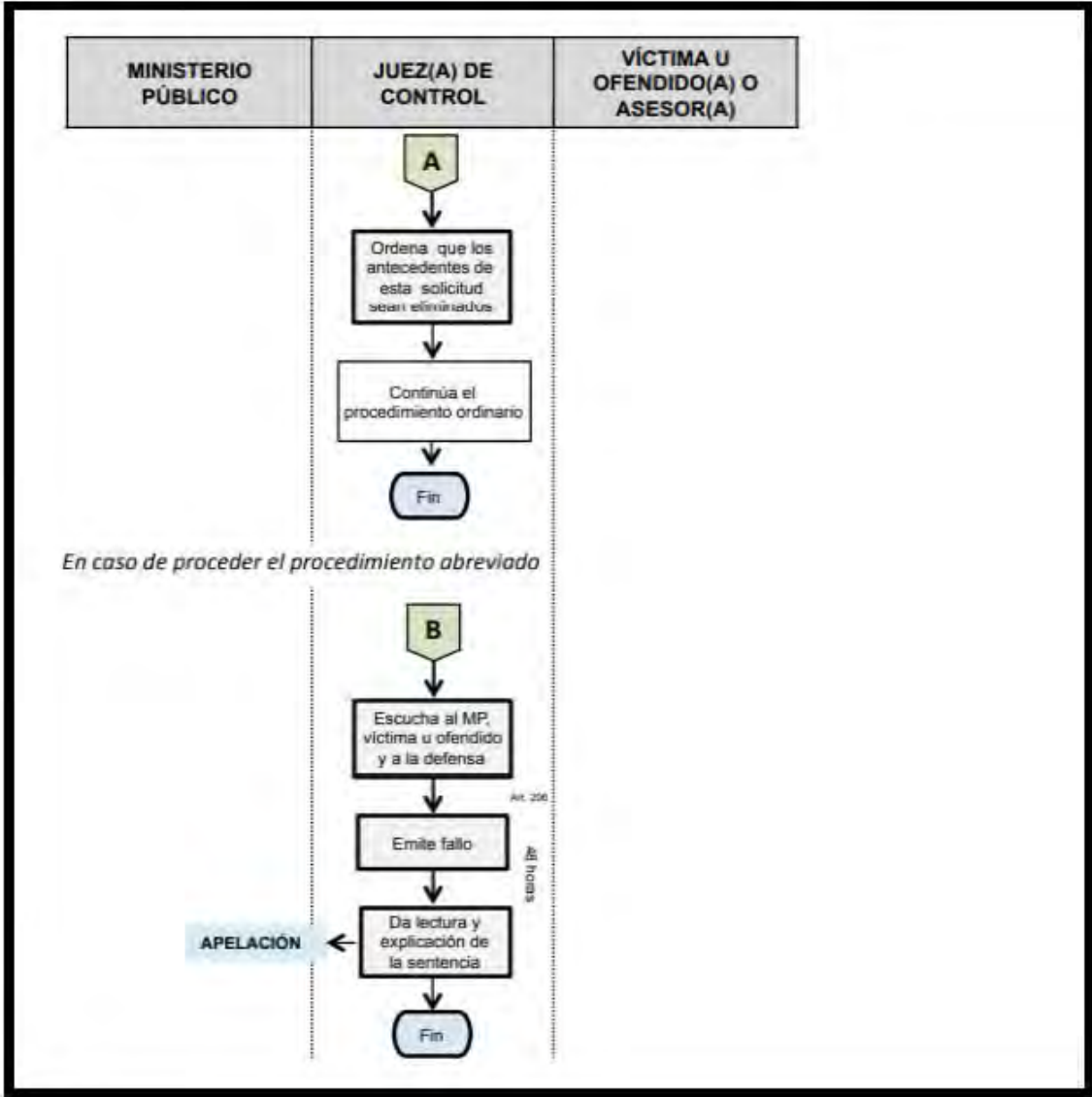
Emite fallo

Art. 257

Da lectura y explicación de la sentencia

APELACIÓN

Fin



## ANEXO 4

Sentencia emitida por el tribunal colegiado del segundo circuito, versión pública en el juicio de amparo directo 120/2014 disponible en la página del poder judicial de la federación en donde la autoridad ampara al quejoso por no estar garantizado la reparación del daño derivado del procedimiento abreviado.

Dicho de otro modo, la condena de reparación del daño, debe encontrarse en consonancia con las constancias de autos, y verterse la motivación jurídica necesaria que conduzca a establecer, por lo que al no haberse hecho así, se violan los derechos constitucionales de las víctimas del delito, que generan igualmente incertidumbre jurídica sobre las razones que llevaron a establecer dicha pena pública.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se concluye que la sentencia reclamada resulta violatoria de los derechos contenidos en el artículo 16 y 20 apartado C fracción IV de la Constitución Federal, debido a que presenta una deficiente motivación en cuanto a la reparación del daño moral, con lo cual dejó a las víctimas del delito en estado de indefensión dado que ello, porque le genera incertidumbre jurídica y le impidió conocer las razones que tuvo la sala para llegar a sus conclusiones en cuanto a ese tópico.

En consecuencia, debe concederse a las víctimas de identidad reservada, con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes promueven por conducto de su representante \*\*\*\*\* , el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitó, para efecto que la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, deje

insubsistente la sentencia de veintidós de mayo de dos mil catorce, dictada en el toca de apelación ..... , y pronuncie otra en la que:

a) Reitere lo relativo a la actualización de los hechos delictuosos de **robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia) y actos libidinosos**, cometidos en agravio de las menores de identidad resguardada con iniciales ..... y ..... , la responsabilidad penal del acusado ..... en su comisión, las sanciones privativa de libertad y multa, la condena a la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado, su amonestación pública, la suspensión condicional de la condena en favor del sentenciado, y, lo relativo a la condena al pago de la reparación del daño material por lo que hace al primero de dichos ilícitos y que dicho pago se tuvo por satisfecho, al recuperarse los bienes materia del robo.

b) Se pronuncie sobre la reparación del daño moral, donde deberá observar que ese concepto, deberá ser en favor de las dos víctimas de identidad reservada, con las siglas ..... y ..... ; que esa condena debe ser por los dos delitos, esto es de robo con modificativa (agravante de haberse cometido con violencia) y actos libidinosos, fijando los montos



atinentes a cada delito y en favor de cada una de las pasivos, la cual debe ser debidamente motivada; y, con plenitud de jurisdicción realice la condena y montos correspondientes.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman al **Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, por no combatirse por vicios propios, sino como consecuencia necesaria de la sentencia definitiva reclamada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 89 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 71 del Tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que aparece con el rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** *La ejecución que llevan a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional".*

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **\*\*\*\*\***, representante legal de las víctimas de identidad reservada **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, contra los actos y autoridades precisados en la parte considerativa segunda de esta ejecutoria, para los efectos establecidos en la parte final de la última consideración jurídica de la misma.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **diez días**, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debiendo la responsable agregar copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa de  **cien días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 258 de la propia ley; asimismo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inexecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. Háganse

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El procedimiento especial abreviado fue creado para lograr el descongestionamiento de los centros de reclusión, solucionando los juicios de menor relevancia por medio de esta forma de terminación anticipada y así poder canalizar todos los esfuerzos a los ilícitos de mayor envergadura logrando la reducción de presos sin condena, además, ayuda a los intervinientes en el proceso de manera que puedan llegar a una solución razonable y acordada, evitando a ambas partes la inseguridad acerca del posible resultado del proceso, por lo que con su implementación permite la reducción para el Estado del costo para obtener una condena, el ahorro de recursos judiciales y también policiales lo que se traduce en una economía procesal.

**SEGUNDA.-** Este procedimiento es solicitado por el Ministerio público o a petición del imputado ante el juez de control que tiene por objeto el celebrar un convenio entre víctima e imputado, con el fin de llegar a un mutuo acuerdo con los medios de convicción que obran como antecedentes en la carpeta de investigación y de esta forma anticipar o dar por terminado el proceso sin tener que llegar al juicio oral, incluyendo la reparación del daño que se ve cuantificado en el bien jurídico tutelado afectado, dando celeridad procesal obteniendo como resultado una sentencia anticipada, reduciendo el procedimiento a lo más mínimo. Por lo que se traduce en un acuerdo entre ambos para llegar a una solución más justa la que mejor exprese el sentido de equidad y que sea la mejor para los intervinientes del proceso penal de manera que acrecienta las facultades del ministerio público y reduce las del órgano jurisdiccional las de juzgar e imponer las penas.

**TERCERA -** El procedimiento especial abreviado constitucionalmente reconocido nos da a saber que el imputado tiene ese derecho de acogerse bajo las reglas y a la naturaleza del mismo, así como las consecuencias que este conlleva o por el contrario escoger el ordinario.

Es un derecho el cual como lo dice el artículo primero de nuestra carta magna es incorporado a la constitución por el legislador para con ello promover los derechos, así como respetar, garantizar y proteger los mismos. De acuerdo al principio de universalidad este será igual para todos los individuos por lo que se someten a los procedimientos penales, los principios de interdependencia, universalidad y progresividad como lo menciona el artículo primero constitucional y que si ponderamos este principio relacionado con el nuevo procedimiento especial abreviado se incorpora como un derecho reconocido por lo que con este principio de progresividad el estado crea garantías y derechos procesales para su protección que no sean reversibles o implique el afectar los derechos ya reconocidos.

**CUARTA.** - El procedimiento abreviado es un derecho del imputado y el cual a nivel constitucional se les da esa opción a ambas partes como medida de solución de terminación anticipada y queda por parte del imputado el tomar esa decisión de someterse a el procedimiento especial abreviado o no.

**QUINTA.** - Se propone el cambiar la denominación de “procedimiento abreviado” a “Procedimiento especial abreviado “así como en el código procesal de Estado de México lo tenía contemplado e incluso a nivel internacional lo manejan en su apartado como especial, concluyendo con tal denominación por las siguientes razones:

- I. Permite que se reduzcan algunas de las garantías que rigen el procedimiento oral, ya que no se puede debatir los medios de convicción que son expuestos por el ministerio público anulando el principio de contradicción, además de que el mismo imputado no puede presentar datos de prueba ya que si los presentara y existiera debate de datos de prueba iría en contra de la naturaleza del procedimiento especial abreviado lo que sería un mini juicio con beneficios para él.
- II. Es especial, ya que a pesar de que nuestra carta magna dice que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación estos pueden excluirse.

- III. Al ser una forma de terminación anticipada se excluye la valoración probatoria por lo que la sentencia se emitirá con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación.
- IV. El mismo juez que conoce de los hechos es el mismo que conocerá del procedimiento especial abreviado y el mismo dictara sentencia, lo que con el nuevo sistema se consideraba que el juez que tuvo conocimiento se abstendría de seguir conociendo por lo que vendría otro juzgador para conocer de este.
- V. El acusado acepta y reconoce los hechos con la asesoría de su abogado y llega a un acuerdo adhiriéndose a la acusación emitida por el ministerio público.
- VI. En cuanto al amparo no procede el analizar la forma de detención ya que este excluye la posibilidad de que los datos de prueba sean valorados y de que estos tengan eficiencia probatoria. De ahí que al ser un acuerdo entre las partes renuncia de manera expresa a controvertir la calificación de la detención del imputado, así como de los medios de convicción derivados de ella y sean sometidos al contradictorio a el juicio oral y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador. También no procede la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas.
- VII. El amparo procede en los siguientes casos; por violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esta forma de terminación anticipada, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el ministerio público, por la fijación del monto de la reparación del daño.
- VIII. Se es especial ya que se premia al acusado con una reducción de pena que además trayendo a colación Ley Nacional de Ejecución Penal una vez sentenciado y reuniendo los requisitos

correspondientes se le puede otorgar beneficios para poder salir lo que significa que se le de al imputado un doble beneficio.

- IX. Se puede acceder a este procedimiento cuantas veces se requiera al no existir un límite establecido y por ende ser beneficiado con la reducción de la pena.
- X. Aplica para todos los delitos en nuestro sistema teniendo sus excepciones, además de que no existe un límite para acceder a este procedimiento beneficiando al reincidente cuando sea su voluntad el someterse a este procedimiento por lo que una vez sentenciado puede aplicar lo dispuesto en la ley Nacional de ejecuciones penales.

**SEXTA.** -Al ser este procedimiento una facultad que ejerce el ministerio público, quita ese derecho al imputado de poder solicitar el procedimiento tan es así que el código nacional de procedimientos penales no hace alusión como derecho del imputado a poder solicitarlo incluso excluyéndolo, por lo cual adicionando a los párrafos que mencione a la oportunidad de poder solicitarlo se concluye proponer que el ministerio público o a petición del imputado este procedimiento se pueda solicitar de esta manera el ministerio público o el imputado podrán solicitarlo dándole al imputado el poder ejercer su derecho como tal, de ahí que la defensa pueda ejercer plenamente con sus obligaciones como el código nacional de procedimientos penales le confiere y poder ejercer ese derecho de poder ser solicitado y optar por lo que a su defendido le convenga.

**SÉPTIMA.** -El ministerio público renuncia a la posibilidad de imponer una pena mayor por una menor, a cambio de esto el ministerio público no reproduce datos de pruebas o en su caso pruebas en el procedimiento validándose como datos de prueba los antecedentes recopilados y que son fundamentales para la sentencia mediante esto obtiene del imputado la aceptación de los hechos que sustenta la acusación.

**OCTAVA.** - Con la adición de una fracción más al primer artículo en el que el mismo defensor de una declaración bajo protesta de decir verdad ante el juzgador de que su defendido consintió en someterse a este procedimiento de manera libre y voluntaria con plena conciencia de lo que significa su renuncia al juicio oral y luego de ser

asesorado de las ventajas y desventajas de consentir dicho procedimiento se perfeccionara el consentimiento junto con los requisitos de procedencia reflejándose el actuar de la defensa sin que exista duda de que fue coaccionado por terceros a aceptar dicho procedimiento.

**NOVENA.** - Al ser este un procedimiento en el cual como su nombre lo dice abrevia el proceso o en caso se da la terminación anticipada, considero que este debe de reformarse en la ley secundaria en el primer párrafo que establece en su artículo 202” El ministerio público podrá solicitar el procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Como consecuencia a quedar de la siguiente manera: *Artículo 202 “El ministerio público o a petición del imputado podrá solicitar el procedimiento abreviado hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.”.*

En conclusión con la reforma al artículo 202 en el párrafo planteado del código Nacional de Procedimientos Penales se dará el tiempo necesario para que lleguen a tiempo y de esta manera integrar una carpeta de investigación adecuadamente constituida por los dictámenes periciales, informes policiales, acta de control de escena del hecho, el acta de cadena de custodia de evidencia para que finalmente el Ministerio público garantice y cuantifique de una manera eficaz la reparación del daño hacia quien ha sufrido el menoscabo en su bien jurídico tutelado, evitando la interposición de recursos entre ellos el más común el recurso de apelación que trae como consecuencia el hecho de que se oponga la víctima y retrase el procedimiento y de esta manera poniendo obstáculos a la celeridad procesal.

**DÉCIMO.** -El procedimiento abreviado permite al ministerio público concentrar sus esfuerzos en los casos más graves y difíciles, por lo que los tribunales tienen mejores oportunidades para resolver aquellos que requieren de su mayor esfuerzo.

**DÉCIMO PRIMERA.** - Con este procedimiento especial abreviado, así como se espera al implementar el nuevo sistema acusatorio se prevé descongestionar los centros penitenciarios reduciendo el número de presos evitando las largas esperas de los juicios largos además tiene el propósito de evitar la saturación de los reclusorios con

personas en proceso y evitar la convivencia de primo delincuentes con delincuentes profesionales.

**DÉCIMO SEGUNDA.** - El imputado sabe anticipadamente la pena y tiene la certeza que el ministerio público no aumentara lo que se acordó por lo que aquellos que deciden someterse a este procedimiento inician de manera pronta su tratamiento en el centro de reclusión para su reinserción y por lo que logran los beneficios que por derecho les confiere a los que compurguen la pena por el sistema penitenciario.

**DÉCIMO TERCERA.** -Seguir con una progresividad de una adecuada capacitación de los operadores del sistema, esto significa, continuar con la permanente capacitación a juzgadores, defensores y ministerios públicos para otorgarles las destrezas y habilidades necesarias para que apliquen el nuevo sistema, como son cursos, talleres de ejercicio práctico y de discusión, así como la simulación de juicios. La constancia y solidez en este esfuerzo para el éxito de este procedimiento.

**DÉCIMO CUARTA.** - Involucrar a la sociedad en general, académicos, ministerios públicos, defensores y juzgadores para difundir las bondades de este sistema de justicia y aplicar en su integridad las reglas que ahora se privilegian, así como su constante capacitación.

**DÉCIMO QUINTA.** - Cuidar que se cumpla con una debida oralidad y no una mera actuación teatral de las partes, realizando, lecturas integras de los datos de pruebas o en su caso pruebas o argumentos iniciales y de conclusión ante el juez

**DÉCIMO SEXTA.** - Agiliza los procedimientos evita las dilataciones lo que tiene como consecuencia darle celeridad y prontitud generando la economía procesal y resolviendo en la manera que se planteaba con la reforma.



## **FUENTES CONSULTADAS**

### **BIBLIOGRAFIAS**

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Diccionario de derecho penal, 2da.Edicion. Ed. Oxford. México 2009.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho penal, cursos primero y segundo, ed. HARLA, México,1998.

ARROYO HERRERA, Juan Francisco & ARROYO CISNEROS, Juan Francisco, El nuevo proceso penal paso a paso, Ed. Porrúa, México,2015.

BARDALES LAZCANO, Erika, Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México, 3ra.Ed. Ed. MaGister. México 2010.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, 3ra. Ed. Ed. Mc Graw Hill. México,2009.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert & HIDALGO MURILLO, José Daniel, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ed. Flores. México, 2014.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, El amparo en el proceso penal acusatorio y oral, 2da.Ed. Ed. Flores Editor y Distribuidor. México 2012.

BLANCO ESCANDÓN, Celia, Derecho Procesal Penal, 2da. Ed. Ed. Porrúa. México 2010.

BODES TORRES, Jorge, El juicio oral doctrina y experiencias, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2009.

CARBONELL, Miguel & OCHOA REZA, Enrique, ¿Qué son y para que nos sirven los juicios orales?, 5a. Edición, ed. Renace, México 2009.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, "parte general" 52a.Ed. Porrúa, México, 2013.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio, 4ta. Edición, ed. Magister, México, 2010.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo, Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio "Considerando el Código Nacional de Procedimientos Penales", 6ta. Edición, ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J. Jesús, LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO "Su debida impartición de justicia", ed. Trillas, México, 2015.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de derecho procesal penal, 22da.Ed. Ed. Porrúa, México,2014.

HERRERA PÉREZ, Agustín, Nuevo sistema constitucional de derecho penal "Principios jurídicos que lo integran derechos humanos, trata de personas", 3ra.Ed. Ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2013.

HIGHTON I., Elena *et al.*, Resolución alternativa de disputas y sistema penal "La mediación penal y los programas víctima-victimario", ed.AD-HOC, Buenos Aires,1998.

J. MAIER, Julio B. & BOVINO, Alberto (comps), El procedimiento abreviado, ed. Editores del Puerto s. r. l., Argentina 2001.

J. RUBIANES, Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, 6a. Ed. Ed. Depalma. Argentina 1985.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2003.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, ed. IURE editores, México, 2002.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral mitos, falacias y realidades, 2da. Ed. Ed. Porrúa. México, 2013.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Derecho Procesal Penal Esquemático, ed. Porrúa, México, 2013.

MORENO CRÚZ, Everardo, El nuevo proceso penal mexicano "Lineamientos Generales", 2da. Ed. Ed. Porrúa. México 2011.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, Retos del Sistema Procesal Penal en México, ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, La prueba electrónica en materia penal, ed. Porrúa, México, 2011.

NEUMAN, Elías, La mediación penal y la justicia restaurativa, ed. Porrúa, México 2005.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Las pruebas en materia penal, ed. PAC, México, 2006.

ORTIZ RUIZ, José Alberto, Introducción al estudio del derecho penal en el siglo XXI, ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.

ORTIZ RUIZ, José Alberto, Introducción al estudio del derecho procesal penal del sistema acusatorio y adversarial, ed. Flores, México, 2016.

PEÑA GONZÁLEZ, Óscar, Técnicas de litigación oral, teoría y práctica, ed. 3ra.Ed. Flores. México, 2016.

POLANCO BRAGA, Elías, Lecciones del nuevo procedimiento penal mexicano: oral, acusatorio adversarial, ed. Porrúa. México 2013.

REYES LOAEZA JAHAZIEL, El sistema acusatorio adversarial a la luz de la reforma constitucional, Ed. Porrúa. México, 2012.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo, El procedimiento abreviado y los juicios rápidos, 2da. Edición. Ed. Comares, Granada,2004.

ROMERO DÍAZ, José Luis, Procedimientos especiales en el sistema penal acusatorio, adversarial y oral, ed. Flores Editor y Distribuidor, México 2014.

SAAVEDRA R., Manuel S., Elaboración de tesis profesionales, ed. PAX, México, 2001.

SABINO, Carlos A., Cómo hacer una tesis y elaborar todo tipo de escritos, 3ra.Ed. Ed. LUMEN/HVMANITAS, Argentina, 1998.

SALMERÓN, Alicia & SUÁREZ DE LA TORRE, Laura, ¿Cómo formular un proyecto de tesis?” Guía para estructurar una propuesta de investigación desde el oficio de la Historia”, ed. TRILLAS, México, 2013.

SOTOMAYOR LÓPEZ, Oscar, Práctica forense de derecho penal y la reforma judicial, ed. Ediciones Jurídicas y Literarias Sotomayor, México, 2014.

VALADEZ DÍAZ Manuel *et al*, Diccionario práctico del juicio oral, ed. UBIJUS, México 2011.

### **LEGISLACIONES**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimiento Penales del Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
- Código de Procedimiento Penales del Nuevo León.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley Nacional de Ejecución Penal

### **FUENTES ELECTRONICAS**

- Semanario Judicial de la Federación  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
- Portal del Consejo de la Judicatura federal  
<http://www.cjf.gob.mx/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación  
<https://www.scjn.gob.mx/>
- Diario Oficial de la Federación  
<https://www.dof.gob.mx/>